



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

REFORMA AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE
SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO A FIN DE CONVERTIRLO
EN UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

ADRIANA BAUTISTA RAMÍREZ

ASESOR: MTRO. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA.

México, Distrito Federal, 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ SP/27/03/2011
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna **ADRIANA BAUTISTA RAMÍREZ**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. CARLOS ERNESTO BARRAGAN Y SALVATIERRA** la tesis profesional titulada **"REFORMA AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE CONVERTIRLO EN UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO."** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. CARLOS ERNESTO BARRAGAN Y SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional .

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis, **"REFORMA AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE CONVERTIRLO EN UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO."** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **ADRIANA BAUTISTA RAMÍREZ**

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 27 de marzo de 2011

LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO



JPPYS/ajs*



DEDICATORIAS

A mi Universidad, por darme la oportunidad de formar parte de sus filas y poder decir: “Soy orgullosamente UNAM.”

A la Facultad de Derecho, mi alma mater por formarme como profesionista y sentirla por siempre mi casa.

Al Maestro Carlos Ernesto Barragán Salvatierra, por sus enseñanzas y paciencia, por formar parte importante de mi vida universitaria, como becaria, alumna, y tesista.

A dios, por permitirme llegar a este momento de mi vida, acompañada de mis padres y mis seres queridos.

A papá y mamá, por apoyarme a cada momento de mi vida, por su apoyo, disciplina y amor. Gracias por estar siempre a mi lado e inspirar mi vida en todo momento. Por aprender de su sencillez, honestidad y lucha constante.

A Ana Gabriela, mi hermana, mi mejor amiga, y quien desde que llegó a este mundo me ha acompañado en cada alegría, tristeza, cada momento y cada lugar.

A mis hermanos, Hugo y Leydi, porque llenaron ese huequito en mi corazón, permitiéndome querer ser una mejor persona, para convertirme en un buen ejemplo para ellos.

A mis amigos, por la fortaleza, el cariño, los momentos habidos y por haber, porque sin ellos no hubiera encontrado la confianza en mi misma.

“Los tiempos han cambiado, que cuando los sesos estaban afuera, el hombre moría, y entonces era el final; pero ahora se alzan de nuevo [...].”

William Shakespeare, Macbeth

**REFORMA AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE
SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE CONVERTIRLO
EN UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO**

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

**CAPÍTULO I
LA PRUEBA**

1.1.	CONCEPTO.....	1
1.2.	MEDIOS DE PRUEBA.....	10
1.3.	OBJETO DE LA PRUEBA.....	13
1.4.	ÓRGANO DE LA PRUEBA.....	17
1.5.	MEDIO COMPLEMENTARIOS DE PRUEBA.....	21
1.6.	SISTEMAS PROBATORIOS.....	23
1.6.1.	TASADO.....	25
1.6.2.	LIBRE.....	25
1.6.3.	MIXTO.....	26
1.7.	CARGA DE LA PRUEBA.....	26

**CAPÍTULO II
MEDIOS PROBATORIOS**

2.1.	CONFESIÓN.....	33
2.2.	TESTIMONIAL.....	37
2.3.	PERICIAL.....	44
2.4.	DOCUMENTAL.....	45
2.5.	INSPECCIÓN.....	47
2.6.	CAREOS.....	49
2.7.	RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS.....	51
2.8.	PRESUNCIONAL.....	52
2.9.	CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS.....	54
2.10.	CONFRONTACIÓN.....	56
2.11.	INTERVENCIONES.....	58

CAPÍTULO III PRUEBA PERICIAL

3.1.	PERITAJE.....	62
3.2.	PERITO, PERITACIÓN Y PERITAJE.....	63
3.3.	CARACTERÍSTICAS.....	64
3.4.	CLASIFICACIÓN DE LOS PERITOS.....	66
3.5.	INCAPACIDAD, INCOMPATIBILIDAD E IMPOSIBILIDAD.....	67
3.6.	VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.....	70
3.7.	CADENA DE CUSTODIA.....	71
3.8.	REFORMA PENAL.....	75
3.9.	LOS SERVICIOS PERICIALES EN MÉXICO.....	83
3.9.1.	FEDERAL.....	83
3.9.2.	ESTATAL.....	85
3.9.2.1.	INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO.....	86
3.9.2.2.	INSTITUTO JALICIENSE DE CIENCIAS FORENCES.....	86
3.10.	LOS SERVICIOS PERICIALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	88
3.10.1.	COLOMBIA.....	89
3.10.2.	CHILE.....	90

CAPÍTULO IV PROPUESTA DE REFORMA

4.1.	ANTECEDENTES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES.....	93
4.2.	NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES.....	97
4.3.	LA PRUEBA PERICIAL FRENTE A LA REFORMA PENAL.....	100
4.4.	LA IMPORTANCIA DE HACER DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO.....	102
4.5.	REFORMAS LEGISLATIVAS NECESARIAS PARA CAMBIAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO.....	109
4.5.1.	REFORMA AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO.....	110
4.5.2.	REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22, 28, 34, 54, 55, 56, 57, 61, 63 Y 68 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA	

	GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.....	124
4.5.3.	REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.....	141
4.5.4.	REFORMA AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.....	142
4.5.5.	REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.....	147
4.5.6	LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL.....	149
	CONCLUSIONES	151
	PROPUESTA	153
	BIBLIOGRAFÍA	156

INTRODUCCIÓN

El legislador revolucionario plasmó en la Constitución de 1917, que corresponde al Ministerio Público la investigación del delito y el monopolio del ejercicio de la acción penal. Su tarea inicia con el conocimiento de la *noticia criminis*, y continua a lo largo del proceso.

Sin embargo y pese a que la Carta Magna que nos rige fue la primera Constitución socialista, y de gran innovación en la época de su creación, en la actualidad las diversas reformas que se han derivado de la misma han provocado a su vez reformas en los cuerpos legales de las entidades federativas.

Así el 25 de Junio de 2008, se promulgó en el Estado de México el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, derivado de las Reformas Constitucionales del 18 de junio 2008, en el que se da regulación al sistema penal acusatorio.

El cambio que se ha suscitado en la impartición de justicia en el Estado de México se ha vuelto muy interesante, debido a que se pretende ocurra en el resto del país. Los juicios orales son una novedad para las ciencias penales en nuestro país, pues ocurre un cambio total, dando cabida a un sistema acusatorio, constituyendo una nueva dinámica probatoria.

El Ministerio Público se encuentra nuevamente al inicio de la secuela procesal, en el sistema penal acusatorio, sin embargo y como es sabido, en México la falta de capacidad y de conocimiento por la mayoría de los que integran este cuerpo ministerial, es sin duda grande.

Toda investigación criminal tiene un punto de partida, casi siempre en el lugar de los hechos y muchos han expresado, “cuando no se recogen y estudian los indicios en el escenario del crimen, toda investigación resulta más difícil” por este motivo es importante proteger el lugar de los hechos, a fin de que el personal del Ministerio Público, peritos y agentes de la policía lo encuentren en forma

primitiva como lo dejaron los autores o el autor del crimen, esto es tan solo el inicio de una cadena de custodia.

Injuzgable es que el perito investigador cuente con las características éticas y profesionales. Debe además contar con un método ordenado, poner en cada uno de los trabajos a realizar calidad, y brindar seguridad de que lo hace con el mayor orden y precisión, pero sobre todo honestidad. En ocasiones esto se queda solo en la fantasía de la misión o visión que las instituciones públicas esperan, porque de nada servirán si no se tiene al personal capacitado para dicho trabajo.

Desgraciadamente la falta de interés de la autoridades, así como su falta de preparación propician que en México la cadena de custodia sea verdaderamente mala y en ocasiones nula, ya que los que ella intervienen no tienen los conocimientos ni la preparación que se requiere, para el adecuado estudio del lugar de los hechos, así como del manejo de los materiales, objetos y sustancias que en él se encuentren.

Desde hace aproximadamente 65 años el Estado de México ha hecho uso de los Servicios Periciales para resolver los conflictos planteados por la sociedad mexiquense ante la autoridad. Sin embargo se ha ido rezagando ante la tecnología de vanguardia en comparación a la que hoy existe en otros países.

El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es en esa entidad el encargado de la realización de los peritajes, se encuentra como un auxiliar del Ministerio Público, apareciendo como un ente con autonomía técnica. Y actuará en una investigación, siempre bajo el mando del Ministerio Público.

El avance de la ciencia y la tecnología han contribuido a una mayor eficiencia en el esclarecimiento de delitos y en la persecución de los mismos, sin embargo esto no es suficiente, sin nuestro país se queda rezagado en cuanto a estos avances científicos, si no hay preocupación por parte de las autoridades de regular de manera adecuada el actuar de todos los servidores que intervienen en la cadena de custodia.

Es sin duda alguna una necesidad que los servicios periciales del país, se adapten a las necesidades de la sociedad y sigan en constante actualización técnica y científica, pues de otra manera solo entorpecerán y desvirtuarán los hechos.

El Estado de México, con la creación del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, históricamente puede ser el eje del desarrollo de una nueva cultura en materia de procuración y administración de Justicia, situación que podría consumarse en otras Entidades Federativas e incluso a nivel Federal.

El presente trabajo, tiene el propósito de que el lector, pueda comprender la importancia de los servicios periciales en la investigación de un delito, y conocer los servicios periciales en nuestro país, para finalizar y concentrarnos en el estudio del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

Así en el Capítulo primero expongo las generalidades de prueba en general, desde los conceptos que diversos doctrinarios han vertido, así como las características principales de esta.

El Capítulo segundo es referente a los diversos medios de prueba y las características principales de cada uno de ellos.

En el Capítulo tercero expongo lo referente a la prueba pericial, sus características, y como la regula la legislación del Federal y del Estado de México frente a la reforma constitucional de 2008; haciendo un breve estudio de los servicios periciales en países como Colombia y Chile.

El Capítulo cuarto contiene mi propuesta, siendo esta la de precisar la importancia que tiene convertir al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en un organismo descentralizado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Es el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, la figura central en el presente trabajo, pues como mencione líneas arriba, es momento de una

reestructura completa en la organización de la administración de justicia en el Estado, ya que de nada sirve brindar a los servicios periciales estatales de un instituto que no puede actuar si no es por mandato de la Procuraduría estatal, y la independencia que se necesita solo se puede lograr, convirtiéndolo en un organismo descentralizado. Ganando de esta manera no solo autonomía presupuestal, sino la posibilidad de estar dentro de la vanguardia científica y tecnológica.

CAPÍTULO PRIMERO

LA PRUEBA

1.1. Concepto

La prueba conlleva un significado sumamente importante en todo procedimiento penal, ya que, es la prueba la figura mediante la cual se determina primero el ejercicio o no ejercicio de la acción penal y posteriormente es la base de la sentencia. “No es exagerado afirmar que, el Derecho Penal, *in genere*, para la realización de su objetivo y fines, está condicionado a la prueba; sin esto, no pasaría de ser un conocimiento teórico sin mayor relevancia práctica.”¹

Es esta la primera diferencia que necesita hacer y plantearse el jurista, al tratar de determinar el uso correcto del vocablo, puesto que prueba lo podemos entender desde tres nociones: 1) Objeto, lo que quiere probar; 2) Órgano, portador de la prueba; y 3) Medio de prueba, el procedimiento decretado por el juez para introducir la prueba en el proceso.

La palabra “prueba” tiene diversas acepciones dependiendo del contexto en que se use. En sentido ordinario “...prueba es sinónimo de ensayo, de experimentación, de revisión, realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo, tratase de una cosa material o de una operación mental, traducida o no en actos, en resultados.”²

Tratándose de una figura como central en el estudio del Derecho Penal, es de suponerse que varios juristas al planteado lo que a su consideración sería el concepto de prueba. Conceptos que a continuación señalare:

El vocablo prueba deriva del latín *probe* que puede traducirse como buenamente, rectamente, o, según notros autores de la palabra *probandum* que

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décimo octava edición, Editorial Porrúa, México 1999, p. 405.

² DELLEPIANE, Antonio. Nueva Teoría de la Prueba, novena edición, Editorial Temis, Colombia, 1989 p. 7.

significa recomendar, aprobar, experimentar patentizar o hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano.

Benjamín Irragorri Diez, considera: “Es hacer examen y experiencia de las cualidades de personas o cosas, también justificar, manifestar y hacer patente la verdad de una cosa, con razones, instrumentos o testigos. En la rama procesal es suministrar el conocimiento de cualquier hecho.”³

Caravantes considera: “Prueba, tiene su etimología del adverbio *probe*, significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, o de la palabra *probandum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.”⁴

Jeremy Bentham: “En el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia d otro hecho.

En este sentido, toda prueba comprende dos aspectos: el hecho principal, es decir, aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar; otro denominado hecho probatorio, es el que se emplea para demostrar la afirmativa o negativa del hecho principal.”⁵

Analizando la percepción anterior se entiende que cuando hablamos de prueba estamos ante dos hechos, el primero que del cual vamos a tratar de probar su existencia o inexistencia y un segundo hecho, que será utilizado para demostrar la existencia o inexistencia del primer hecho.

Francesco Carrara señala: “En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza esta en nosotros, la verdad esta en los hechos. Aquélla nace cuando uno cree que conoce a ésta; más, por la falibilidad humana, puede haber certeza donde haya verdad y

³ *Idem*.

⁴ *ibidem*, p. 396.

⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales, Tomo I, tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1991, p. 232.

viceversa. Únicamente en Dios se unifican la una y la otra, y la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva del todo.”⁶

Eduardo Bonnier opina la respecto: “Si la ciencia del Derecho se dirige a satisfacer la conciencia humana, por su objeto que no es otro que la consagración de las reglas de la justicia es cuando interesa a la sociedad su sostenimiento, esta ciencia responde igualmente a una necesidad de la humanidad, cuando se propone por objeto, en la esfera que le está señalada, el descubrimiento de la verdad, tan necesario a la inteligencia del hombre como lo es la justicia a su conciencia. Descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad. Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad. Pero no deben de confundirse los medios de prueba con la prueba adquirida.”⁷

Framarino, considera: La prueba puede ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y a su presentación, ya en cuanto al efecto que origina en la mente de aquel ante quien ha sido aducida. Por este segundo aspecto equivale a la certeza, a la probabilidad y a la credibilidad. Que así como las facultades de percepción son las fuentes subjetivas de la certeza asimismo las pruebas son el medio de aparición de las fuentes objetiva, o sea, de la verdad Que la prueba es, por este aspecto, el medio objetivo con cuyo auxilio la verdad logra penetrar en el espíritu.⁸

Florian señala: “Es la síntesis de diversos aspectos, pues la figura de la prueba es poliédrica. Que inclusive un análisis suscito, nos muestra su complejo contenido, del cual debemos de tener en cuenta los aspectos que más interés revisten para los fines prácticos del procedimiento penal.

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

⁸ Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, segunda edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2004, p. 395.

Que en su acepción más genérica y puramente lógica, prueba quiere decir, a un mismo tiempo “todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa”, y en sentido más amplio y haciendo abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que nos suministren ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda es objetiva.”⁹

Carnelutti considera: “Que la primera impresión de un jurista, cuando entra a estudiar el argumento de las pruebas, es precisamente que de ellas se sirven el juez y las partes en el proceso; que después, poco a poco, se persuade de que las pruebas sirven también al Derecho fuera del proceso, y tanto es así que habla de ellas también en el Código Civil, y que incluso se encuentran en el mismo las normas fundamentales que a ellos se refieren. Que más tarde se da cuenta que de este instrumento tiene necesidad también los historiadores, en primer término, pero que de ordinario, las observación se detiene aquí. Que en el uso de las pruebas en la vida común no se llega a pensar; pero que sería de aquí en cambio, de donde el estudio debería partir. “Que son las pruebas les corresponden a los lógicos enseñarnos, del mismo modo que deberían pensar ellos en construir, sobre las base de la experiencia, una teoría de juicios; resultaría de ello, probablemente que el hombre no juzga nunca sin constatar el juicio con las pruebas. Que el pecado es, como se ha observado ya, que las experiencias de la vida común son tan huidizas y poco seguras que ofrecen un punto de partida muy inestable a las investigaciones, que si los juristas, y entre ellos los cultivadores del proceso tienen un merito a este respecto, el mismo es debido a la situación ventajosa en la cual se encuentran, análoga a aquella de quien puede observar un objeto de dimensiones mínimas con la ayuda del microscopio.”¹⁰

Mittermaier señala: “Cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, las condena que ha de recaer descansa en la certeza de los hechos, en la convicción producida en la conciencia del juez, dándose el nombre

⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.*, p. 234.

¹⁰ *ibidem*, p. 237.

de prueba a la suma de los motivos que producen la certeza. En el momento que examina estos motivos que producen la certeza, se efectúa en el ánimo del juez una operación semejante a la que tiene lugar en todo hombre en los asuntos privados. Procura convencerse de la verdad de ciertos hechos. En la certeza adquirida o, por los menos, en probabilidades del más alto grado, descansa nuestro juicio antes de entrar en relaciones con ciertas personas: allí esta la base de nuestras especulaciones de toda especie, cuanta mayor importancia tiene el negocio, de tanta más prudencia usamos antes de obrar, y mayores garantías de probabilidades exigimos. En esta investigación de la verdad, el espíritu humano puede compararse a una balanza puesta en movimiento por circunstancias externas y por las impresiones que del mundo exterior recibe el hombre, en quien residen siempre las fuerzas necesarias para pesar los hechos.”¹¹

Manzini: “La prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtenerla certeza judicial, según el criterio de la verdad acerca de a imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez.

La Ley Procesal Penal usa por lo demás del término de prueba no solo en el sentido expresado, sino a veces también para indicar los medios de comprobación o los resultados conseguidos con el empleo de esos mismos medios.”¹²

Redenti señala: Que desde un punto de vista que llamaremos subjetivo, la prueba será dada por la síntesis de las observaciones e inferencias que el juez será dada por la síntesis de las observaciones o inferencias que el juez extraiga, por medio de los sentidos primeramente y de la inteligencia después, de cosas materiales o de episodios, actos o hechos del proceso, por ejemplo, confirmación de determinado objetos, monumentos, documentos, testimonios etc., en cuanto determinan su convicción *quod factum* (en cuanto al hecho). Pero que muy frecuentemente, se verán indicados en la misma denominación, pero tomada en

¹¹ *Ibidem*, p. 234.

¹² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.*, p. 234

sentido *objetivo resctius*: medios de prueba aquellas mismas cosas, episodios, actos o hechos de cuyo examen se puede extraer un convencimiento o por lo menos elementos o argumentos de convicción.¹³

“Y también en este sentido, el significado oscila, ya que unas veces apuntará por ejemplo, a la cosa corporal o material como puede ser un trozo de papel que contenga signos gráficos (significado de las palabras, representado por medio de signos); y otras veces aún. Aludirá directamente a la manifestación del pensamiento considerada en sí o por sí, esto es, abstracción hecho del medio o de los medios materiales utilizados para manifestarlo (la narración de un hecho la manifestación de una voluntad intencional, con prescindencia del papel, y de los signos gráficos o del *flatua vocia* o aún de los ademanes de que se sirviera el autor) y siempre con el mismo nombre de pruebas- pero *rectius* debería decirse: actividades o procedimientos probatorios (instructorios) se podrán ver finalmente indicadas también ciertas actividades de las partes o del juez con finalidad de constatación para los autos del proceso.”¹⁴

Schonke considera: “Se entiende por prueba la actividad de las partes y del Tribunal encaminada a proporcionar al juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho.

A veces se entiende también por prueba, el resultado de la actividad probatoria; en tal sentido se habla de que “se ha obtenido prueba”. En ocasiones se habla de prueba para designar los motivos sobre los que descansa la convicción judicial; así por ejemplo, se dice que las manifestaciones de los peritos son prueba para la estimación de la cuantía de lo reclamado por el demandante.”¹⁵

Couture considera: “Que la prueba es en todo caso una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Que en ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo

¹³ Cfr. *Ibidem*, p. 236.

¹⁴ *idem*.

¹⁵ *ibidem*, p. 240.

incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

En sentido jurídico y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas; un método de averiguación y un método de comprobación. Que a prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Que la prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática, una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Por lo tanto tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.”¹⁶

Alsina considera: “En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significado corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos por abandonarla. Que el juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquellas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo en los casos en que está autorizado para proceder de oficio. La misión del juez es por eso análoga a la del proceder de oficio. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienen a averiguar como ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los medios o sea los rastros o huellas que los hechos dejaron.

En la práctica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones. Se le usa a veces para designar los distintos medios o elementos de juicios ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción, y se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Que otras veces se le

¹⁶DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.*, p. 242.

refiere a la acción de probar y se dice entonces que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa.”¹⁷

Martínez Silva, prueba es: “La verdad es lo que es; falso es lo que no es. Negar la existencia de la verdad es negar todas las existencias; es negar al mundo entero; es negar su propio pensamiento; es negarse así mismo; y semejante negación es imposible al espíritu humano. El hombre tiene certidumbre de algo, y la prueba más clara de que su primera necesidad es el conocimiento de la verdad, se encuentra en los tormentos que acompañan la duda.”¹⁸

Hernández Acero: “Prueba es todo medio pertinente y suficiente para encontrar la verdad que se busca y lograr convencimiento en el órgano jurisdiccional.”¹⁹

Díaz de León: La prueba procesal, en el ámbito jurídico-procesal, la expresión prueba tiene dos significados; denota un sistema de normas adjetivas (los ordenamientos procesales adjetivos, dentro de los que normalmente se contienen los procedimientos probatorios) y un sistema de conceptos: integradores de un capítulo o rama de la ciencia del Derecho Procesal. Es de entenderse que ambos sentidos concuerdan con dos momentos del concepto, que es actividad pensante y a la vez objeto pensado.²⁰

“Tomando a la prueba en su aspecto de sistema de normas procesales objetivas, se le puede definir como un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa.”²¹

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Ibidem*, p 244.

¹⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 395.

²⁰ *Cfr.* DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.*, p. 256.

²¹ *Idem.*

Colín Sánchez: “Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.”²²

Ovalle Favela: “La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgado sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución de conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.”²³

Teresa Armenta considera: Prueba en el proceso penal “es aquella actividad encaminada a procurar la convicción del Juez sobre los hechos afirmados por las partes en sus escritos de calificación.”²⁴

Y es que en cualquiera que sea la situación en que utilicemos la acepción prueba, nos encontraremos similitudes, ya que prueba es en su más recóndito significado, la acción de probar, probar que detrás de lo que decimos o afirmamos se encuentra la verdad. Entendemos entonces que probar es encontrar la verdad, y las pruebas son los medios a través de los cuales vamos a llegar a esa verdad, sin embargo no deben confundirse los medios de prueba con la convicción formada, lo que es si mismo la prueba.

Líneas adelante analizare la prueba y las diversas tangentes que podemos encontrar a su alrededor, todas encaminadas a encontrar la verdad de los hechos, ya sea para negar o afirmar su existencia. Teniendo a la prueba como figura central del Derecho Procesal Penal, y defiéndala como, una actividad procesal a través de la cual las partes trataran de crear una convicción en el ánimo del juez, para obtener la verdad de los hechos, derechos, personas o cosas.

²² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 407.

²³ Ovalle FAVELA, José. **Teoría General del Proceso**, sexta edición, Editorial Oxford, México, 2005. p. 313.

²⁴ ARMENTA DEU, Teresa. **Lecciones de Derecho Procesal Penal**, tercera edición, Editorial Pons, España, 2007 p. 245.

1.2. MEDIOS DE PRUEBA

Se denomina medio de prueba a los diferentes dispositivos previstos por el legislador en materia procesal para introducir en un determinado proceso los elementos que le permitirán al juez adquirir el convencimiento que lo lleve a dictar su sentencia, a través de un pronunciamiento justo.²⁵

Para Colín Sánchez “el medio de prueba, es la prueba en sí.”²⁶

Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa, que para su operación, debe existir un funcionario que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados se alcance el conocimiento.

Refiere Clariá Olmedo, “no deben confundirse los elementos probatorios con los medios de prueba, los primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones, los segundos son elaboraciones legales aun cuando taxativas tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.”²⁷

El medio de prueba aparece entonces como un canal a través del cual el juez se va a hacer llegar del conocimiento del objeto de la prueba, son enunciaciones de la ley procesal de cada lugar. Por lo cual cada medio de prueba debe de estar regulada en la ley, misma que establecera el procedimiento a seguir para cada uno de ellos, dando de esta manera mayor seguridad y eficacia a las partes. En caso de omisión o inexacta aplicación del procedimiento de alguno de los medios de prueba, tal y como se establece en la ley, provocará su exclusión probatoria. Sin embargo la ley misma en ocasiones, y por la falta de conocimiento del proceso por parte de los legisladores, no se hace mención de todos los medios de prueba existentes, y se limita a dejar abierta la amplia gama de medios que pudieran surgir, y se ve ampliamente rebasado, no solo por los litigantes, sino por

²⁵ DIOGUARDI, Juana. Teoría General del Proceso, primera edición, Editorial Lexix Nexis, Argentina, 2004, p. 305.

²⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 401.

²⁷ *Ibidem*, p. 402.

la ciencia misma, que recientemente ha arrojado elementos que el jurista (y sobre todo el legislador) no pudo haberse imaginado.

A este respecto de considerar solo medios de prueba a los que de la ley emanen, resultarían ser inadmisibles aquellos elementos probatorios que, a pesar de su eficacia y pertinencia, no estén previstos en forma expresa entre los medios que la ley procesal establece. La adopción de esta postura extrema llevaría a no considerar como medio de prueba, aquellas pruebas que los códigos modernos omiten reglamentar.

“El continuo y vertiginoso avance científico ofrece a menudo la utilización de medios probatorios no expresamente tabulados con anterioridad, creando nuevos canales de información de maneras muy variadas. En estos casos no es posible impedir su utilización, el cual deberá incorporarse mediante las formas del medio probatorio que analógicamente más se adecue y fundamentalmente, respetando el controlador de las partes.”²⁸

En la legislación mexicana, se hace una regulación de algunos de los medios de prueba, que a continuación se mencionaran.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción IV hace la siguiente referencia:

*“Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.”*²⁹

De acuerdo al párrafo anterior, el legislador deja amplia libertad respecto de los medios de prueba, y haciendo obvio, que si bien la autoridad judicial lo considere necesario pueda recurrir a otros medios de prueba.

²⁸ JAUCHEN, Eduardo M. **“La prueba en materia penal”**. S.N.E. Editorial Rubinzal-Culzoni, México 1996, p. 27.

²⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. 01/11/2010.

Al respecto de la reforma que ha sufrido la Constitución en materia penal, en cuanto a los medios de prueba, Alfredo Dagdug señala: “Las diversas legislaciones procesales que ya han elaborado su reingeniería jurídica, respecto de la reforma constitucional, disponen que todas los medios de pruebas que sean practicados antes de la etapa del Juicio Oral carecerán de todo valor probatorio, salvo en los casos de las pruebas anticipadas y preconstituidas.”³⁰

Para no entrar en tema de la reforma constitucional, procederemos a mencionar que el Código Federal de Procedimientos Penales, hace la siguiente mención acerca de los medios de prueba:

“Artículo 206. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el Derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”³¹

El legislador estableció la posibilidad de poder allegarse otros medios de prueba no establecidos en la ley, sin embargo y considerando que no se habían enunciado todos los medios de prueba que existen, termina su párrafo dejando abierta la posibilidad de que sea la autoridad judicial la que en el caso concreto decida, cuales medios de prueba se utilizaran. Y en los artículos siguientes, hace mención de los siguientes medios de prueba: Confesión (artículo 207), inspección (artículo 208), peritos (artículo 220), testigos (artículo 240), confrontación (artículo 208), careos (artículo 265), documentos (artículo 269), comunicaciones privadas entre particulares (artículo 278 BIS).

³⁰ DAGDUG KALIFE, Alfredo. La prueba pericial al amparo de un nuevo modelo de justicia predominantemente acusatorio, primera edición, Editorial Ubijus, México, 2010, p. 21.

³¹<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>. Código Federal de Procedimientos Penales 01/11/2010.

Como el tema central que ocupa al presente trabajo, radica bajo la jurisdicción del Estado de México me permitiré enunciar los medios de prueba, que contempla el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Tratándose de un Código de reciente creación (25 de junio de 2008), por la incorporación de los juicios orales en dicha entidad. A diferencia del Código anterior, no encontramos los medios de prueba enlistados, y no hace referencia a algún concepto de medio de prueba, hace solamente una breve descripción de tres de los medios de prueba: testigos, documentos y peritaje, en el Capítulo III denominado “Etapa de juicio”, en las secciones tercera, cuarta y quinta, respectivamente, dejando abierta la posibilidad de allegarse de otros medios de prueba, según lo señala el artículo 362, que a la letra dice:

“Artículo 362. Además de los previstos en este código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no afecten las garantías y facultades de las personas. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este código.

Si para conocer los hechos fuere necesario una inspección o una reconstrucción, el juez podrá disponerlas aún de oficio y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.”³²

No entraremos al estudio de cada uno de los medios de prueba, pues esto es materia del capítulo segundo del presente trabajo.

1.3. OBJETO DE PRUEBA

Cuando pensamos en estudiar el objeto de la prueba debemos de tener dos preguntas primarias: ¿Qué se prueba? y ¿Qué se puede probar? Este es el tema central en la teoría de la prueba puesto que es el núcleo mismo de la prueba, el

³² <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf> Código de Procedimientos Penales del Estado de México. 01/11/10.

objeto de la prueba parece entonces como la esencia misma del Derecho Probatorio, que es aquello que tanto la ley como las autoridades jurisdiccionales consideran idóneo para llegar a la verdad de los hechos.

Objeto de la prueba considera Manzini, “son todos los hechos, principales o secundarios, que interesan a una providencia del juez y exigen una comprobación.”³³

Mittermale, considera que “en lo criminal el juez tiene que esclarecer circunstancias que los sentidos no advierten y que solo sale del fuero interno, la imputabilidad moral del acusado, la situación de su espíritu en el momento de delinquir, y la lucidez de sus facultades intelectuales, la intención perversa y su intensidad; he aquí los objetos sobre los cuales es preciso dirigir los medios aplicables en lo común a los hechos exteriores, ni adquirirse su certeza, sino por vía de inducción.”³⁴

Pero el objeto de la prueba no recae solamente en afirmaciones sino en hechos que se niegan, dado que el que niega esta obligado a probar.

Sin embargo el objeto de la prueba puede no solo recaer en los hechos, dentro o fuera del proceso penal. Lo anterior sin dejar a un lado que el objeto de la prueba es la demostración de la existencia de un hecho, o inexistencia del mismo; sin embargo en ocasiones las personas o las cosas también pueden aparecer como objeto de prueba, como se aprecia en los códigos procesales, cuando se exigen determinados requisitos (por ejemplo cuando se afirma la inexistencia del Derecho del ofendido).

También podemos encontrar como objeto de prueba las máximas de la experiencia, según Giovanni Leone, que al respecto considera: “Las definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de él,

³³ MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo III, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1952, p. 203.

³⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.*, p. 411.

conquistadas con la experiencia, pero autónomas respecto de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos y además de los cuales deben valer para nuevos casos.”³⁵

El Derecho también puede ser objeto de prueba cuando “las afirmaciones de las partes pueden incidir sobre la validez, vigencia o constitucionalidad de la ley. Si el debate se circunscribiese al aspecto jurídico y legal de la cuestión, sería dispensable la prueba de las alegaciones de las partes, porque de o que se trata, en suma, es siempre de reconocer y declarar si la ley es o no aplicable al caso particular.”³⁶

En todo caso “al juez incumbe conocer el Derecho, pero el vigente y escrito, sometido como esta a la regla *iura novit curia*. De manera que le derecho no se halle en vigor, el extranjero, el consuetudinario y el estatutario o de entidades públicas (por ejemplo una ordenadora municipal) ha de ser probado por la arte que pretenda la aplicación, sin perjuicio de la investigación personal que el propio juez pueda realizar.³⁷ Observa también Díaz de León que “el objeto de la prueba en el proceso penal es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba; desde luego la expresión hecho debe ser considerada con la amplitud necesaria para comprender no solo los sucesos del hombre , de su propia persona, o las cosas del mundo, sino en general todo aquello que pueda formar, de manera principal o accesoria, parte de la relación jurídico-criminal que debata en el proceso, siempre y cuando no este prohibido por la ley.”³⁸

En palabras de Florian “el hecho de que es inmanente al proceso penal la necesidad de la más amplia indagación acerca de la verdad histórica y jurídica, hace que sea objeto de prueba todo lo que pueda allegarse al proceso y todo lo que se pueda presentar al conocimiento del juez y de las partes para la comprobación judicial relacionada con dicha indagación. Esta comprobación

³⁵ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.*, p. 264.

³⁶ *Ibidem*, p. 265.

³⁷ *idem*.

³⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ADATO GREEN, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Tomo II, décimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 860.

puede estar desde luego en la cosa misma, esto es, puede ser por sí sola evidente, de modo que la cosa es cierta no bien el juez y de los demás sujetos procesales la observa o la conozcan en cualquier forma, también puede ser fácil o difícil, y complicada, y la puede lograr el juez, o también la pueden alcanzar los demás sujetos, por el mismo o por medio de terceros.”³⁹

Para Colín Sánchez, “son objeto de prueba: la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación; las personas, probable autor del delito, ofendido, testigos; las cosas, en tanto que en estas recae el daño o sirvieron de instrumentos o medio para llevar a cabo el delito y, por último, los lugares, porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito.

El objeto de prueba, es, fundamentalmente: la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad; la personalidad del delincuente; el grado de responsabilidad y el daño producido).

Puede recaer, también, sobre otras cuestiones comprendidas en la parte general del Derecho Penal, teoría de la Ley Penal, así como en el orden negativo, sobre la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad y excusas absolutorias.”⁴⁰

Clariá Olmedo señala que el objeto de la prueba en el proceso penal, está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal, queda íntimamente ligado al principio de la libertad de prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba. “Por objeto de prueba ha de entenderse el tema o materialidad en que recae la actividad probatoria. Es lo que se puede o debe probar para que se obtenga la

³⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.*, p. 265.

⁴⁰ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.*, p. 411.

certeza o probabilidad acerca del acontecimiento histórico introducido al proceso como hecho incierto”.⁴¹

El objeto de prueba es en resumen, todo aquello de que puedan allegarse las partes y el juzgador, para demostrar que las cuestiones afirmadas o negadas en realidad sucedieron, siempre que no sean contrarias a Derecho.

1.4. ÓRGANO DE LA PRUEBA

Órgano de prueba, dice Colín Sánchez es la persona que proporciona conocimiento por cualquier medio factible.

Leone señala, que órgano de la prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso, esta persona que es el elemento intermedio en el objeto de prueba y el juez.

Jauchen por su parte refiere “se entiende por órgano de prueba a la persona que colabora con el juez introduciendo en el proceso elementos de prueba.”⁴²

De los sujetos de la relación procesal son órganos de prueba: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. El juez y el Ministerio Público no son órganos de prueba.⁴³

Aunque hay estudiosos del Derecho que consideran que los denunciantes, los peritos, los interpretes y traductores son también órganos de la prueba, con un interés menor en el proceso.

Respecto a lo anterior Leone considera que “el conocimiento del dato probatorio por parte del órgano de prueba puede haber sido obtenido por orden

⁴¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ADATO GREEN, Victoria. *Op. cit.*, p. 859.

⁴² JAUCHEN, Eduardo M. *Op. cit.*, p. 29.

⁴³ *Cfr.* BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 401.

del juez (como perito, interprete o traductor) o bien accidentalmente (en el caso del testigo, o la parte que confiesa). El juez no es órgano de prueba, sino el destinatario de los datos que aquéllos traen al proceso.”⁴⁴

Por tanto órgano de prueba es aquella persona cuya participación le permite al juzgador introducir en el proceso elementos probatorios.

A continuación expondre cada uno de los órganos de prueba, así como su interés en el proceso.

A) Imputado. Es aquella persona sobre la cual recae la imputación penal por haber realizado presuntamente un hecho delictivo. En principio si se abstiene de declarar (guarda silencio), no existirá posibilidad que nos proporcione ningún elemento de prueba.

Ahora, si rompe su silencio, es posible que en el contenido de su declaración indagatoria podamos extraer indicios de culpabilidad, testigos presenciales o referenciales del hecho, ubicación del objeto del delito, entre otros.

Dentro del proceso, se le denomina sujeto pasivo. También se le ha bautizado con el nombre de presunto:

- Criminal
- Delincuente
- Imputado
- Encausado
- Indilgado
- Reo
- Indiciado

En un sentido provisional, podemos llamarlo imputado y en sentido definitivo, condenado o sentenciado, calidad que se adquiere cuando se dicta una

⁴⁴ JAUCHEN, Eduardo M. *Op. cit.*, p. 30.

sentencia condenatoria y ésta no es recurrida por medio de un recurso de casación o de revisión, o siendo recurrida ante el órgano jurisdiccional correspondiente, éste confirma el fallo condenatorio.

B) Ofendido. Es el sujeto perjudicado por la acción delictiva del acusado o imputado. Según los penalistas es la sociedad que sufre la conmoción que la altera con la conducta ilícita del delincuente presunto delincuente. En todo proceso penal, el ofendido se constituye en actor civil para reclamar la restitución de la cosa o la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios sufridos.

En el proceso penal, el actor civil tiene tres funciones a saber:

- Demostrar el hecho delictivo
- La existencia y extensión del daño
- La responsabilidad civil del imputado

El ofendido le explica al juez el "modus operandi" con que actuó el imputado y demás partícipes si existiera, la presencia de testigos en el lugar de los hechos. En la práctica la parte ofendida le solicita al juez, el nombramiento de un perito matemático para que proceda a la valoración de los daños y perjuicios.

C) Legítimo representante. Esta calidad solo la tienen quienes están facultados expresamente en la ley (patria potestad, incapaces, ausentes, entre otras figuras).

D) Defensor. Cita Barragán a Manzini: "considera que defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular."⁴⁵

⁴⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit., p. 249.

E) Se denomina testigo al individuo llamado a rendir declaración sobre la existencia y naturaleza de un hecho presuntamente delictivo.

Cita Barragán a Gómez Lara "...consiste en declaraciones de terceros a los que le constan los hechos que se examinan."⁴⁶

Por medio de su percepción visual (testigo presencial) o auditiva (testigos de oídas) constituirán prueba testimonial inculpativa o exculpativa o eventualmente prueba testimonial inculpativa o corroborante que permitan al juzgador afianzar su convicción sobre la inocencia o culpabilidad del hecho.

Por medio de los testigos es posible identificar otros posibles partícipes del hecho, así como la ubicación de algún tipo de evidencia material.

Desde el punto de vista práctico, tenemos dos clases de testigos:

Testigos oculares o presenciales del hecho: son los que tuvieron una percepción directa del hecho delictivo. Testigos referenciales o de oídas: se definen como aquellos que narran el hecho por el conocimiento que tuvieron del mismo a través de otras personas.

F) Denunciante. Es aquel que tiene conocimiento de la "notitia criminis", la cual origina la persecución penal. Nos permite determinar por medio de su comunicación que hace al órgano jurisdiccional, identificar al imputado, ofendido y testigos. Sobre éste aspecto la autoridad jurisdiccional proceder a citar el ofendido y a los eventuales testigos para que se refieran sobre los hechos delictivos presuntamente cometidos por el imputado.

Por medio de la denuncia el juez podrá obtener otros elementos probatorios, tales como testigos presenciales y referenciales del hecho, la confesión del imputado, etc.

⁴⁶ *Idem*, p.431.

G) Perito. Cafferata Nores determina que perito es aquel medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. De ahí que son medios probatorios que le proporcionan a la autoridad jurisdiccional un criterio técnico, artístico o científico sobre el hecho objeto de la investigación. Los peritos informarán a la autoridad jurisdiccional sobre algunos aspectos ajenos al campo del Derecho. Ejemplo: trayectoria de un impacto de bala (perito en balística) lesiones de órganos vitales (médico forense).

H) Intérpretes y traductores. Son quienes permiten al juez tener pleno conocimiento sobre el contenido de un elemento de prueba que no está expresado en el idioma oficial. Por medio de ellos, la autoridad jurisdiccional tendrá pleno conocimiento sobre el contenido de una declaración o de un documento.

Así pues, un órgano de la prueba será aquella persona que haga llegar al juez, discreción sobre el hecho materia del proceso, es decir auxilie al juez en el esclarecimiento de las circunstancias que originaron el ilícito, serán las personas portadoras de conocimiento, referente a los hechos acontecidos.

1.5. MEDIOS COMPLEMENTARIOS DE PRUEBA

Para hablar acerca de los medios complementarios de prueba, necesariamente tendría que referirme a la clasificación de los medios de prueba.

Es difícil hablar de una única clasificación de las pruebas, puesto que como en la mayoría de las ocasiones existen clasificaciones, que parten de las diversas características de los objetos de que se trate.

Colín Sánchez clasifica los medios de prueba tomando como base, el sujeto o sujetos a quienes van dirigidas, quienes las proporcionan y el resultado de las mismas en: fundamentales o básicas, complementarios o accesorios, y mixtos⁴⁷

a) Fundamentales o básicos. Son aquellos, que puede conducir al conocimiento de la verdad histórica, y que son: informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente hacen algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso y que, pueden recaer en la conducta o hecho, personas, objetos, lugares, circunstancias, efectos, etc.

Los medios de prueba de esta clase son: las declaraciones del probable autor del delito, del portador de la *notitia criminis*, y de terceros llamados testigos.

b) Complementarios o accesorios. La vida y operación de estos elementos, dentro del procedimientos, depende de las pruebas fundamentales o básicas; tiene por objeto robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que las primeras han dado lugar, y así, cumplir su objetivo.

Estos medios de prueba, son: el careo, la confrontación o confronto, la inspección, la reconstrucción de la conducta o hecho, y la peritación.

c) Mixtos. Se caracterizan, por contener elementos de los fundamentales o los básicos y de los complementarios o accesorios, por ejemplo los documentos.

Cabe destacar que si bien los medios complementarios de la prueba son en si mismos, cuestiones que requieren de un tercero para su desarrollo, también es cierto que su veracidad puede ser comprobada por cualquier persona que haga el estudio correspondiente de las mismas, considero que a diferencia de los medios básicos de prueba, los complementario son mucho más seguros y certeros, por ejemplo, que certeza tenemos de que los testigos o el inculpado digan la verdad,

⁴⁷ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.*, p. 435.

cosa contraria que sucede en un peritaje cuando el perito llega a cierta conclusión al exponer su método, cualquier otro perito podría afirmar o negar si la conclusión a la que se llegó el primer perito es certera o no. Sin embargo estos dependen de los básicos, de ellos emanan, por tanto pueden no llegar a existir.

No indagare más en los medios complementarios, puesto que serán descritos en el capítulo siguiente, junto con los medios básicos de prueba.

1.6. SISTEMAS PROBATORIOS

Los sistemas probatorios derivan de la necesidad del jurista de clasificar los diversos sistemas instituidos en la doctrina, para los medios de prueba, en tanto que divergen en su aceptación y valoración.

La doctrina europea reconoce los siguientes sistemas probatorios:

a) Las pruebas legales: Son las que la ley señala por antelación el juez, el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Impera la ley sobre el criterio del juez.

b) Pruebas de libre convicción: Consisten en que la ley no impone los medios de prueba para acreditar los hechos delictivos, como las relativas al cuerpo del delito, ni determinan el valor de las pruebas, queda al criterio del juzgador, y en uso pleno de libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Prevalece el criterio del juez ante la ley.

Las leyes no establecen expresamente que el juez debe evaluar las pruebas conforme a las reglas del razonamiento lógico, pero esta prescripción resulta implícitamente del deber de motivar o expresar el fundamento de las resoluciones. Motivación significa explicar las razones que se tienen para llegar a una

decisión determinada; es el ligamento psicológico que une al juez con la ley; no persigue convencer a las partes, sino fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal para impedir resoluciones inspiradas en su capricho.

c) Pruebas de criterio de conciencia: Tiende a predominar en la época contemporánea. La apreciación de la prueba con criterio de conciencia es una fórmula que se usa con regularidad en los textos legales modernos. El régimen de criterio de conciencia es propio del jurado popular, cuya ignorancia técnica hace imposible que se exija la motivación de sus resoluciones.

La libre convicción tiene bastante semejanza con el criterio de conciencia, pero la libre convicción exige siempre razonamiento lógico que, aún cuando tengan una libertad, nunca llegará a la forma casi intuitiva como se impone la conciencia.⁴⁸

Colín Sánchez considera que tomando en cuenta la naturaleza, el objeto y fines del procedimiento penal, lo indicado, sería el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción.

El sistema de libre o sana crítica, establece la mas plena libertad de convencimiento de los juzgadores, respetando los principios de la razón, es decir, las normas de la lógica y de la experiencia, pero exige, la necesidad de motivar las resoluciones, o sea el juez expondrá las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre afirmaciones o negaciones a que arriba y los elementos de prueba que utiliza.

Barragán Salvatierra añade al respecto, sana critica, “es cuando el órgano jurisdiccional puede razonadamente negar valor a una prueba que la ley procesal a su vez le concede un valor probatorio, previos requisitos señalados en la misma.”⁴⁹

⁴⁸ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 404.

⁴⁹ *Idem.*

Los sistemas que a continuación se mencionaran tiene el mismo objeto, que son los medios de prueba, pero son diferentes entre ellos en cuanto a la libertad de convicción que existe entre ellos.

1.6.1. TASADO

Históricamente denominado “de las pruebas legales”, se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

Por tanto, el juzgador se encuentra en la obligación de seguir las reglas o normas establecidas por el legislador, en las cuales el legislador ha determinado donde se encuentra el valor de la prueba.

1.6.2. LIBRE

Tienen su fundamento en el principio de la verdad material, “se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.”⁵⁰

Sandoval Delgado atañe, que en este sistema, el juez es libre de convenceré, no necesita aplicar regla alguna par la apreciación de la prueba según su intimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa de acuerdo con su propio criterio.

⁵⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.*, p. 418.

Agrega además que tiene una ventaja sobre el de la prueba tasada, pues no ata la convicción del juzgador a formalidades de reglas o normas previamente establecidas.⁵¹

1.6.3. MIXTO

Es una combinación de los anteriores; las pruebas son señaladas por la ley, sin embargo, el funcionario, encargado de la averiguación, puede aceptar todo elemento que se le presente, si, a su juicio, puede constituirlo, contratando su autenticidad por el camino legal perteneciente. En cuanto a su justipreciación, para ciertos medios de prueba atiende a reglas prefijadas; en cambio, para otros existe libertad.

En este sistema por una parte la ley procesal prefija, de modo general, las reglas que el juez debe aplicar al valorar las pruebas, pero por otro lado, lo deja en libertad para hacer esta valoración, según su criterio.

Cabe destacar que en nuestro país este es el sistema que opera, pues si bien, el legislador ha incluido en los códigos procesales las bases para el debido procesamiento de los medios probatorios, también es cierto que ha dejado abierta la posibilidad de que sea el juzgado quien decida, si pueden las partes ofrecer medio diferentes a los que la ley señala.

1.7. CARGA DE LA PRUEBA

Onus probandi, mejor conocida como carga de la prueba, “es en el Derecho Civil, la necesidad que tienen las partes de demostrar al juez los hechos

⁵¹ Cfr. SANDOVAL DELGADO, Emiliano. Medios de Prueba en el Proceso Penal, primera edición, Editorial Cárdenas, México 1997, p. 9.

constitutivos de sus pretensiones; el actor los de su acción y el demandado los de su excepción.”⁵²

Considera Clariá Olmedo, que “la audiencia ante el Tribunal se concreta en la afirmación de los hechos fundamentales de la pretensión de cada una de las partes quiere hacer prevalecer en el proceso.”⁵³

Se traduce en materia penal en la obligación de probar (*actori incumbit probatio*). Debido a que el proceso penal es una relación jurídica entre varios intervinientes, por lo que es necesario determinar si esta obligación opera en esta rama del Derecho, y de ser así en quienes recae.⁵⁴

Florian señala, que “es la obligación que se impone a un sujeto procesal de ofrece prueba de lo que afirma, y sin la cual la obligación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, de toda atendibilidad.”⁵⁵

En aquellos procesos en que impera el principio de la carga de la prueba, su presencia, implicaría hacer hincapié en dos aspectos:

1. ¿Qué sucede cuando la parte que tiene la carga de la prueba no la produjo?

Determinadas las reglas que el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta cuando, debiendo resolver sobre un determinado hecho, no se ha producido la prueba sobre el mismo, estableciendo que si la parte que tenía un interés jurídico en la existencia de ese hecho no produjo la prueba que verifique su afirmación, el juez debe tenerlo por no existente.

2. ¿Quién tiene la carga de la prueba?

⁵² TORRES ESTRADA, Alejandro. **El Proceso Ordinario Civil**, primera edición, Editorial Oxford, México 2004, p. 87.

⁵³ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Derecho Procesal**, reimpresión, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina 1989, p. 79.

⁵⁴ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.*, p. 433.

⁵⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 407.

El principio de la carga de la prueba hace referencia a cual de las partes es la que debe probar determinado hecho para evitar la consecuencia negativa que su omisión implica, debido a que es aparte tiene interés jurídico en que ese hecho se tenga como existente. Sin embargo, esto no significa que la parte que no tiene interés suministre la prueba, siendo igualmente para el juez tenerlo por acreditado. Lo que si esta prohibido para el juzgador es suministrar de manera oficiosa la prueba del hecho, ya que de esta manera estaría invadiendo los poderes dispositivos de las partes. Salvo que se trate de cuestiones de orden público. Hay inclusive ciertas corrientes de la moderna doctrina procesal civilista han ampliado el margen del poder autónomo de investigación del juez civil.

Surge aquí la regla general, de que el que afirma, es el que tiene que probar, y no el que niega, a no ser que la negativa contenga una afirmación.

Carnelutti clasifica a las cargas procesales en sentido estricto en:

a) Cargas de impulso. Tratan de hacer iniciar o de hacer proseguir el proceso, se denominan cargas de impulso inicial o cargas de impulso subsiguiente.

b) Cargas de adquisición. Estas pueden referirse a informaciones y pruebas

Goldschmidt, señala que las cargas procesales más importantes son: la de comparecencia, la de afirmación, declaración y contestación; especialmente la que pesa sobre el demandado de pronunciarse sobre los hechos alegados por el actor como fundamento de la demanda, la de probar, la de jurar, la de exhibir documentos, la de caución y anticipos de costas y la de gestión del proceso. Se establece, así, que una de las cargas procesales más relevantes es la carga de probar.⁵⁶

Sin embargo esta última regla no aplicarse de manera absoluta en materia penal, ya que si bien es cierto que debe emplearse en toda su extensión, que el

⁵⁶ *Cfr.* DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.*, p. 310.

que presenta la acusación, el principio de que la carga de la prueba incumbe al autor y exigirle en consecuencia, una demostración de la culpabilidad del acusado, no podría aplicarse a este último que `pruebe sus excepciones, ya que todos tenemos derecho a ser considerados como inocentes mientras no se nos demuestre lo contrario.

La carga de la prueba estable Vicente Gimeno establecerá a cual de las partes, acusado o defensa, le corresponde realizar la actividad de la prueba sobre los hechos controvertidos. Sin embargo afirma, en materia penal, como una consecuencia del principio de investigación y a la obligación, que tiene el juzgado, esclarecimiento de los hechos, de otro, a la sumisión del Ministerio Público al principio de legalidad, que ha de sujetarse a, pedir la condena del culpable como la absolución del inocente, y ante todo la presunción de inocencia, considerando de esta manera que no existe la carga de la prueba en materia penal.⁵⁷

La carga de la prueba no opera en materia penal, debido a que es de interés público; ante la inactividad del Ministerio Público, del procesado o de su defensor, el Tribunal puede tomar las medidas necesarias para que se realicen los fines específicos del proceso. Además de que no existe una distribución de la carga de la prueba, en el proceso penal, según la cual trae como consecuencia cierta fijación formal de los hechos constitutivos de la litis, en virtud de la obligación de cada parte de probar los hechos que afirma. Ello así, debido a que en razón del interés público que gobierna al proceso penal, es el Estado, por medio de sus órganos predispuestos (jueces y Ministerios Públicos), a quienes incumbe probar los hechos que sustenten la pretensión punitiva. El imputado goza de su natural estado de inocencia, y en consecuencia nada “debe” probar. Es el Estado quien debe de probar su culpabilidad para romper el estado de inocencia del que goza el imputado, incluso hasta debe de investigar la posibilidad de que hayan existido aquellas excusas o justificaciones alegadas por el imputado con

⁵⁷ GIMENO SENDRA, Vicente. MORENO CALENA Víctor. CORTES DOMÍNGUEZ Valentín. Derecho Procesal Penal, tercera edición, editorial Colex, España, 1999, p. 628.

independencia de la prueba que éste introduzca al respecto, pues el principio de investigación integral así lo impone.

Señala Barragán que la carga de la prueba no opera en materia penal, sino una obligación de probar.

Hay doctrinarios que consideran que la carga de la prueba si es operante en materia penal, y la distinguen de la obligación. Al respecto Díaz de León señala: “Los criterios que se esgrimen para sostener la inaplicabilidad de la carga de la prueba, aunque diferentes en su organización, coinciden sin embargo, en la circunstancia de partir de una observación, coinciden, sin embargo, en la circunstancia de partir de una observación empírica de lo que hacen o pueden hacer los sujetos de la relación procesal en el procedimiento criminal, con olvido de que la actuación de éstos no crea ni constituye al proceso, sino que es en este, como conjunto de reglas legisladas para que el Estado cumpla con su poder-deber de jurisdicción, donde se encuentran las posibilidades que justifican, precisamente, el que se pueda hablar de los límites o alcances de su mencionada actuación. Es decir, dicha Doctrina ha soslayado del proceso su estructura, función, y teología, para centrar su atención únicamente en un impreciso comportamiento de las partes y el juez.”⁵⁸

Entendiendo carga de la prueba como la conminación o compulsión a ejercer las posibilidades o derechos procesales. Desde este enfoque la carga actúa sobre las partes de dos maneras:

1) Conducta de realización facultativa.

Las partes tienen la posibilidad de probar, de alegar o de recurrir. Pero tienen el riesgo de no probar, de no alegar o de dejar firmes las resoluciones que se pudieron impugnar. En palabras de Couture, el riesgo consiste en que, si no lo hacen oportunamente, se falla el juicio sin recibir sus pruebas, sin escuchar sus alegatos o sin la tramitación de los recursos

⁵⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit., p. 310.

2) Imperativo de la función procesal del Ministerio Público, y a la vez, un imperativo del propio interés.

Quien tiene sobre si la carga de evacuar una posibilidad o derecho de procedimiento, se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto, es su función e interés los que les conduce hacia él.

La carga entonces se configura como una amenaza, como una situación que agrava las posibilidades de las partes y que solo estarán a salvo de las mismas cumpliendo.⁵⁹

Señala así mismo Díaz de León, que si bien los autores que se esfuerzan en negar que existe carga de la prueba en materia Penal erran en sus aseveraciones, que si bien se basan principalmente en sostener que el Ministerio Público no tiene en el juicio interés propio, esta ponencia no tiene razón de ser, puesto que el representante social si observa un interés que le nace de su función estatal y que lo ubica en el plano de una simple parte con todas las implicaciones que de ellos se derivan en el terreno procesal. Finaliza sosteniendo, “dichas cargas existen y existirán en el procedimiento criminal, porque las constituyen las reglas aseguradoras de su devenir, para llevarlo hasta su conclusión, sancionando la morosidad o inactividad de las partes, y aún las del Tribunal, con la preclusión de los actos en inclusive con la caducidad de la instancia, además se justifican, por que no es dable suponer en la positividad un proceso penal sin ninguna disposición que impida su estancamiento, y en el que las partes puedan dejar de actuar sin ninguna consecuencia procesal que les perjudique, sin importar que una de estas partes se llame Ministerio Público.”⁶⁰

Considero que la opinión de nuestro autor anterior, esta respaldada por la doctrina tradicionalista, sin embargo los autores antes citados que niegan la existencia de la carga de la prueba, encuentran diferencias, entre el proceso penal y el civil, partiendo de que su naturaleza es completamente y distinta, puesto que

⁵⁹ *Ibidem*, p. 302.

⁶⁰ *Ibidem* p. 315.

el Derecho Penal protege intereses, muy por encima de los que el Derecho Civil conlleva, por lo cual, es lógico suponer que si los objetos de cada rama del Derecho son diferentes, la carga de la prueba aparece como una divergencia más entre ambos. El Ministerio Público tiene interés (o debería de tenerlo) en la litis, puesto que ha sido denominado como el Representante Social, por lo cual es interés suyo la protección que a su tutela se ha encargado.

La carga de la prueba interviene, según Manuel Serra, “se encuentra cuando algunas de las afirmaciones iniciales, relevantes para la solución de la pretensión carezcan de término de comparación, por no haberse producido afirmaciones instrumentales.”⁶¹

Finalizare con la reflexión de Pérez Palma: “En la actualidad las discusiones sobre la carga de la carga de la prueba han pasado a la historia, y ahora se piensa que la función de todos cuantos intervienen en un proceso es la de averiguar la verdad histórica de los acontecimientos que la motivan.”⁶²

⁶¹ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. Estudio de Derecho Procesal. S.N.E. Ediciones Ariel, Barcelona, España 1969, p. 365.

⁶² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ADATO GREEN, Victoria. *Op. cit.* p. 862.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIOS PROBATORIOS

2.1. CONFESIÓN

Confesión proviene del latín *confessio* que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra.

Para Díaz de León la confesión es “una manifestación que hace el inculpado sobre la participación como autor o partícipe, dolosa o culposa, de manera activa o por omisión que hubiera tenido en los hechos delictivos, dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella puede resultar de una expresión espontánea o provocada (sin coacción).”⁶³

Define confesión González Bustamante como “la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma acerca de la verdad de un hecho y se divide en simple o compuesta, expresa o tácita, divisible o indivisible, calificada, judicial o extrajudicial y circunstanciada.”⁶⁴

Solo es considerada confesión cuando el acusado admite que ha participado en el hecho delictivo, es decir, por el contrario cuando niega los hechos no estamos hablando de una confesión, ya que en este sentido solo se esta defendiendo de la acusación hecha en su contra. Sin embargo es considerada una confesión cuando se admiten los hechos pero se niega la pretensión punitiva.

Conocida antiguamente como la “reina de las pruebas”, era tal su superioridad sobre las demás pruebas, que en el antiguo Derecho Inquisitivo se justifico el uso de la violencia para la extracción de dicha prueba.

⁶³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas Penales. quinta edición, Tomo I. Editorial Porrúa, México, 2000, p. 473.

⁶⁴ SANDOVAL DELGADO, Emiliano. Medios de Prueba en el Proceso Penal. segunda edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001, p. 25.

Considerando la confesión como medio de prueba, aunque vaya en contra de su autor, no necesariamente se considerara culpable al imputado. Operara solamente la confesión en contra del imputado siempre que no haya sido desvirtuada por otros medios de prueba, y que además se corrobore por los mismos.

En este medio de prueba se considera al acusado como una de las fuentes más importantes para llegar al conocimiento. Es entonces el confesante el órgano de prueba en este caso, ya que este aportara a través de su dicho los elementos de convicción. Es por esta última idea que la confesión se ubica dentro de los medios de prueba personales.

Es el confeso el objeto de prueba cuando el juez considera necesario conocer su estado físico o mental. El tiempo es sumamente importante en la confesión, ya que entre más inmediato y pronto sea, más veracidad y valor probatorio adquiere.

Varios doctrinarios han diferido en cuanto a la naturaleza jurídica de la confesión. Así pues, se han considerado las siguientes concepciones como naturaleza jurídica de la confesión:

a) Especie de la prueba testimonial. Al respecto Bentham refuta: “la palabra testigo se emplea para designar dos individuos diferentes o el mismo individuo en dos situaciones diferentes: testigo presencial, es decir, el que ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información si es interrogado; testigo de referencia, que expone ante un tribunal de justicia las informaciones que ha adquirido.”⁶⁵

b) Indicio. Manzini se manifiesta la respecto: “La confesión no es para el juez más que un medio de formarse la convicción; la persuasión que se deriva

⁶⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.* quinta edición, p. 481.

de la confesión no llega al juez, sino con el auxilio de una multitud de presunciones que se encadenan.”⁶⁶

c) Medio de prueba. Considera Miguel y Romero, que existen tres razones para justificar que la confesión es un medio de prueba:

1. De carácter psicológico, porque cuando el hombre que propende a huir de aquello que el puede hacer daño admite hechos que le perjudican, es necesario aceptar que actúa movido por el impulso que le imprime la fuerza de la verdad.
2. De carácter lógico, ya que nadie como el confesante conoce mejor lo contrario, por ser la parte principal en los hechos, y si los confiesa, es evidente que fueron así.
3. De carácter jurídico, consistente en la facultad de disponer de las cosas propias, que deben permitir a cada cual el reconocer así mismo obligado.⁶⁷

d) Acto de disposición de derechos, comenta Gausp al respecto “errónea es, en efecto, la explicación hoy anticuada que ve en la confesión un acto de disposición del derecho material, un negocio jurídico privado que, por engendrar la vinculación de los litigantes a resultado de las concordes declaraciones emitidas, la hace semejante a un contrato de derecho material, afín, si acaso, a negocio de renuncia, de allanamiento de transacción. Sin embargo esta opinión no puede ser seriamente defendida, ya que la vinculatoriedad que la confesión produce no hace del consentimiento de las partes, sino de la sumisión que deben al pronunciamiento judicial, no siendo el juez un mero fiscalizador formal de la confesión sino su verdadero destinatario.”⁶⁸

e) Negocio jurídico. Para Rocco, “la confesión tiene por objeto la existencia o inexistencia de determinados hechos, con lo que sale fuera del concepto de la

⁶⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.*, p. 444.

⁶⁷ *Cfr.* DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.*, quinta edición, p. 481.

⁶⁸ OROÑOZ SANTANA, Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal. sexta edición, Editorial Pac, México, 2008.

confesión misma alguna declaración que tendría por objeto no hechos, sino el reconocimiento de relaciones jurídicas o situaciones jurídicas, entrándose así en el campo de declaraciones de carácter negocial, llamadas reconocimientos. En nuestro concepto existe una confesión cuantas veces el hecho declarado como verdadero por un arte, es tal que produce a cargo de la misma parte un efecto jurídico, esto es, el nacimiento, modificación o extinción de la relación jurídica que se discute.”

El interrogatorio aparece como una figura importante hablando de la confesión, puesto que en muchas ocasiones se considera una figura diferente a la confesión, lo que es totalmente erróneo. El interrogatorio es una forma de confesión. Al respecto Díaz de León opina: “El interrogatorio es sólo una simple formalidad autorizada por la ley procesal para tratar de provocar la confesión del inculpado no es un medio de prueba en sí, como tampoco lo fue la tortura o el tormento, en los procesos antiguos donde permitió utilizarlos para arrancar la confesión al inculpado.”⁶⁹

La confesión se clasifica en:

- Judicial. La que se rinde ante los jueces; ó extrajudicial, la que se rinde frente a cualquier subórgano distinto de los judiciales.
- Simple, cuando se acepta lisa y llanamente la intervención como autor o participe en el delito; ó cuando se reconoce la participación del hecho punible, pero agregando circunstancias que modifica o restringen su naturaleza y efectos.
- Directa, cuando se rinde de manera expresa: ó indirecta, cuando el confesante guarda silencio o no absuelve posiciones, lo cual se toma como una confesión tacita.

⁶⁹ DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio. *Op. cit.*, quinta edición, p. 486.

En términos generales en el ámbito internacional para que la confesión sea válida requiere de los siguientes requisitos:

1. Que contenga los requisitos que señalan las leyes procesales de la materia.
2. Que sea rendido ante una autoridad jurisdiccional. En el caso de México se puede rendir ante el Ministerio Público, sin embargo esta confesión tiene que ser ratificada por el órgano jurisdiccional para que adquiera valor.
3. Que sea dada desprovista error, temor, violencia, es decir, sin que medie coacción.
4. Que sea clara y total.
5. La edad en materia internacional suele decir, que el confesante debe ser mayor de 14 años.
6. Verosímil y verdadera.

En cuanto al valor de la confesión Sandoval Delgado considera que conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de pruebas.⁷⁰

2.2. TESTIMONIAL

La palabra *testigo* etimológicamente viene de *testando, declarar*, referir o explicar, o bien de *detestabas*, dar fe a favor de otro. *Testigo* es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo

⁷⁰ Cfr. SANDOVAL DELGADO, Emiliano. *Op. cit.*, segunda edición. Pp. 47 y 48.

percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga.⁷¹

El testimonio en palabras de Barragán Salvatierra “es aquel medio de probar el acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio.”⁷²

Cita Barragán a Gómez Lara “La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre lo que se examina. Que esta declaración de terceros ajenos a la relación ajena a la relación substancial del proceso, se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo. Que el testigo debe ser conocer directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y además debe tener la característica de imparcialidad, es decir, de no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad con alguna de las partes en el juicio.”⁷³

Colín Sánchez por su parte define al testigo como “toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.”⁷⁴

Areal Fenochietto estima “que la declaración de un tercero en el proceso configura lo que se denomina prueba testimonial. Que consecuentemente con ello, testigo es el que relata con ello, testigo es el que relata hechos que han caído bajo sus sentidos, y a cuyas consecuencias no se halla vinculado. Que el carácter de

⁷¹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 431

⁷² *Idem.*

⁷³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.*, quinta edición, p. 518.

⁷⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.*, p. 462.

tercero que reviste el testigo, diferencia substancialmente su dicho, del de la parte que la confiesa.”⁷⁵

Explica Oronoz que dentro de la doctrina italiana encontramos que para Lanzilli el testigo “es la persona que relata un acontecimiento”; Brugoli recrea la definición y afirma que “los testigos sirven para hacer fe de un hecho ocurrido.” Tolomei determina que testigos son “los que declaran sobre los hechos que afectan sus sentidos y que se relacionan con el interés ajeno”, por su parte Sloppato dice con agilidad que testigo “es la persona a quien se llama a declarar oralmente en el procedimiento en torno a hechos conocidos”, en tanto para Alimena “el testimonio es la narración de lo que se ha visto y de lo que se sabe.”⁷⁶

Los testigos se clasifican en tres especies:

1. Testigos que se escogen antes de los hechos (*ante factum*).
2. Testigos que son el hecho mismo (*in factum*), son los que provienen de la casualidad que los puso en presencia del hecho y que por ello están en condiciones de referirlo.
3. Testigos que se escogen después de los hechos (*pos factum*), los que se buscan para que rindan testimonios de ciertas condiciones particulares de hechos que no son perceptibles por la generalidad de los hombres.

Respecto a la naturaleza jurídica del testimonio: Podemos determinar:

- Personal.
- Acto jurídico, Dado que proviene de la voluntad del hombre.
- Indirecta, ya que, es por terceras personas que el juez se hace llegar de información, respecto al hecho de que se trate.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 519.

⁷⁶ ORONOZ SANTANA, Carlos M. *Op. cit.*, p. 111.

El objeto del testimonio es no solo el hecho o los hechos, sino, también, las personas las cosas o los lugares que el testigo perciba por medio de sus sentidos y que, describa o señale ante la autoridad correspondiente.

Diversos doctrinarios han clasificado a los testigos, dependiendo de su relación con las partes:

- Testigos idóneos. Los que por su condición propia o personal merecen credibilidad en lo que testifican.
- Testigos abonados. Los que no pudieron ratificar su testimonio, ya por encontrarse ausentes o bien por haber fallecido, son considerados como fidedignos.
- Testigos de oídas. Es aquel a quien no le constan los hechos en forma personal, sino que por haber oído a otras personas sabe sobre los mismos o sus circunstancias.
- Testigo ocular: Aquel al que le consten los hechos que hagan trascendencia para el proceso penal, por haberlos visto.
- Testigo instrumental. El que concierne a la celebración de un acto jurídico, y que sea requisito necesario para la validez del mismo.
- Testigo falso. El que depone a sabiendas que su testimonio es falso o incorrecto, lo cual lo coloca en una situación antijurídica.
- Testigo necesario. El que teniendo tacha legal, es admitido en virtud de la necesidad de su testimonio para el esclarecimiento de la verdad, sin embargo, es oportuno dejar señalado desde ahora que no existe en el Derecho Procesal Penal mexicano la figura de la tacha.
- Testigos singulares. La doctrina se refiere a aquellos que deponen en forma distinto a otros testigos. La singularidad se clasifica en tres clases:

A) Obstantiva, en la que los testigos declaran en forma diversa por lo que al juzgador no le es posible admitir

la veracidad de todo ellos, partiendo del supuesto que uno solo de ellos es verdadero y los otros falsos.

B) Acumulativa, cuando los testimonios siendo diferentes entre sí, no se oponen unos a otros y pueden complementarse.

C) Diversificada, los testimonios no son contrarios, no se oponen peor tampoco se complementan entre sí.⁷⁷

Barragán Salvatierra hace mención a otra clasificación de testigos:

- Directos, cuando por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos.
- Indirectos, Si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios.
- Judiciales y extrajudiciales, conforme realicen sus declaraciones, fuera o dentro del proceso.
- De cargo o de descargo, ya sea que sean testigos que declaren en contra o a favor del inculpado.⁷⁸

El deber que tienen los testigos de declarar lo podemos encontrar en el Código Federal de Procedimientos Penales en el Artículo 242, que a la letra dice:

“Artículo 242. Toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de

⁷⁷ ORONOS SANTANA, Carlos M. *Op. cit.*, Pp. 113 y 114.

⁷⁸ *Cfr.* BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 436.

desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.”⁷⁹

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México señala respecto al deber de testificar lo siguiente:

“Artículo 344. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado en relación con el hecho delictuoso.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan producir responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se dará vista al ministerio público para la persecución penal respectiva.”⁸⁰

Podemos apreciar que ambas legislaciones es sumamente importante que los testigos (si los hubiera) se presenten a declarar, sobra decir que es una obligación impuesta por la ley. Sin embargo, deja abierta la posibilidad de que existen testigos a los que la ley puede reservarles su derecho a declarar, llamándole el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México la facultad de abstención:

“Artículo 345. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero por afinidad.

⁷⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>. Código Federal de Procedimientos Penales. 01/12/2010.

⁸⁰ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales del Estado de México. 01/12/2010.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

No será exigible ese señalamiento si se trata del denunciante, querellante, víctima u ofendido.”⁸¹

El Código Federal de Procedimientos Penales, hace referencia a esta facultad de abstención:

“Artículo 243. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.”⁸²

Ambos Códigos a la vez hacen referencia a que quienes tengan el deber de guardar silencio, por motivos de su profesión u oficio podrán hacerlo. A su vez también se hace referencia a las dos legislaciones antes señaladas que habrá excepciones a la obligación de comparecer esto tratándose de Servidores Públicos del Estado y la Federación respectivamente; y tratándose además de los extranjeros con inmunidad diplomática.

El testigo debe ser protestado para que se conduzca con verdad, haciéndole saber las consecuencias de un falso testimonio, a los menores de edad solo se les pide que se conduzcan con verdad. Se toman así mismo sus generales, “las llamada generales del testigo son de suma importancia para

⁸¹ *Idem.*

⁸² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>. Código Federal de Procedimientos Penales.01/12/2010

valorar su declaración; habida cuenta de que ellas permiten al órgano jurisdiccional conocer la calidad del testigo y la veracidad de su deposición.”⁸³

El testimonio debe de ser de viva voz, ya que, no admite representaciones.

Respecto a quien tienen la capacidad de fungir como testigo, que nuestra legislación y doctrina se sigue el siguiente principio: Toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinado como testigo siempre que puede aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen.

No se debe confundir, la capacidad con la incompatibilidad, esta última se refiere a la imposibilidad que adquieren determinados sujetos para fungir como testigos en el proceso.

Los testigos podrán retractarse, “...parcial o totalmente, sobre la esencia y accidentes de los hechos, o de algún otro aspecto, lo que puede afectar, de alguna manera el conocimiento de la verdad crear incertidumbre y ante esa hipótesis, sea obligado practicar nuevas diligencias.” ⁸⁴

2.3. PERICIAL

En varias ocasiones dentro del proceso, las diversas limitaciones de conocimiento del Ministerio Público, del juez, del procesado, y de su defensor, hacen posible la intervención de personas ajenas al proceso, por ser estas últimas especialistas en diversas disciplinas, para dilucidar o precisar las muy variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, para así encontrarse en la posibilidad de determinar la pretensión punitiva del estado. Dichos sujetos son denominados peritos.

⁸³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.*, quinta edición, p 546.

⁸⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.*, p. 470.

No hare mayor mención en cuanto a la prueba pericial, ya que, se estudiara en el siguiente capítulo.

2.4. DOCUMENTAL

La palabra documento proviene de la voz latina *documentum* que significa título o prueba escrita. Gramaticalmente, documento es toda escritura, o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.⁸⁵

Para Echendia “documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc.

Los documentos declarativos pueden contener una declaración de ciencia o una de voluntad.”⁸⁶

El objeto del documento consiste en los hechos que trataron de ser plasmados a la hora de la creación del documento.

El documento se puede materializar en papel y tinta, sin embargo cabe la posibilidad de que este se encuentre en otros materiales. El lugar del instrumento nos indicara la localidad de de su expedición; el tiempo del instrumento, establece la fecha de su creación.

⁸⁵ Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.*, quinta edición, p. 657.

⁸⁶ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Pruebas Judiciales, tomo II, primera edición, Editorial Rubinzal y Culzoni S.C.C. Argentina 1984, p. 197.

Se pueden distinguir dos sujetos en el documento, el autor 8quien lo crea8 y el destinatario (a quien va dirigido). El autor debe ser entendido en sentido jurídico y no material, pues le es atribuible sin ser en ocasiones quien lo crea.

De acuerdo con Colín Sánchez,⁸⁷ la prueba documental tiene una clasificación polifacética, debido a que:

1. Son medios de comprobación de una conducta o hecho, para poder establecer la tipicidad o su aspecto negativo.
2. Son elementos para la integración del cuerpo del delito.
3. Son un medio para la realización de una conducta o hecho.
4. Son el objeto sobre el cual recae la conducta o hecho.
5. Son presupuestos para la realización total del delito.
6. Son presupuestos básicos, que en correlación con otros elementos y actos procedimentales, otorgan una base para la suspensión del procedimiento civil.
7. Son un medio de demostrar culpabilidad.
8. Son objeto de prueba.

En cuanto a la naturaleza jurídica del documento, ha sido un tema debatido entre los doctrinarios, ya que varios niegan la calidad de medio de medio de prueba al documento.

Señala Díaz de León respecto a la naturaleza jurídica del documento “la finalidad del documento no es constitutiva sino probatoria o representativa, y para ello se señala al documento como un medio de prueba preconstituida, que es aquella que se crea con la idea de preservar su intención o contenido para el futuro, y así librarlo de posibles contradicciones o desconocimientos.

Por lo mismo la destrucción o desaparición del documento no implica la extinción de su contenido, el que bien puede ser probado por otros medios de prueba.”⁸⁸

⁸⁷ Cfr. Citado por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 472.

Los documentos se clasifican en públicos y privados:

A) Públicos: Define Díaz de León “Son los expedidos por autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones, o también los que se otorgan por personas investidas de fe pública dentro del área de sus competencias.”⁸⁹

A su vez los documentos públicos se clasifican:

1. Administrativos, expedidos por funcionarios del Poder Ejecutivo
2. Judiciales, los que provienen del Poder Judicial.
3. Notariales, los derivados de los notarios públicos.
4. Mercantiles, derivados de personas investidas de fe pública, como un corredor público.

B) Privados: Definidos por Cervantes como “aquellos en los que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de un escribano ni de otro funcionario que ejerza carga por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones.”⁹⁰

2.5. INSPECCIÓN

En su sentido etimológico, el término inspección proviene del latín *inspectio-tionis*, que significa acción y efecto de inspeccionar que, a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.

En palabras de Barragán, la inspección es un medio de prueba real y directa por la cual el juez observa o comprueba personalmente sobre la cosa, no

⁸⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.*, quinta edición, p. 663.

⁸⁹ *Idem.*

⁹⁰ *Ibidem*, p. 662.

solo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.⁹¹

Considera Hernández Acero, es el examen y reconocimiento de personas, cosas y lugares seguido de su detallada descripción. La inspección se agota con el examen y reconocimiento, toda vez que su detallada descripción es el resultado.⁹²

La importancia de esta prueba radica, en que el Ministerio Público y en su oportunidad el juez, se trasladan al lugar de ilícito, y presencia con sus sentidos, los elementos que formaron parte del contexto en que se desarrolló la falta jurídica. Es capaz en ese momento de conocer el lugar, observarlo, olerlo, conocer las posibles hipótesis en que se puede cometer el hecho delictuoso.

Podemos determinar que la naturaleza jurídica de la inspección, como un medio de prueba real, directa y personal, siendo esta producida por la percepción directa del hecho que se quiere probar y que es el juez quien inspecciona.

La inspección puede recaer sobre personas y lugares u objetos. Cuando se trata de personas se utiliza para la integración y comprobación del cuerpo del delito, es necesario en este caso un examen al sujeto pasivo y al probable autor del delito. Cuando recae sobre lugares u objetos, se puede versar durante la averiguación y el proceso.

En la averiguación previa la inspección va encaminada principalmente a conocer la escena del crimen allegarse de elementos necesarios para precisar el cuerpo del delito.

En tanto en el proceso la inspección va encaminada al estudio del lugar de los hechos, corroborar las declaraciones, precisar detalles que auxilien a determinar la presunta responsabilidad del procesado.

⁹¹ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 459.

⁹² *Cfr. Idem.*

El Ministerio Público y el Juez son quienes deben realizar la inspección, auxiliados de peritos en la materia. Se puede realizar en la averiguación previa, la instrucción, incluso en la segunda instancia.

Esta prueba puede solicitarse de oficio o a petición de parte. Servirá de prueba plena, siempre que se realice conforme a lo establecen los requisitos de las normas procesales de la materia.

2.6. CAREOS

La palabra careo viene de la acción y efecto de *carear* y, esta a su vez, de *cara*, de *poner cara a cara* a dos sujetos o más para discutir.⁹³

Dice Colín Sánchez “el careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de estos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.”⁹⁴

González Bustamante, puntualiza “en su acepción forense, careo significa poner a una persona cara a cara con otra, con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad.”⁹⁵

Para que pueda existir el careo deben existir cuando menos dos declaraciones contradictorias, es practicado por las partes principales en el proceso (excepto el Ministerio Público y los peritos que no pueden ser careados).

Hay una divergencia de opiniones entre los doctrinarios, puesto que hay quienes niegan al careo la calidad de medio de prueba, sin embargo hay otros que lo consideran medio de prueba, puesto que a través de el se puede llegar a la

⁹³ Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.*, quinta edición, p. 578.

⁹⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.*, p. 475.

⁹⁵ SANDOVAL DELGADO, Emiliano. *Op. cit.*, segunda edición, p. 116.

verdad de los hechos expuestos en el litigio. Respecto a esta última corriente Florian agrega al respecto: “el juez indaga la actividad, el comportamiento, la las deposiciones de los participantes en el careo, de lo cual puede deducir...con inteligencia de magistrado y agudeza de observador...elementos psicológicos de imparcial, honrada y sincera convicción.”⁹⁶

El careo se puede clasificar en:

- Constitucional. Surge del supuesto constitucional, que ordena que se practicara el careo cuando así lo solicite el deponente, esto suprimiría la tardanza por parte del juzgador para que se lleve a cabo el careo.
- Procesal. Llamado por González Bustamante “careo dramático’, define el mismo autor ‘estudiado en su aspecto contradictorio toma el nombre de careo procesal o dramático, porque lo que pretenden es que se aclaren lo conceptos vertidos durante el debate. Se trata de un medio empleado para que el juez adquiriera la certeza acerca de las diversas versiones sostenidas por los testigos, en su aspecto sustancial o en sus acepciones, hay actores que niegan la eficacia al careo procesal, porque estiman que el éxito lo obtiene el más sereno, astuto o descarado sobre el tímido o pusilánime; pero de seguro que el juez debe aprovechar los momentos psicológicos de los careantes, en el calor de la discusión para salvar al ingenuo y poder contener al falaz, mediante el juego de las preguntas y contra preguntas que mutuamente se hacen observando las turbaciones del ánimo las reticencias, y demás circunstancias que concurren en esta clase de diligencia.”⁹⁷

⁹⁶ *Ibidem.* p. 117.

⁹⁷ *Ibidem.* pp. 119, 120.

2.7. RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS

Conocida también como “experimento judicial” o “reconstitución del hecho” o como “una forma de inspección”, es denominada por Colín Sánchez como “un acto procesal, modo y circunstancias en que atendiendo al contenido del expediente del proceso ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y los dictámenes de peritos.”⁹⁸

Comenta al respecto Barragán Salvatierra “es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que, se dice ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos”.⁹⁹

La reconstrucción de los hechos va dirigida a reproducir los hechos o conductas que hayan declarado el ofendido, el probable responsable del delito y los testigos. Se realizara en el lugar de los hechos, tomando protesta las personas que deban concurrir, y designando a las personas que tomarán el lugar de los partícipes que no concurrieron a la reconstrucción. Se leerán las declaraciones que propiciaron las diligencias, para que estas expliquen las circunstancias de tiempo, lugar y modo, mientras los peritos emitirán su opinión.

El propósito de la reconstrucción de los hechos señala Prieto Castro: “tiende a ayudar al juez a representarse de una manera plástica la forma y circunstancias de realización de los hechos perseguidos, mediante la reproducción detrás de los mismo.”¹⁰⁰

Cuando alguna de las partes requiera que se realice la reconstrucción deberá señalar cuales son los hechos que desea esclarecer, pudiendo repetir los hechos cuantas veces sea necesario. Se ordena a solicitud de las partes o de oficio, lo último en ambas instancias.

⁹⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.*, p. 523.

⁹⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 466.

¹⁰⁰ DELGADO SANDOVAL, Emiliano. *Op. cit.*, segunda edición, p. 218.

Su naturaleza jurídica la podemos determinar, considerándolo un medio de prueba complementario y necesario, para apreciar las declaraciones y dictámenes periciales.

Las personas que intervienen en la reconstrucción de los hechos pueden ser:

- El Juez o Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia;
- La persona que promoviere la diligencia;
- El inculpado y su defensor;
- El Agente del Ministerio Público;
- Los testigos presenciales si residen en el lugar;
- Los peritos nombrados, siempre que el Juez y las partes lo estimen necesario; y
- Las demás personas que el Ministerio Público o el Juez crean

2.8. PRESUNCIONAL

Etimológicamente presunción deriva del latín *presumptio, tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios; denota también la acción y efecto de presumir y ésta a su vez proviene de la voz latina *praesumere*, que significa sospecha o jugar por inducción o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ellos.¹⁰¹

La presunción, según Leone, “es la inducción de la existencia de un hecho desconocido de la existencia de otro hecho conocido, sobre el presupuesto de

¹⁰¹ Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 484.

que tiene que ser verdadero para el caso concreto, lo que ordinariamente suele ser verdadero para la mayor parte de los casos en que ese hecho entra.”¹⁰²

Echandia define presunción como “un juicio lógico del legislador o del juez (según sea la presunción legal o judicial), en virtud de lo cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo cuando es presunción judicial o de hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos.”¹⁰³

Presunciones, son el razonamiento lógico jurídico que nace en el ánimo del juzgador, para determinar como cierto o probable un hecho, partiendo de las condiciones en que se presume sucedieron los hechos que se investigan.

Podemos clasificar las presunciones en:

- Presunciones legales: Las creadas por el legislador. Sean *iuris tantum* (se considera cierto el hecho provisionalmente, mientras no se suministre prueba en contrario) o *iurus et de iure* (considerándose como cierto el hecho, definitivamente). No pueden existir sin ley expresa que las consagre, no son validas cuando proviene de la jurisprudencia y o de la costumbre.
- Presunciones judiciales: Las creadas por funcionarios judiciales o del hombre. Se considera el hecho simplemente como probable. Su función es servir de guía al juez para la valoración de las pruebas.

Respecto a la naturaleza jurídica de la presunción, podemos determinar que para varios autores no es considerada un medio de prueba, por únicamente el raciocinio del juez a la hora de valorar una prueba.

Es común que en nuestro Derecho se confunda a las presunciones con los indicios. La distinción entre indicios, presunciones y circunstancias, señala Gorphe, “no sería mas que una distinción de puntos de vista relativos al mismo

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Op. cit.*, p. 338.

objeto, uno expresa principalmente la cosa que sirve como digno (indicio), otro el hecho que sirve de base a la inferencia (circunstancia) y el otro la reserva para los casos en lo que hay dispensa de prueba, debido a que la relación que debe deducirse se basa en la experiencia general no discutida, se aplica, por tanto, a relaciones conocidas que pueden ser vinculadas a una proposición general no discutida, se aplica por tanto, a relaciones conocidas que pueden ser vinculadas a una proposición general; lo que solo es posible para algunos indicios.”¹⁰⁴

Comenta Díaz de León al respecto “el indicio y la presunción son conceptos diferentes, el indicio equivale a la idea de rastro, huella, signo o señal; es la cosa, el suceso, que para ser útil al proceso, antes que nada se debe probar. Probado el indicio, en sí, no adquiere la calidad de silogismo, ni implica una tarea de valorar o razonar, es sólo un elemento de silogismo, uno de los tantos datos o hecho demostrados que pueden servir al juez como medio de prueba. También para formar conocimiento sobre el hecho que se pretende demostrar o que se investiga.”¹⁰⁵

2.9. CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS

El cateo se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimiento Penales,¹⁰⁶ artículos que tratare de describir en las siguientes líneas.

El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, las personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se busquen y levantándose del cateo acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia, por la autoridad que practique la diligencia (Artículo 61).

¹⁰⁴ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 485.

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ *Cfr.* <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>. Código Federal de Procedimiento Penales. 05/12/2010.

El Ministerio Público podrá auxiliarse de la policía, si así lo maneja la autorización que da origen al cateo (Artículo 62).

Para que se practique bastara, que hayan incidios suficientes, para determinar que el probable responsable del delito se encuentra en el lugar que procederá a catear (Artículo 63).

Las horas para la realización del cateo serán de las seis a las dieciocho horas, sin embargo si llegadas las dieciocho horas no se ha concluido la diligencia, se seguirá hasta su terminación (Artículo 64). En casos urgentes se podrá realizar el cateo a cualquier hora (Artículo 65).

En caso de que se requiera que el cateo se realice en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente (Artículo 67).

En el caso de que el cateo se tenga que realizar en naves o buques, se seguirán las reglas que incluyen las reglas correspondientes (Artículo 68).

Se recogerán los instrumentos u objetos que se encuentren en el lugar del cateo, siempre y cuando estas sean pieza importante para llegar al éxito de la investigación. Tomando de lo que se haya recogido un inventario especificado acorde a cada pieza encontrada (Artículo 69). Si el inculpado se encuentra presente pondrá en aquellos objetos su firma y se no ser posible pondrá su huella (Artículo 70).

El plazo para que la autoridad judicial resuelva sobre si otorga o no la orden de cateo solicitada por el Ministerio Público de la Federación es de diez días contadoras a partir del día en que se haya acordado la radicación del perdimiento ministerial. Tratándose de los delitos considerados como graves, la radicación se hará de inmediato y la resolución del juez tendrá que resolverse

dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que se haya realizado la radicación.¹⁰⁷

Las visitas domiciliarias se practicarán cuando se impide la entrada a un domicilio, deberá practicarse notificándose a la persona la diligencia en cuestión, señalando el día y la hora.¹⁰⁸

Sólo podrán practicarse durante el día, desde las seis hasta las dieciocho horas, salvo que la diligencia sea urgente y se declare así en la orden respectiva;

Se limitarán a la comprobación del hecho que las motive y de ningún modo se extenderán a indagar delitos en general.

Si de una visita domiciliaria o de un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta respectiva para hacer la consignación correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquéllos en que para proceder se exija querrela necesaria.

Si la inspección tuviera que efectuarse dentro de algún edificio público, se avisará al encargado de éste, por lo menos con una hora de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia.

2.10. CONFRONTACIÓN

Etimológicamente confrontación deriva del latín *cum*, *con*, y *frous*, frente; que significa poner a dos personas en presencia una de otra para comparar sus asertos o para identificarse entre sí.

¹⁰⁷ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 523.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 462.

Confrontación, también llamada “confronto” o “identificación en rueda de presas”, es un acto procesal para llevar a acabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones.

En su aspecto procesal es el acto por el cual se pretende el reconocimiento que hace un apersona respecto a otra que afirma conocer, o bien el que efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despegar las dudas.

Respecto a su naturaleza jurídica se considera a la confrontación como un medio de prueba complementario, ya que se persigue el conocimiento de algo que se investiga en el proceso.

La confrontación consiste en colocar a varias personas en una fila y entre ellas a la persona que va a ser confrontada. Se toma protesta al declarante de decir la verdad y se le interrogara respecto a:

- Si persiste en su declaración anterior;
- Si conocía con anterioridad a la persona a quien le atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; y
- Si después de la ejecución del hecho lo ha visto, en qué lugar, por que causa y con que motivo.

Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formaron la fila, y se le pedirá al declarante que señale a la persona que refiere en sus declaraciones, manifestando las semejanzas y diferencias que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que su declaración refiere.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.*, p. 455.

2.11. INTERVENCIONES

En algunos proceso penales, puede haber excepciones al Derecho al secreto de las comunicaciones, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, introduciéndose en la comunicación telefónica secreta, siempre y cuando medie autorización de por medio.

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales, dice a la letra:

*“Artículo 278 Ter. Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.”*¹¹⁰

Este mismo artículo nos describe como se debe realizar las intervenciones, características que señalare renglones abajo.

La doctrina internacional, considera que es necesario cumplir con ciertos requisitos dentro de la determinación judicial que contendrá la autorización para estas intervenciones:

- Juez competente
- Puede ser autorizada en cualquier proceso.
- Notificación al imputado.

La resolución judicial que autoriza una intervención telefónica ha de exponer las razones fácticas y jurídicas que fundamentan tal decisión, y además hade hacer expresa referencia a los datos que identifican el teléfono a interceptar y a las demás circunstancias y condiciones en que la intervención ha de realizarse.¹¹¹

¹¹⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>. Código Federal de Procedimiento Penales. 05/12/2010.

¹¹¹ Cfr. CLIMENT DURÁN, Carlos. *La Prueba Penal*, S.N.E., Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1999, p. 963.

Se considera que la resolución debe contener la motivación bajo la cual se desprende la autorización.

En el ánimo del juez debe existir además:

- Una sospecha judicial: Es la conclusión a que llega el Juez de instrucción tras analizar los indicios existentes acerca de que una determinada persona puede estar implicada en la realización de un hecho delictivo. La intensidad de esta sospecha, deja de estar objetivada a partir de uno o varios indicios, en función de las características del hecho delictivo investigado.
- Indicios concretos: Sobre los que deben asentar la sospecha judicial.

“Una vez autorizada judicialmente la interceptación policial de un determinado teléfono, se producirán las escuchas policiales durante el lapso temporal jurídicamente prefijado, a cuyo término los policías que han realizado tales escuchas, deberán comunicar al órgano judicial autorizante los resultados derivados de las mismas.”¹¹²

Puede suceder que durante el tiempo autorizado se descubra el delito investigado; o por el contrario que no se haya llegado a la verdad de los hechos, en este último caso se puede pedir una prórroga para que se amplíe el tiempo de la autorización.

Cuando las escuchas telefónicas han terminado, todas las cintas magnetofónicas deben ser entregadas al juzgado. Luego de la recepción de las cintas, lógicamente lo procedente es escucharlas y determinar si existe algún indicio de inculpativo. Identificando de alguna manera a los interlocutores así como la autenticidad de sus voces.

Existen también las intervenciones orales que “consisten en grabar la propia conversación con un interlocutor, a fin de utilizar esa grabación como un

¹¹² *Ibidem.* p. 1018.

medio probatorio contra dicho interlocutor o contra un tercero; y también pueden estar referidas a la escucha y grabación de las conversaciones mantenidas en un centro penitenciario por un preso con otra persona que le visita.”¹¹³

En esta clase de intervención se deben probar la autenticidad de las cinta, es decir, comprobar que sea original, y que no este manipulada de alguna forma.

Las intervenciones visuales, consisten en las filmaciones videografías o reportajes videográficos. “La eficacia probatoria de una filmación videografía o de un reportaje fotográfico exige que se realicé en un lugar público, aún cuando se haga de una manera oculta o subrepticia con la única salvedad de que no quede afectada la intimidad ni la dignidad de la persona filmada o fotografiada.”¹¹⁴

Lo anterior aplica a las intervenciones orales.

Las intervenciones postales como su nombre lo indican, consisten en las intervenciones que se hacen de la correspondencia de algún individuo. La forma tradicional d la correspondencia suelen derivar en documentos, sin embargo como la correspondencia en la actualidad va más allá de un documento, se ha extendido a los paquetes, bultos, equipaje y demás equiparable.

El Código Federal de Procedimientos Penales dice respecto a las intervenciones:

“Artículo 278 Ter, Párrafo quinto y sexto: El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo, sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las

¹¹³ Ibidem p. 1052.

¹¹⁴ Ibidem. p. 1066.

investigaciones, los originales y sus copias, y ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público.”¹¹⁵

Las intervenciones no están reguladas adecuadamente en nuestra legislación, el legislador no las define, solo hace mención acerca de los tipos de intervenciones que pueden existir, sin embargo, por su falta de regulación es lógico suponer que su eficacia en el proceso penal mexicano carece de eficacia.

¹¹⁵ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>. Código Federal de Procedimiento Penales. 05/12/2010.

CAPÍTULO TERCERO

PRUEBA PERICIAL

3.1. PERITAJE

La palabra *pericia* proviene de la voz latina *peritia*, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. La definición hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos) en cada rama científica, artística o en cuestiones prácticas, las que por su amplitud y variación no pueden saberse por un solo individuo ni tampoco por un juez que en cambio se le reputa como perito en Derecho debido a esta circunstancia, pero para aplicar el Derecho, en el proceso penal, el juez necesita conocer también de sucesos fácticos y como éstos para ser comprendidos en muchas ocasiones requieren de explicaciones técnicas o especializadas, se precisa el auxilio de quienes lo pueden ilustrar sobre su ignorancia o bien sobre sus dudas.¹¹⁶

El peritaje aparece en el proceso penal como una de las pruebas más importantes, puesto que el avance de la ciencia lo convierte a diferencia de las otras pruebas, en cada vez más certera y confiable, suponiendo de esta manera que puede llegar a ser mucho más eficaz. Y siguiendo con estas características es realmente extraño encontrarnos en la actualidad un proceso penal sin la presencia de la prueba pericial.

Giovanni Leone considera al respecto “El juez solo puede prescindir del perito cuando se trate de conocimientos de determinadas ciencias o artes que entren en el patrimonio cultural, común, es decir, en las máximas experiencias de que anteriormente nos hemos ocupado; ya que es claro que si el juez puede con su cultura normal (que no sea obstante, encuadrable dentro de los conocimientos generales), encontrar las reglas, el principio o el criterio aptos para resolver la

¹¹⁶ Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. cit.* p. 448.

cuestión, no está obligado a recurrir a la peritación. Fuera de este caso, siempre que se compruebe la necesidad de la indagación, el nombramiento del perito constituye un deber del juez.”¹¹⁷

3.2. PERITO PERITACIÓN Y PERITAJE

En la doctrina y en la legislación, cuando se habla de la prueba pericial en ocasiones se utilizan términos para referirse a esta prueba, tales como perito, peritaje, o peritación, en la mayoría de las ocasiones de manera incorrecta.

Colín Sánchez¹¹⁸ hace una distinción entre estos tres conceptos:

- Perito: Es toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica de una ciencia o arte.
- Peritación: Es el procedimiento empleado por el perito, para realizar sus fines.
- Peritaje: Es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su “leal saber y entender”, y en donde se llega a conclusiones concretas.

Por su parte Sandoval Delgado diferencia estas tres palabras, citando los conceptos de Colín Sánchez, Florián y Devis Echandia de la siguiente manera¹¹⁹:

- Perito: Es toda persona a quien se le atribuye capacidad técnica-científica, práctica en una ciencia o arte.
- Peritación: Es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones, técnicas y objetos de prueba para cuya

¹¹⁷ SANDOVAL DELGADO, Emiliano. *Op. cit.*, segunda edición, p. 145.

¹¹⁸ *Cfr.* COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.* p. 482.

¹¹⁹ SANDOVAL DELGADO, Emiliano. *Op. cit.*, segunda edición, p. 144.

determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

- Peritaje: Es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante lo cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación o entendimiento de un hecho.

Derivado de lo anterior perito es toda persona especializada en alguna ciencia, arte o técnica; en tanto la peritación es toda una cadena de procedimientos que realiza un perito para llegar a su fin plateado, poniendo en practica sus conocimientos; en tango peritaje es la actividad que realiza el perito por encargo del órgano jurisdiccional, para que lo auxilie a encontrar las verdad de las hipótesis vertidas en el juicio.

3.3. CARACTERÍSTICAS

A continuación señalare las principales características de la prueba pericial:

- OBJETO. Cita García Ramírez a Florián refiriendo “El objeto de la pericia es la formulación de juicios y aportación de datos y juicios de carácter técnico.”¹²⁰

A este respecto podemos entonces determinar que el objeto de la perica pueden ser: las personas, el hecho o alguna cosa de acuerdo a lo que verse el peritaje de que se trate.

- NATURALEZA JURÍDICA. La mayoría de de los doctrinarios consideran que la pericial no es un medio de prueba, lo consideran como un

¹²⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ADATO GREEN, Victoria. *Op. cit.*, p. 982.

elemento de juicio que complementa el saber del juez sobre cuestiones técnicas o especializadas.

- OBLIGATORIEDAD. Cita García Ramírez a Colín Sánchez “La peritación siempre es necesaria, porque, parte de la verdad histórica, el estudio de la llamada personalidad del delincuente, siempre habrá de realizarse y esto no podría darse con ausencia de la ciencia y las técnicas a cargo del perito.”¹²¹

Al respecto el Código de Procedimientos Penales del Estado de México dice lo siguiente:

*“Artículo 355. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia.”*¹²²

- DICTAMEN PERICIAL. De acuerdo al Código de Procedimientos Penales del Estado de México el dictamen pericial contendrá las siguientes características:

“Artículo 268: El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá: la descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

*El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.”*¹²³

¹²¹ Ibidem, p. 982.

¹²² <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales del Estado de México. 05/12/2010.

- **AUTONOMÍA.** Esta característica refiere a la autonomía que tendrá el perito respecto del órgano jurisdiccional, del Ministerio Público y las partes, para así considerar como verídico su dictamen.
- **MOMENTO EN QUE DEBE RELIZARSE.** El peritaje debe hacerse desde el inicio de la etapa de investigación (art. 268 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México); y como un acto procesal se puede tener acceso a la pericial desde la formulación de la imputación que hace el Ministerio Público, sin embargo es más común luego de la etapa de vinculación a proceso y hasta la etapa de alegatos de clausura.

3.4. CLASIFICACIÓN DE LOS PERITOS

Clasificaciones de peritos existen varias, derivadas de características propias del tipo de peritaje de que trate.

1. Por su especialidad. Pueden hacerse tantas clasificaciones del peritaje como especialidades existan.
2. Por la procedencia de su designación. Se clasifican en:
 - Oficial: Cuando el perito es designad por los elementos integrantes de la administración pública.
 - Particular: Cuando ha sido propuesto por los particulares integrantes de la relación procesal.
3. De acuerdo a la ciencia u arte de que se trate si se requiere para esta, un título oficial o no. Se clasifican en:

¹²³ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. **Código de Procedimientos Penales del Estado de México.** 05/12/2010.

- Titulados: Cuando se requiere un título oficial de la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el que deben dictaminar, la profesión o arte están legalmente reglamentadas.
- Prácticos: Cuando el arte al que se refiera no necesite de algún título oficial.

4. Según el punto de vista que se adopte para considerarlos. Se clasifican en:

- *Percipiendi*. Son aquellos peritos que verifican la existencia o las características de los hechos técnicos, científicos o artísticos¹²⁴
- *Deducendi*. Aquellos peritos que en sus dictámenes tienen por finalidad aplicar las reglas técnicas, artísticas o científicas de la experiencia especializada de los expertos, a los hechos probados en el proceso, por cualquier medio de prueba, para deducir las consecuencias, las causas o las calidades o valores que se investiguen. Los peritos efectúan las dos reglas operaciones, de enunciar las reglas de la experiencia técnica pertinente y de aplicarlas a los hechos acreditados en el proceso, para formular las deducciones concretas respectivas.¹²⁵

3.5. INCAPACIDAD, INCOMPATIBILIDAD E IMPOSIBILIDAD

Para ser perito se exige capacidad, para cumplir con el cargo encomendado. Es decir, edad y salud mental; que tenga la edad necesaria para ser considerados como capaces, aunque en nuestro país no se encuentra regulada la edad necesaria para fungir como perito, en tanto entendemos que quienes son considerados incapaces no pueden actuar como peritos en un proceso. Entre otros requisitos que exige la ley del estado de México, que es la

¹²⁴ SANDOVAL DELGADO, Emiliano, segunda edición. *Op. cit.* p. 182.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 181.

que nos ocupa en el presente estudio, así pues la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México se encuentran los siguientes:

“Artículo 14.- Para ser perito se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la profesión, ciencia, técnica u oficio, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes en la materia sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no requieran título o cedula profesional para su ejercicio;

III. Comprobar la actualización de sus conocimientos a través, de respaldos académicos, capacitación recibida y evaluación;

IV. Tratándose de peritos traductores de idiomas y lenguas indígenas, deberán contar con certificado expedido por una institución oficial que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete y no sólo tener conocimiento del idioma de que se trate, salvo acuerdo que emita el Director General cuando a su juicio no existan personas suficientes que reúnan este requisito;

V. Tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar;

VI. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

VII. No ser ministro de ningún culto religioso;

VIII. Ser de honradez probada y notoria;

IX. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme en el desempeño de igual o similar cargo, como servidor público, en esta o cualquier otra Entidad Federativa o en la Administración Pública;

X. En su caso tener acreditado el servicio militar nacional

XI. No hacer uso de ilícito sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;

XII. Tener residencia efectiva en el Estado de México por cuando menos el año inmediato anterior de manera ininterrumpida; y

XIII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones de la ley y Reglamento correspondientes aplicables.”¹²⁶

En tanto incompatibilidad existe cuando hay una serie de situaciones procesales que generan impedimentos para el desempeño pericial.

No podrán actuar como peritos en la causa quienes hayan sido magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público, perito, testigos, o apoderados, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haber gestionado o reconocido anteriormente a favor o en contra de alguno de los interesados. O bien cuando hayan sido testigos de los hechos que contravienen en el proceso. También son incompatibles par fungir como testigos aquellos que tengan conocimiento de los hechos en razón de su propio estado, oficio o profesión.

Un perito se encuentra imposibilitado para realizar un peritaje, cuando tiene un interés en el litigio o bien cuando es parte en el mismo, es decir, dejara de conocer aquel que se encuentre en los supuestos de incapacidad, siempre que el funcionario que esta impedido niega que esté afecto, su capacidad subjetiva.¹²⁷

¹²⁶ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig095.pdf>. **Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.** 07/12/2010.

¹²⁷ SANDOVAL DELGADO, Emiliano. *Op. cit.*, segunda edición, p. 176.

3.6. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PENAL

En antaño se considero al juez como el único para preciar las pruebas ofrecidas en un juicio, pues se ha considerado desde siempre al juez como el perito de peritos.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México al respecto de la valoración de las pruebas indica lo siguiente:

*“Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.”*¹²⁸

Para Colín Sánchez el juez debe considerar dos aspectos de orden subjetivo y objetivo.

Considera hablando de lo subjetivo “toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer si existe alguna cosa que haya podido influir para que la peritación no sea imparcial.”¹²⁹

Con lo objetivo, se quiere referir a que “habrá necesidad de tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su enlace lógico, la precisión, coherencia y análisis que sirvan de fundamento al juicio emitido, y las afirmaciones hechas, porque no será lo mismo emitir un dictamen sobre una hipótesis, que sobre algo susceptible de demostrarse. Además será indispensable relacionar la peritación con las demás probanzas para juristipreciar la opinión del perito.”¹³⁰

Si bien es cierto que el juez tiene plena libertad para valorar la prueba, esto no significa que lo haga de manera arbitraria, puesto que tiene que haber un razonamiento de parte del juzgador para justificar el porque se pronuncio de una o de otra manera respecto del peritaje.

¹²⁸ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 07/12/2010.

¹²⁹¹²⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. cit.*, p. 494.

¹³⁰ *Idem.*

La valoración del peritaje se realiza en diversas etapas del proceso, sin embargo la que causa mayor repercusión en la esfera jurídica es sin duda alguna la que se hace para dictar sentencia.

3.7. CADENA DE CUSTODIA

Toda investigación criminal tiene un punto de partida, casi siempre en el lugar de los hechos y muchos han expresado, “cuando no se recogen y estudian los indicios en el escenario del crimen, toda investigación resulta más difícil” por este motivo es importante proteger el lugar de los hechos, a fin de que el personal del Ministerio Público, peritos y agentes de la policía lo encuentren en forma primitiva como lo dejaron los autores o el autor del crimen, esto es tan solo el inicio de una cadena de custodia.

La cadena de custodia representa una serie de actividades encaminadas a preservar los indicios q se hayan recuperado en el lugar de los hechos. Implica además que se mantendrán dichos indicios en un lugar adecuado para su conservación, la importancia de esto radica en que el material de estudio debe mantener las características inherentes al lugar del que fue recuperado de manera indubitable e inalterable. El personal, el equipo y las condiciones q intervienen en la investigación (recolección, envío, manejo, análisis y conservación) son importantes, puesto que de ellos depende en gran medida que se conozca la verdad del hecho que se investiga, ya que, la cadena de custodia inicia desde el momento mismo en que se inicia la averiguación del delito hasta que órgano jurisdiccional decide que ya no es necesario que el objeto en custodia sea estudiado.

Injuzgable es que el perito investigador cuente con las características éticas y profesionales. Debe además contar con un método ordenado, poner en cada uno de los trabajos a realizar calidad, y brindar seguridad de que lo hace con el mayor orden y precisión, pero sobre todo honestidad. En ocasiones esto se queda

solo en la fantasía de la misión o visión que las instituciones públicas esperan, porque de nada servirán si no se tiene al personal capacitado para dicho trabajo.

Desgraciadamente la falta de interés de la autoridades, así como su falta de preparación propician que en México la cadena de custodia sea verdaderamente mala y en ocasiones nula.

El avance de la ciencia y la tecnología han contribuido a una mayor eficiencia en el esclarecimiento de delitos y en la persecución de los mismos, sin embargo esto no es suficiente, sin nuestro país se queda rezagado en cuanto a estos avances científicos, si no hay preocupación por parte de las autoridades de regular de manera adecuada el actuar de todos los servidores que intervienen en la cadena de custodia.

Aunque el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es de reciente creación, vuelve a caer en los errores de los códigos anteriores, respecto a la cadena de custodia, puesto que solo hace una breve referencia:

“Artículo 287. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado.

Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.”¹³¹

La Procuraduría General de Justicia en el año 2010 emitió un acuerdo donde regula la cadena de custodia: ACUERDO número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de

¹³¹ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 07/12/2010.

los instrumentos, objetos o productos del delito. Me referiré a este acuerdo para hacer una breve síntesis de la cadena de custodia, pues el tema es realmente amplio, por lo cual, solo hare mención de las pasos regulados por la Procuraduría General de la República a seguir en la cadena de custodia.

Este acuerdo era realmente necesario, puesto que el Código Federal de Procedimientos Penales, no hace mención acerca de cómo es que se llevaría a cabo la cadena de custodia, ni siquiera la define.

El Artículo 2º de este acuerdo define cadena de custodia como: “El procedimiento de control que se aplica al indicio material, ya sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito, desde la localización por parte de una autoridad, policía o Agente del Ministerio Público, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de la averiguación previa o el proceso penal”.¹³²

Hay que tomar en cuenta que la cadena de custodia comienza desde el momento en que la autoridad correspondiente tiene conocimiento de un delito y concluyendo hasta que el juez valora las pruebas estudiadas. Así pues la cadena de custodia comprende determinadas etapas:

1. Conocimiento de la comisión de un delito

Esta etapa se encuentra a cargo de la policía, cuando descubran la posible comisión de un delito deberán dar conocimiento al Ministerio Público.

2. Preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo

Esta es la parte más importante y complicada, puesto que en nuestro país los elementos de la policía no están capacitados para llevar a cabo una correcta preservación del lugar de los hechos, ellos mismos violan ese espacio.

¹³² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5130194&fecha=03/02/2010. **ACUERDO número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.** PGR. 10/12/2010.

- Custodia del lugar de los hechos y/o del hallazgo;
- Ubicación e identificación del lugar de los hechos y/o del hallazgo;
- Localización de posibles testigos; y
- Registro en el Registro de Cadena de Custodia, es el formato o formatos en el que se asentarán nombres y firmas de los servidores públicos y demás personas que de manera sucesiva intervengan en la cadena de custodia, desde su inicio hasta su final, así como la descripción de los bienes, características de los mismos, lugar de los hechos y/o del hallazgo y demás relativos y relevantes para la averiguación previa

3. Procesamiento de los indicios o evidencias del delito

Sin duda de aquí deriva la participación del perito, la cual en ocasiones se encuentra mermada, por que el lugar de los hechos no ha sido resguardado de manera adecuada o los indicios o evidencias se han perdido.

- Ubicación, identificación y fijación de los indicios o evidencias en el lugar de los hechos y/o del hallazgo.
- Recolección, embalaje y traslado de los indicios o evidencias.

4. Integración en la averiguación previa de la cadena de custodia

- De la entrega de los indicios o evidencias al Agente del Ministerio Público Federal y su recepción.
- Registro de la integración de la cadena de custodia en la averiguación previa.

5. Realización de las pruebas periciales

6. Almacenamiento de los indicios

3.8. REFORMA PENAL

La Reforma Penal del 18 de junio de 2008, implementa un sistema acusatorio en México, estableciendo de esta manera nuevas directrices, retos y exigencias, a los juzgados y demás personal que interviene en la regulación de justicia.

El nuevo sistema penal ha sentado las bases que crea una nueva dinámica probatoria, en la que podemos identificar una a una las etapas de las pruebas, enumerándolas de la siguiente manera: obtención de fuente de prueba, práctica del medio de prueba y valoración de la prueba; las primeras se realizan en la fase de investigación única y exclusivamente, y en la fase del plenario se realizan los medios de prueba.

Así pues procederé a enumerar una a una las etapas del procedimiento conforme a la reforma penal, refiriéndome a la pericial, conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

- Etapa preliminar o de investigación, que asume el Ministerio Público con los cuerpos de policía, con vigilancia judicial garantizada por el juez de control; Inicia con el conocimiento de la noticia criminal (por denuncia o querrela).

Esta la fase se divide en dos sub fases:

1. Carpeta de investigación: Esta sub fase se puede considerar como “sin control jurisdiccional.”

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de una hecho probablemente delictivo, promoverá o dirigirá una investigación.

Cuando las personas sean objeto de prueba, el Artículo 243 dispone:

“Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, del afectado por el

hecho punible, u otras personas, exámenes corporales o pruebas de carácter científico, siempre que no produzcan menoscabo para su salud o dignidad.

Tratándose de actos invasivos como extracciones de sangre u otros similares, se requiere la autorización de la persona. De negarse el consentimiento, deberá quedar registrada de manera fehaciente esta negativa.¹³³

El Ministerio Público podrá disponer y ordenar la práctica de los peritajes que a su juicio considere necesarios, esto evidentemente refiriéndonos a las fuentes de prueba (Artículo 267). Así pues cuando el perito haga entrega del dictamen se debe hacerle saber que dicha entrega no lo exime de la obligación de presentarse en la audiencia de juicio oral.

Respecto a las características que deben contener los peritajes el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala:

“Artículo 268. La autoridad que haya ordenado el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante su desarrollo.

Siempre que sea posible, el ministerio público autorizará a la defensa y a sus consultores técnicos presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá: la descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio; las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

¹³³ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 10/12/2010.

*El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.”*¹³⁴

Hablando de la prueba pericial en la fase de investigación no podemos dejar de lado la prueba anticipada, la cual se puede realizar por temor a que sea destruido o imposible su estudio si se espera más tiempo para la realización de la prueba, o en razón de la persona que la emite. Esta prueba se puede realizar desde la presentación del requisito de procedibilidad hasta antes del desahogo de pruebas en la audiencia del juicio oral. Una vez solicitada la práctica de la prueba anticipada, el órgano jurisdiccional citará a una audiencia, en la que escuchara a los mismos sujetos, que durante el proceso se constituirán como partes, para verificar la viabilidad de la práctica anticipada. En dicha audiencia debe estar por regla general el inculpado.

En tanto a la prueba irreproducible, el Ministerio Público al percatarse que la materia de la prueba puede ser destruida o alterada, deberá notificar al defensor del imputado, si este ya se encontrase individualizado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia. Aun cuando el defensor no designe experto, la prueba se practicara y será admisible como prueba en el juicio, siempre y cuando se haya cumplido la notificación del Ministerio Público. Se deberá dejar constancia de la misma, para que pueda ser incorporada a juicio.

El Ministerio Público integrará una carpeta de investigación, donde constaran todas las diligencias de recolección de fuentes de prueba, cuyas constancias deberán estar en cualquier soporte material, en donde se garantice la integridad de dicha información.

¹³⁴ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 12/12/2010.

Debe existir una cadena de custodia donde se describa de todas y cada una de las fuentes de prueba.

2. Control de detención: “Con control jurisdiccional”, está sub fase inicia con la formulación de imputación por parte del Ministerio Público, “La formulación de la imputación, es la comunicación que el ministerio público efectúa al indiciado en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados (Artículo 288)”¹³⁵, si el Ministerio Público desea formular imputación a un persona que no está detenida, pide la realización de una audiencia. Puede pedir la medida cautelar que considere necesaria y solicita la vinculación a proceso.

Esta fase concluye con el auto de vinculación o no vinculación a proceso (mecanismo alternativo de solución de controversia, acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso a prueba), la cual es dictada por el juez a petición del Ministerio Público, siempre y cuando, reúna los requisitos señalados:

“Artículo 293. El juez de control, a petición del ministerio público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación;

II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y

III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

¹³⁵ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 12/12/2010.

*El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el ministerio público al formular la imputación.*¹³⁶

El término para que se dicte el auto de vinculación a proceso no podrá exceder de setenta y dos horas a partir de la detención, o dentro de las ciento cuarenta y horas, si así lo solicita el imputado o su defensor.

Para efectos de nuestro tema es relevante hacer mención de los que dice el artículo siguiente:

”Artículo 297. Los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva. ”¹³⁷

Al resolver sobre la vinculación a proceso, el juez de control fija un Periodo Judicial para el cierre de la investigación, no mayor a dos meses si la pena máxima no excede a dos años o hasta seis meses si la pena excede ese tiempo.

Para el cierre de la investigación el artículo 301 dispone:

“Artículo 301. Cerrada la investigación, el ministerio público dentro de los diez días siguientes, podrá:

I. Solicitar el sobreseimiento de la causa;

II. Pedir la suspensión del proceso; o

¹³⁶ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 12/12/2010.

¹³⁷ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 12/12/2010.

*III. Formular acusación.*¹³⁸

El artículo 248, en su párrafo primero señala respecto a la conservación de los elementos de investigación:

“Los objetos, instrumentos y efectos del hecho delictuoso asegurados durante la investigación, serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.”

- *Etapa intermedia o de preparación de juicio oral.* Es en la que el juez de control resuelve sobre formas alternativas de terminación del proceso, depura y admite pruebas ofrecidas por los intervinientes, resuelve sobre excepciones procesales y sobre la apertura del juicio oral.

Esta etapa de proceso inicia con la presentación de la imputación.

En la audiencia intermedia, se desarrollará después de veinte días del auto de vinculación a proceso, pero no excederá de treinta días, será dirigida por el juez de control y durante su celebración no se permitirá la recepción de escritos.

Durante esta etapa en cuanto a las pruebas, el artículo señala:

“Artículo 327. El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, inadmitirá las que sean impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez estima que la admisión, en los términos en que las pruebas testimonial, documental y pericial, hayan sido propuestas produciría efectos dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos

¹³⁸ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 12/12/2010.

desea acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia de juicio.

Del mismo modo, el juez inadmitirá las pruebas obtenidas por medios ilícitos.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura de juicio.”¹³⁹

El juez de control al analizar las pruebas ofrecidas y escuchadas las partes, señalará las pruebas que no serán admitidas. Estos son los supuestos por lo que no serán admitidas:

- 1) Pruebas manifiestamente impertinentes;
- 2) Pruebas que no tengan por objeto acreditar hechos públicos o notorios;
- 3) Pruebas que tengan por objeto dilatar la audiencia del debate; y
- 4) Pruebas prohibidas.

Esta fase termina con el auto de apertura a juicio oral, el cual deberá de contener los requisitos que señala el Artículo 328:

I. El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo;

II. Las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;

III. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño;

IV. Los hechos que se tienen por acreditados; y

V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio.

¹³⁹ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 12/12/2010.

La resolución de apertura de juicio es irrecurrible.¹⁴⁰

Dictado el auto de apertura a proceso, se abre el periodo de preparación del juicio oral, donde se radicara el proceso, se fijará fecha la audiencia del juicio oral y se citará a quienes tengan que participar en la misma.

- Etapa de juicio, donde se desahogan pruebas, se escuchan alegatos y se dicta sentencia definitiva; Inicia con el auto de apertura a juicio oral, en esta etapa podemos encontrar el desahogo de las pruebas, las cuales, dependiendo de su naturaleza, será su participación en el proceso.

Tratándose de las periciales, se citará al perito, protestándolo para que dirija con verdad y exponga su dictamen, participará en el interrogatorio al que lo sometan las partes, si estas así lo solicitarán y en el contra interrogatorio, si fuera necesario.

Podrán además incorporarse en el juicio las pruebas que se hubiesen ofrecido antes de la audiencia, siempre y cuando se hayan ofrecido conforme a las reglas de la prueba anticipada.

Las pruebas supervinientes podrán desahogarse antes del cierre del debate, siempre y cuando sean de fecha posterior al del ofrecimiento de pruebas en la fase intermedia.

En el momento de los alegatos de clausura el juez dará la palabra a las partes para que expongan sus alegatos, al término de los alegatos se da por terminado el debate.

El juez dictara sentencia, o en su caso disolverá la audiencia por tres días.

- *Recursos o etapa de impugnación*, que abre la segunda instancia; al respecto e artículo 406 dispone:

¹⁴⁰ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 13/12/2010.

“Artículo 406. En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.”¹⁴¹

- *Etapa de ejecución de sentencia*, bajo control jurisdiccional, donde se resuelve sobre la duración, modificación y extinción de las penas privativas de libertad. Se ejecutará una vez que haya causado ejecutoria la sentencia.

3.9. LOS SERVICIOS PERICIALES EN MÉXICO

En México los servicios periciales son direcciones dependientes de la procuradurías de cada Estado o de la República, aparecen en su mayoría como que tienen una autonomía técnica, lo cual es una falacia, puesto que si se habla de una dirección, esta no puede actuar de manera independiente en ningún aspecto, es entonces siempre dependiente de lo que el Ministerio Público ordene.

Resulta inoperante describir como se desarrollan los servicios periciales en las diversas procuradurías locales, puesto cuentan con características similares. Por lo cual solo me referiré a la Procuraduría General de la República y los Servicios Periciales de Jalisco y del Estado de México, ya que, son estos últimos dos Estados mencionados los que cuentan con Institutos “autónomos técnicamente” de la Procuraduría del Estado.

3.9.1. FEDERAL

A nivel Federal los servicios periciales se encuentran a cargo de la Procuraduría General de Justicia, en una Dirección denominada “Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales”.

¹⁴¹ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 13/12/2010.

Tiene como “misión auxiliar al Ministerio Público de la Federación y a otras autoridades en el esclarecimiento de un hecho probablemente delictivo a efecto de identificar al autor o autores.”¹⁴²

“Su visión es lograr que los servicios periciales alcancen una cobertura nacional mas eficiente y eficaz, a través de la desconcentración, lo cual permitirá atender la demanda ministerial y de otras autoridades con mayor oportunidad y calidad. Así mismo mantener una constante profesionalización del personal pericial, mediante el desarrollo humano, que a través de la tecnología de punta, permita emitir dictámenes con los mejores estándares de calidad a nivel nacional e internacional.”¹⁴³

Esta dirección nace de la necesidad de contar con una unidad que auxilie al Ministerio Público de la Federación en la búsqueda, preservación y estudios de las pruebas e indicios obtenidos en el lugar de los hechos y demás que estuvieran en posibilidad de ser estudiados, tendientes a acreditar la plena responsabilidad penal de un individuo, mediante procedimientos técnicos y científicos que coadyuven a aportar pruebas periciales para la debida integración ministerial o dentro del órgano jurisdiccional.

La Procuraduría General de la República, establece en su Ley Orgánica (artículo 25) que los peritos se conducirán con absoluta autonomía técnica: Así pues los preceptos dicen a la letra:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

“Artículo 25. Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e

¹⁴² <http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/Servicios%20Periciales/Certificacion%20de%20Calidad>. **Procuraduría General de la Republica**. 13/12/2010.

¹⁴³ idem.

independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.”¹⁴⁴

En anterior precepto nos muestra como se encuentran supeditados los servicios periciales al Ministerio Público.

Basta el hecho de considerar a los Servicios Periciales como un dependiente del la Procuraduría General de la República, para deducir que si bien se considera que tiene una autonomía técnica, esta no es suficiente para lograr los fines de una prueba pericial, pues si bien es cierto que auxilia al ministerio Pública en la preservación y estudios de indicios y pruebas

También es cierto que se mantiene a expensas del Ministerio Público Federal, que depende absolutamente de la Procuraduría General de la República, tanto en presupuesto, como para su actuación, y no solo no se cumplen los fines de los servicios periciales enmarcados por la Procuraduría General de la República, sino que además no se cumplen los fines de la prueba pericial recogidos por la doctrina.

3.9.2. ESTATAL

A nivel estatal no pasa algo contrario a lo que ocurre con los servicios periciales del a Procuraduría General de la República, puesto q pareciera, que solo se reprodujeron en diminutivo.

Cada Procuraduría General de justicia cuenta con su propia Dirección de Servicios Periciales, exactamente ocurre lo mismo que a nivel Federal. Los servicios periciales solo cuentan con la llamada autonomía técnica, sin embargo dependen aún en presupuesto (y relativamente en todo) de la Procuraduría General de Justicia.

¹⁴⁴ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR.pdf>. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. 15/12/2010.

No abundaremos, más en cuanto al estudio de los servicios periciales estatales puesto que sería reiterativo hablar sobre cada una de las Procuradurías Estatales.

Sin embargo existen dos Estados que han tratado de hacer autónomos a los servicios periciales, y creando institutos independiente o en el caso del Estado de México tratando de ser independientes. Describiré a continuación a cada uno de estos institutos.

3.9.2.1. INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO

El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, como su nombre lo indica es el órgano competente para realizar la tarea pericial, en el ámbito de competencia del Estado de México siempre que la Ley que lo crea lo establezca; es un órgano administrativo desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia, jerárquicamente subordinado a ella, con las facultades y obligaciones específicas que se determinen en la Ley que crea el instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

Al ser este instituto el tema central del presente trabajo, se hará por mi parte un estudio más profundo en el siguiente capítulo.

3.9.2.2. INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENCES

El 8 de junio de 1998 se crea el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante un decreto del Congreso del Estado. Colocando de esta manera a Jalisco a la vanguardia en la innovación de modelo jurídico al otorgar a los peritos forenses la autonomía técnica de las autoridades que procuran e imparten justicia, cosa que como hemos descrito líneas arriba las demás entidades federativas, no lo han conseguido, o siquiera intentado.

Desde entonces el Instituto se ha mantenido al frente en la carrera de aportar metodología y tecnología al combate frontal contra la delincuencia, al utilizar las herramientas más modernas por peritos capacitados y actualizados continuamente en sus disciplinas. Ha sido tanto el éxito que ha conseguido el Instituto gracias al profesionalismo de sus peritos, quienes han participado en congresos, programas e investigaciones internacionales en Europa y América. Y es realmente notorio el avance que se tiene por parte de este instituto, respecto de las direcciones con que se manejan las procuradurías estatales.

Es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco con patrimonio y personalidad jurídica propios según se desprende del decreto número 17,152 de fecha 7 de febrero de 1998, así como de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que a la letra dice:

“Artículo 2º. Se establece el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denomina ‘Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses’ con domicilio en la Ciudad de Guadalajara.” ¹⁴⁵

Se rige por:

- La ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (LOIJCF).
- Reglamento Interior del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (RIIJCF).

Reafirmando como su misión contribuir con certeza científica a la aplicación y administración de justicia mediante la elaboración de dictámenes especializados en materia forense, en beneficio de la sociedad jalisciense.

En tanto su visión consiste en ser un Instituto de Ciencias forenses, líder en Latinoamérica, generador de investigaciones científicas, con personal altamente

¹⁴⁵ <http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/mlegal1a.html>. Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. 18/12/2010.

capacitado y capacitador en otras entidades y latitudes, así como ser el Organismo Público Descentralizado más transparente en Jalisco.

Las dos ideas anteriores parecieran un discurso político, para enaltecer una institución, sin embargo considere que eran necesarias contener cuando se habla del instituto, puesto que a través de estas ideas, podemos observar el nivel de instituto que cuando menos pretende ser el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, sin embargo, esto más que una pretensión pasa a ser una realidad.

Para los miembros del Instituto está claro que la ciencia es la luz de la justicia y que esto se logra a través de la aplicación de la metodología científica, mediante el estudio de los indicios localizados en el lugar de los hechos, que son reflejados en los dictámenes que se rinden a las diversas autoridades.¹⁴⁶

En Jalisco el ánimo y el compromiso de los peritos forenses es el mismo del Gobierno del Estado, el de mantener permanente los objetivos del programa combate frontal contra la delincuencia, del Plan Estatal de Desarrollo 2007– 2013.

Se aprecia por tanto que la autonomía con que se ha conducido el presente Instituto, lo ha ayudado a consolidarse y desarrollar un sistema, donde sus investigaciones no se concentran únicamente a la creación de un dictamen si no que ha desarrollado la facultad de crear el servicio de carrera y dotar a sus peritos de cursos y actualizaciones.

3.10. SERVICIOS PERICIALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En el sistema internacional sin embargo hay diferencias y semejanzas con el sistema mexicano. Sin embargo nos enfocaremos a estudiar los servicios periciales de Colombia y de Chile, por ser considerados por la suscrita como los más relevantes para el presente estudio.

¹⁴⁶ <http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/index.html> . Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. 18/12/2010.

3.10.1. COLOMBIA

En Colombia, el órgano encargado de conocer sobre las pruebas periciales es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que depende de la Fiscalía General de la Nación.

Es la organización pública de referencia técnico científica que dirige y controla el sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia. Prestando servicios forenses a la comunidad y a la administración de justicia, sustentados en la investigación científica y la idoneidad del talento humano, en un marco de calidad, imparcialidad, competitividad.¹⁴⁷

La visión que el instituto tiene es “consolidar el Sistema Nacional de Medicina Legal como centro de referencia nacional e internacional en temas forenses, a través de la prestación de los servicios forenses, la investigación científica, la educación continua, sustentados por los procesos de certificación de peritos y acreditación de laboratorios.”¹⁴⁸

“Sus objetivos son:

- Fortalecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como la comunidad forense, con un alto grado de motivación, compromiso, desarrollo de actitudes y valores humanos.
- Garantizar que la actividad forense y científica practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en las demás entidades públicas o privadas se realice bajo el marco de reglamentos técnicos debidamente expedidos y controlados.
- Garantizar pruebas periciales que se ajusten científica y técnicamente a las exigencias del sistema judicial vigente.

¹⁴⁷ Cfr. http://www.medicinalegal.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=67&Itemid=145. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses .18/12/2010.

¹⁴⁸ Idem.

- Consolidar el sistema médico legal y forense dentro de un marco de verificación, certificación y acreditación.
- Garantizar dictámenes coherentes basados en la verdad, porque la conducta de los funcionarios se enmarca en la probidad y honradez, la verdad es sólo una y no depende de personas o consensos, es innegable e imprescindible.”¹⁴⁹

Es la coherencia entre lo que se piensa, se expresa y se hace, de acuerdo con principios individuales, institucionales y sociales: es actuar con integridad y rectitud conforme a la verdad y la justicia, por el respeto que los funcionarios expresan hacia los demás, que sustentan en conductas enmarcadas en la probidad y honradez.

Si bien es cierto que es dependiente de la Fiscalía, es innegable que se maneja con autonomía técnica realmente, y sus estudios e investigaciones van más allá de simples peritajes. Es innegable que las instalaciones son superiores a la que encontramos en México. Y la calidad del Instituto es realmente superior a cualquiera de las direcciones de la procuradurías estatales, tanto por la tecnología de punta como por los objetivos que persiguen.

3.10.2. CHILE

Los servicios periciales en Chile tienen una larga trayectoria en la historia de este país, desde 1936 aparecen como tal, regulados y al encargo de una institución: el Laboratorio de Criminalística Central.

¹⁴⁹ Idem.

El Laboratorio de Criminalística Central es el primer laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de los 14 existentes a nivel nacional. Creado en el año 1935, actualmente, tiene 15 secciones y su personal está integrado por más de 400 profesionales de distintas áreas del quehacer criminalístico.¹⁵⁰

En 1954, la ley 11.743 del 19 de noviembre otorgó independencia a los peritos de la Policía Técnica para el cumplimiento de su tarea.

La misión que tiene el Laboratorio es apoyar mediante la aplicación métodos, técnicas y conocimientos científicos a la función investigativa en el esclarecimiento de los delitos, colaborar con el Ministerio Público, los tribunales de justicia en lo criminal y los demás organismos que la ley señale, efectuando las pericias que se le encomienden.

Cabe señalar que el laboratorio es dependiente de la Policía de Investigaciones de Chile, esta a su vez se desprende como un organismo independiente dentro de la estructura administrativa del Estado.

Sus funciones son:

- Efectuar los peritajes que le sean encomendados por las fiscalías, tribunales, unidades y otros.
- Prestar directa colaboración a las unidades policiales y otras dependencias institucionales, cuando le sean solicitadas.
- Procurar la incorporación de nuevos métodos y tecnologías acordes con el progreso científico.
- Difundir permanentemente, tanto a nivel interno como extrainstitucional, la investigación criminalística mediante charlas, exposiciones y otras formas de difusión.

¹⁵⁰ <http://www.investigaciones.cl/criminalistica/index.html>. Laboratorio de Criminalística Central. 19/12/2010.

- Programar constantemente cursos de formación de peritos y/o personal especializado, a fin de aumentar su preparación científico-técnica en el campo de la criminalística.

El laboratorio cuenta con un amplio catalogo de peritos en diversas áreas. Y a medida que pasa el tiempo se encuentra en constante innovación y desarrollo, basta solamente conocer sus secciones para conocer realmente, el avance científico y tecnológico a comparación de los servicios periciales en México.

Pareciera una constante hacer referencia de la autonomía que podemos encontrar en los servicios periciales, en Chile podemos determinar por ejemplo que tiene una gama muy amplia de secciones respecto de las que se pueden hacer peritajes y estudios, y es a mi parecer consecuencia de encontrarse únicamente enfocado en los peritajes. Y es que la coincidencia clara que podemos encontrar tanto en Jalisco, es que tienen ambos laboratorios más modernos y se realizan estudios más complejos y de primer nivel.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE REFORMA

4.1. ANTECEDENTES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO

En Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el 16 de Septiembre de 1938 por acuerdo del Licenciado Wenceslao Labra García Gobernador Constitucional del Estado de México, se creó el Gabinete de Criminalística e Identificación, relacionado con las fichas dactiloscópicas, la emisión de informes técnicos acerca de la identidad de personas, el examen de los indicios que se investigaran, comprobación de la reincidencia, el uso indebido de nombres supuestos, identificación de cadáveres desconocidos y la expedición de certificados de conductas.

Del año 1938 a 1947, estuvo al frente del Gabinete de identificación y criminalística el profesor José Vidente Rodríguez S.; con posterioridad el Secretario General de Gobierno, el Licenciado Juan Fernández Albarrán, con autorización del Gobernador del Estado, el 2 de enero de 1941 nombra al C. Fernando Olimón Güereña quien se encontraba adscrito a la Inspección General de Policía de la Ciudad de Toluca y ocupó el cargo durante 33 años.

En octubre de 1975 se crea la Dirección de Servicios Periciales del Estado de México y se nombra por parte del Licenciado Carlos Curi Assad al Licenciado Alfonso Gutiérrez Domínguez como primer Director de Servicios Periciales, Posteriormente en el 2003 el cargo es ocupado por el contador público Nicolás Martínez Hernández.

En el año de 1985, y con el crecimiento constante del población se inauguró en actual edificio de Servicios Periciales que es aledaño al edificio de la Procuraduría General del Estado.

Sin embargo es hasta el año de 1994, cuando el Gobernador del Estado el Licenciado Emilio Chuayffet-Chemor y del C. Procurador General de Justicia Licenciado Luis Rivera Montes de Oca, toman la iniciativa para modernizar los servicios periciales y se fortalecen las bases técnicas y científicas.

El 24 de junio El Pleno de la LV Legislatura del Estado de México, durante la octava sesión del actual Periodo Ordinario aprobó por unanimidad la creación del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.¹⁵¹ Así la dirección de Servicios Periciales dejó de serlo con el hecho de que a partir del 10 de agosto de 2004, fue publicada oficialmente en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales.

En la actualidad se han creado diversas subprocuraduría regionales de las cuales dependen territorialmente peritos. También se tiene laboratorios móviles, en diversas regiones del mismo Estado.

El instituto de Servicios Periciales tiene la siguiente organización:

- Dirección General
 - Subdirección de Servicios Periciales de Toluca
 - Departamento de Criminalística
 - Departamento de Identificación
 - Departamento de Servicios Médico Forense
 - Departamento de Peritos Diversos
 - Departamento de Tránsito Terrestre
 - Departamento de Fotografía y Video
 - Unidad de Servicios Periciales de Valle de Bravo
 - Unidad de Servicios Periciales de Tejupilco
 - Unidad de Servicios Periciales de Ixtapan de la Sal
 - Unidad de Servicios Periciales de Atlacomulco

¹⁵¹ http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/0004/0406/bols_pdf/388.pdf. "**Aprobó el Congreso el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.**" Comunicado de Prensa 0388. Dirección de Comunicación Social. Poder Legislativo del Estado de México.05/01/2011.

- Subdirección de Servicios Periciales de Tlalnepantla
 - Unidad de Servicios Periciales de Tlalnepantla
 - Unidad de Servicios Periciales de Cuahutitlan Izcalli
- Subdirección de Servicios Periciales de Ecatepec
 - Unidad de Servicios Periciales de Ecatepec
 - Unidad de Servicios Periciales de Texcoco
- Subdirección de Servicios Periciales de Nezahualcoyolt
 - Unidad de Servicios Periciales de Nezahualcoyotl
 - Unidad de Servicios Periciales de Texcoco

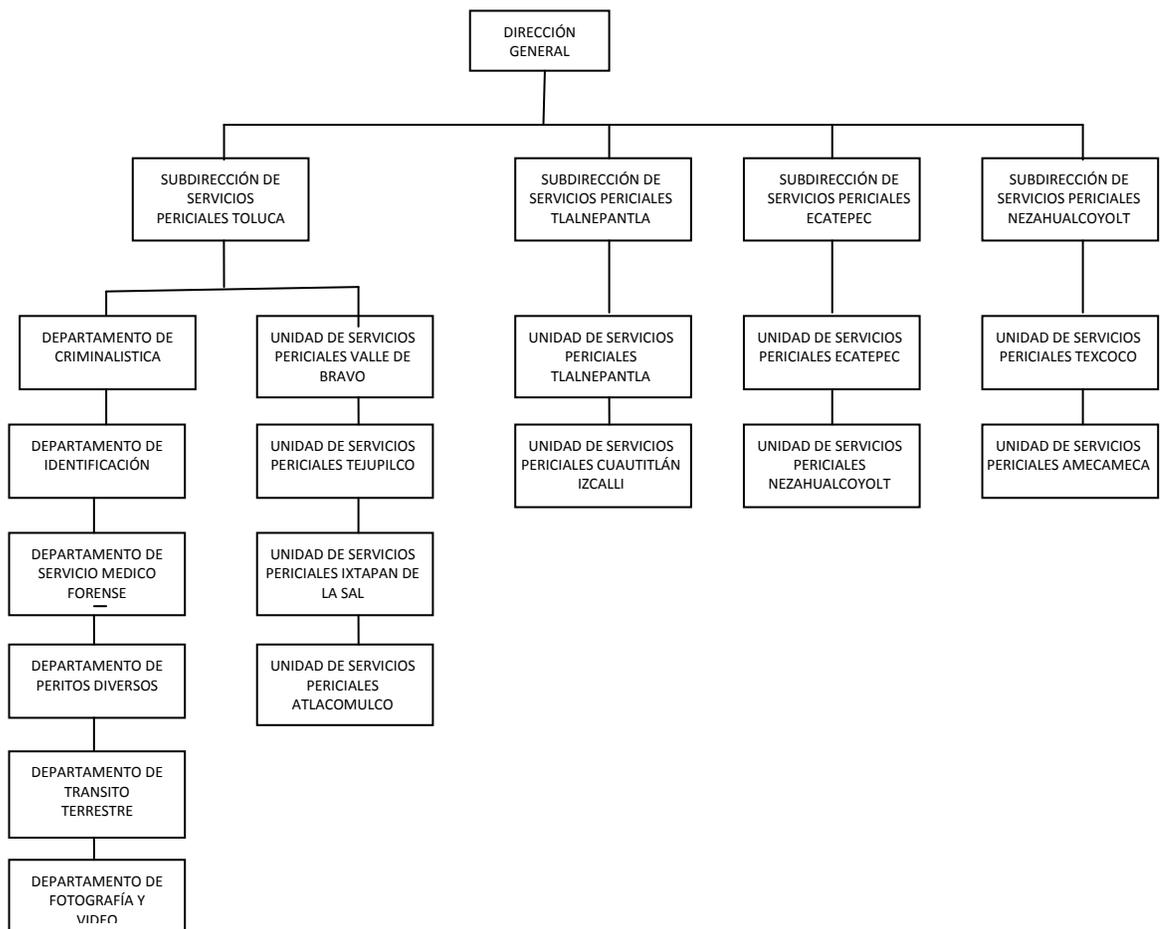


Figura 1. Organigrama del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

En la actualidad el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México tiene las siguientes facultades y obligaciones:

a) Facultades:

- Dirigir el Laboratorio Central de Servicios Periciales;
- Elaborar y actualizar las guías y manuales para la formulación de dictámenes periciales;
- Proponer el equipo adecuado para el desarrollo de los servicios periciales y promover la cooperación en la materia, con las Procuradurías General de la República, de los Estados, del Distrito Federal, así como con otras instituciones;
- Proponer la capacitación, actualización y optimización científico-técnica del personal especializado en materia pericial y criminalística, ante el Instituto;
- Planear la evolución, renovación y actualización de los servicios periciales en coordinación con la unidad administrativa que el Procurador designe, así como autorizar las propuestas sobre adquisición de nuevos equipos para los servicios periciales;
- Supervisar que los dictámenes periciales se emitan con prontitud, celeridad e imparcialidad y además que cumplan con las normas; y
- Las demás que señalen los ordenamientos legales y reglamentarios.

b) Obligaciones:

- Coordinar, eficientar y supervisar el funcionamiento de los servicios periciales de la Procuraduría;
- Auxiliar al Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas tendientes a la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad;
- Emitir los criterios que deben observar los peritajes, así como proceder, a la brevedad posible, a la formulación de los mismos, a requerimiento de la autoridad competente, dentro del marco de la autonomía técnica de estos servicios;
- Operar, con reportes mensuales de sus movimientos, los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría que se integren al Sistema de Información,

Estadística Criminal e Identificación Criminal y al Sistema Nacional de Seguridad Pública, especialmente los de identificación dactiloscópica y fotográfica, así como todos los necesarios para la investigación y prosecución de los ilícitos; y

- Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.¹⁵²

En Boletín de fecha 10 de octubre de 2010, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicó: “De enero a septiembre de 2010, el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México ha realizado 929, 613 dictámenes en rubros como tránsito terrestre, criminalística, identificación, servicio médico forense, laboratorios especializados, criminología y ha emitido un total de 204 mil 869 cartas de antecedentes no penales.”¹⁵³

El trabajo que ha llevado a cabo el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, ha sido considerablemente bueno, sin embargo se encuentra viciado con la participación de la Procuraduría estatal dentro de su organización.

4.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO

Considerado por la ley que lo crea como un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, nace el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México. Así la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, en su artículo 3º en su párrafo primero a la letra dice:

“Artículo 3. El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

¹⁵² <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/pgjem/organos-desconcentrados/ins-servicios>. **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**. 05/01/2011.

¹⁵³ <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/pgjem/boletines-2010/octubre/10>. **Boletín de fecha 10 de octubre de 2010**. Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 05/01/2011.

México, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales, en auxilio del Ministerio Público.”¹⁵⁴

Un órgano desconcentrado es aquel que goza de cierta autonomía pero que sigue con cierta supeditación de un órgano administrativo.

La desconcentración es un acto Legislativo por el cual se transfieren ciertas facultades de un órgano central a los organismos que forman parte de su propia estructura con la finalidad de que la actividad que realiza la administración se haga de manera pronta y expedita.

“El fenómeno y concepto de la desconcentración aparece más tardíamente que los de desconcentración territorial y funcional y con él se designa la transferencia por norma expresa de la titularidad de las competencias de un órgano superior a otro inferior dentro de un mismo ente público. Como la finalidad de la desconcentraciones sencillamente descongestionar el trabajo de los órganos superiores trasvasando parte de sus competencias a otros inferiores, sean centrales o periféricos.”¹⁵⁵

En la década de los setentas el incremento de la población y la necesidad de satisfacer de manera más pronto y eficaz las necesidades que la sociedad de la época presentaba, es decir, buscar maneras más rápidas y sencillas para la toma de decisiones, llevó a la administración pública a buscar una manera nueva de organización, por lo cual en México se comenzó a promover un sistema administrativo simplificado.

Trámites engorrosos significaba la centralización, y si aún en la actualidad con el modelo de administración simplificada tenemos problemas de agilidad y un buen servicio por parte de los servidores públicos, la manera de aplicar este

¹⁵⁴ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig095.pdf>. **Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México. 05/01/2011**

¹⁵⁵ BARADA, Ramón. **Derecho Administrativo, Organización y Empleo Público**, décimo novena edición, Editorial Marcial Pons, España, 2007, p. 51.

sistema en nuestro país significó la mejor opción. Así el sistema administrativo simplificado se convirtió en la forma de organización administrativa de México.

La simplificación administrativa implicó en ese momento (y en la actualidad) la agilización de los trámites administrativos, limitando la cantidad de requisitos para su realización; en tanto en el ámbito orgánico significó la adopción del modelo administrativo desconcentrado.

La centralización administrativa, dado su carácter jerarquizado y rígido impide que se puedan tomar decisiones expeditas, pues muchas ocasiones para que se pueda emitir un acto administrativo se requiere que los tramites asciendan desde los órganos inferiores al superior y luego vuelvan al inferior, con el consecutivo consumo de tiempo.

Las entidades desconcentradas de los órganos públicos centralizados reciben el nombre de organismos administrativos desconcentrados.

El organismo administrativo desconcentrado en el caso que nos ocupa es el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México. Mientras que su órgano administrativo es la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Si bien a nivel Federal se siguió la creación de órganos desconcentrados, las entidades federativas a su vez crearon sus propios organismos desconcentrados. Tal como lo señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se crearon en esta entidad órganos desconcentrados para facilitar los trámites administrativos:

“Artículo 16. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinadas y

tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.”¹⁵⁶

Los organismos desconcentrados dependen en todo momento del órgano administrativo al que se encuentran subordinados, sin embargo, el organismo no guarda una relación de subordinación jerárquica respecto a los otros órganos que forman parte de la administración pública central. Los organismos desconcentrados dependen en todo momento del órgano directamente del titular de la entidad central de cuya estructura forman parte.

Atendiendo a lo anterior el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, guarda una subordinación jerárquica respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sin embargo no lo hará respecto a otros órganos administrativos.

4.5. LA PRUEBA PERICIAL FRENTE A LA REFORMA PENAL

Las bases del nuevo sistema penal implementado en México, constituyen una nueva dinámica probatoria, en la que se distinguen abiertamente las diversas etapas de las pruebas: obtención de la prueba, práctica del medio de prueba y valoración de la prueba. A lo cual podemos determinar que en la fase de investigación únicamente se pueden obtener las fuentes de prueba y durante la fase del plenario, se practican medios de prueba.

El Estado de México ha sido de las entidades que han replanteado sus leyes penales, a consecuencia de la reforma constitucional. El legislador del Estado de México (al igual que otras entidades) han establecido un sistema de introducción libre de la prueba, eso significa, que se pueden ofrecer las pruebas que se consideren oportunas, sin el requisito de que se encuentren numeradas en el capítulo de pruebas, disponiendo que su práctica se desarrolle, de forma

¹⁵⁶ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig017.pdf>. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. 10/01/2011.

análoga, con el medio de prueba más parecido al que se pretende introducir, como lo establece el artículo 341 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

“Artículo 341. Todos los hechos y circunstancias que puedan conducir a la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser demostrados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con este código.”¹⁵⁷

Cabe hacer la mención de que se ha establecido mayor importancia a las pruebas personales, por las características del juicio oral.

En el nuevo sistema se establecen temas como prueba prohibida, como elemento indispensable por lo que se rigen las reglas del juego limpio. En este sentido la obtención y el desarrollo de la prueba pericial han cambiado radicalmente, en este sistema, con reglas nuevas de obtención, de práctica y de valoración probatoria, permitiendo con ellos, que el sistema pueda garantizar eficiencia y seguridad jurídica de forma equilibrada.

La prueba prohibida, la prueba ilegal y la prueba irregular, son mecanismos de control de la prueba que se incluyen en los juicios orales, deben ser constatadas en todas y cada una de las posibles intervenciones periciales, de cara a los derechos fundamentales que entran en ponderación. Se establecen para evitar abusos y actos de arbitrariedad que pueden desembocar en verdaderas injusticias.

Así podemos determinar que los mecanismos que han traído los juicios orales respecto a la prueba pericial, son variados, sin embargo todos creados a fin de hacer eficiente la intervención de los peritos dentro de cada una de las etapas del juicio oral.

¹⁵⁷ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. 12/01/2011.

4.4. LA IMPORTANCIA DE HACER DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO

El Instituto es totalmente dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la actualidad y con los juicios orales operando en la entidad es absolutamente necesario que el Instituto pase a ser un organismo descentralizado de la Procuraduría de Justicia del Estado de México.

En la actualidad Jalisco es el único Estado de la República que cuenta con un Instituto autónomo (en toda la extensión de la palabra), y sus logros han sido significativos; El Estado de México no se puede rezagar a contar con Servicios periciales no tan especializados como se puede llegar a tener.

Hay además que considerar que si bien el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, ha hecho lo posible por contar con una gama de peritos en casi todas las materias, esto d nada sirve, puesto que para que se realice un simple dictamen necesita absoluta autorización del Ministerio Público.

Y es que en verdad el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, ha luchado por mantenerse (dentro de sus posibilidades) en la vanguardia, no será posible, si sigue como una extensión de otro órgano administrativo.

Todo derivado de su naturaleza jurídica, siendo un organismo desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Para poder mantenerse realmente en la vanguardia pericial a nivel mundial, necesita especializarse en su tarea principal: el peritaje. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México tiene como principal tarea la persecución e investigación del delito, y si bien es cierto que los peritajes son pieza importante para desentrañar un hecho delictivo, en un delito no hay medio de prueba suprema a otra, todos son como un rompecabezas que juntos revelan lo que en realidad aconteció.

Y esa es realmente la clave, que el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, tenga como única tarea el estudio de toda prueba, evidencia, o rastro que lo lleve a encontrar la verdad histórica de lo acontecido.

El peritaje va más allá del estudio de un crimen, de desentrañar la identidad del delincuente, el peritaje es la tarea apasionante de buscar la verdad histórica de lo que aconteció en el pasado, conocer el porque de los hechos, tener un método, pero sobre todo un resultado, que puede o no estar ligado a un delito.

Si para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no resulta como tarea principal la creación de un peritaje, considero realmente importante que se le otorgue autonomía a este Instituto, porque pareciera que en lugar de que la Procuraduría actuara en auxilio del Instituto, o lo cobijara como una pequeña extensión de su ser, hace más difícil su tarea e imposible su evolución.

No obstante el otorgamiento que la Ley hace de dicha autonomía técnica y presupuestaria, el organismo carece de capacidad jurídica.

El organismo administrativo además carece de patrimonio propio, por lo que no formula su propio presupuesto, sino que este le es determinado y asignado por el titular de la entidad central de la que depende.

Claro esta que como mencione líneas arriba el peritaje no es el objeto principal, las aportaciones que recibe el Instituto por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no serán las necesarias para satisfacer de manera idónea las necesidades que requiere un Instituto que sin duda debe mantenerse con tecnología de punta.

En el periódico Poder Edomex, el 5 de mayo de 2008 se publicó la nota titulada “Equipa la PGJEM a Instituto de Servicios Periciales” que a la letra señala:

“Salvador Martínez, representante de la empresa Master King entregó a Isaac Manuel Urrutia, Subdirector de Servicios Periciales de Tlalnepantla, la valiosa aportación en especie, la cual contribuirá a que la Procuraduría

proporcione de forma rápida y eficiente el Servicio Médico Forense en la zona nororiente de la entidad.

Esta donación consiste en una estación fija para necropsias, un carro con charola y soportes, un muro con respaldo, una mesa especial para disección patológica, un refrigerador para la conservación de cadáveres, lavabos y esclusas, así como un extractor de olores.”¹⁵⁸

Si bien esta noticia data de hace tres años, es realmente vergonzoso como el Instituto tenga que requerir de donaciones, cuando debe estar absolutamente equipado, me pregunto entonces ¿La Procuraduría General de Justicia del Estado de México realmente esta capacitada para hacerse cargo del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México? considero realmente que no, la pericia a que deben estar investidos los Ministerios Públicos y sus auxiliares considero que esta realmente muy por debajo de lo que un especialista pudiera conocer.

Los servicios periciales son conocimientos especializados que no deben subordinarse a interés alguno. Estando dentro de la administración del Ministerio Público ¿quien garantiza la imparcialidad y objetividad que debe prevalecer en ellos? Y es que de verdad que la tarea del Ministerio Público en la entidad a últimas fechas a dejado mucho que desear.

En la exposición de motivos de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México se plantea la siguiente idea:

“Aunque el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México del 23 de Agosto del 2002, establece que los Peritos actuaran bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y posteriormente se le concede autonomía técnica e independencia de criterio, en el estudio en los asuntos que se sometan a su revisión, es necesario separar a los

¹⁵⁸ http://www.poderedomex.com/notas.asp?nota_id=36434. “**Equipa la PGJEM a Instituto de Servicios Periciales**”, 15 de Octubre de 2008. Poder Edomex. 12/01/2011.

Servicios Periciales del Ministerio Público con el afán de obtener mayor imparcialidad, veracidad y transparencia en la emisión de sus dictámenes.”

¿Separar? separó a los servicios periciales de las otras direcciones de la Procuraduría, sin embargo no se logró el objetivo planteado (si es que en verdad la imparcialidad era un objetivo), todo quedó en una utopía, pues ningún avance se ha logrado, y el Ministerio Público sigue manteniendo bajo su resguardo los servicios periciales del Estado de México.

En los últimos meses, se dejó conocer un caso muy singular, en donde se evidenció una total falta de coordinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el caso de la niña Paulette Gebara Farah la Procuraduría estatal se excusó en argumentos que definitivamente todos derivaban de peritajes practicados por peritos del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

El periódico La Crónica de Hoy en fecha 21 de mayo de 2010 publicó una nota de nombre “Acepta PGJEM deficiencias en investigación de caso Paulette” con información acerca del caso de Paulette Gebara Farah, que señaló las declaraciones del Procurador del Estado de México de la siguiente forma;

“Luego de anunciar oficialmente que la muerte de Paulette Gebara Farah fue un accidente y que se concluye la investigación sin ejercer acción penal en contra de alguna persona, Alberto Bazbaz Sacal reconoció abiertamente que el procedimiento inicial realizado por la institución a su cargo tuvo deficiencias, al no haber revisado pericialmente en forma plena la cama y la habitación de la menor desde un inicio...Bazbaz Sacal explicó que con base en declaraciones, dictámenes institucionales, externos, informes, inspecciones, reconstrucciones de hechos y dictámenes periciales, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Que la posición en que fue encontrada la menor corresponde a la misma en la que falleció.

2. Que el cuerpo de la menor no fue manipulado después de su muerte, es decir, que la menor permaneció en el lugar donde fue encontrada desde que murió.

3. Que el tiempo preciso de la muerte fue 9 días previos a la fecha y hora de la necropsia, lo que demuestra que la menor murió la noche en que llegó de Valle de Bravo o a más tardar en las primeras horas de la madrugada del 22 de marzo.

4. Que no existen lesiones u otros indicios relacionados con la muerte, ni que indiquen maniobras de defensa o resistencia previos al fallecimiento, ni indicios que señalen que la oclusión de orificios nasales fuera producida por otra persona, pues no hay estigmas ungueales (rasguños), excoriaciones perinasales o peribucales (raspones alrededor de nariz o boca).

5. Igualmente descarta que algún factor externo facilitara la asfixia; ya que no existe fármaco o sustancia que hubiera alterado el estado de alerta o conciencia de la menor.

6. Determina que una de las sábanas tenía rastros de orina que corresponden al lugar donde se encontraba la pelvis de la menor, lo que implica que estuvo con vida en la posición en donde fue encontrada, y que falleció en esa misma posición, pues la orina es producto de la relajación de esfínteres posteriores a la muerte.

El procurador general de Justicia del Estado de México aseveró que la determinación de este Ministerio Público respecto del caso está plenamente sustentada y es producto de la colaboración entre distintas instituciones.¹⁵⁹

Todos los anteriores puntos determinados por peritos.

¹⁵⁹ http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=507680. "Acepta PGJEM deficiencias en investigación de caso Paulette", 21 de mayo de 2010. La Crónica de Hoy. 12/01/2011.

Los peritos del Instituto requieren plena autorización de la Procuraduría del estado para actuar, y en este caso que abiertamente claro que no hay coordinación de conocimientos alguno por ninguna de las partes. No constituyen un binomio que trabajo en equipo, y es que la Procuraduría ordena y el Instituto obedece. Para la opinión pública fue un grave error de los peritos, sin embargo los perito no actúan, si el Ministerio Público de la entidad no lo requiere así.

Se requiere acaso que el Ministerio Público tenga a su cobijo los servicios periciales, los cuales se nota abiertamente, que no conoce su manejo.

Respecto a las facultades administrativas que son otorgadas al organismo administrativo, estas pueden ser, en todo momento, desempeñadas directamente por el órgano central del cuál depende, por lo que no existe una verdadera transferencia de facultades al órgano desconcentrado.

Acaso no es claro que la tecnología ha superado las ideas erróneas de que el Ministerio Público es quien debe concentrar la realización de los peritajes. Y si el legislador del Estado de México considero capaz a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de hacerse cargo de esta importante tarea, ¿por qué entonces creó un instituto? bastaba con una Dirección, pues es así como actúa el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, como una Dirección más en el organigrama de la Procuraduría del Estado de México.

La propuesta central de este trabajo es que el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, deje de ser un organismo desconcentrado para convertirse en uno descentralizado.

La principal distinción con los organismos desconcentrados es que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios. Para cumplir de manera idónea con el objeto que le es encomendado el organismo descentralizado cuenta tanto con autonomía técnica como con autonomía patrimonial para tomar las decisiones perentorias.

La descentralización, “se trata de un modo de organización interna del Estado centralizado consistente esencialmente en el reconocimiento de la personalidad administrativa y financiera de un servicio o actividad pública. Así mediante la creación de entes auxiliares distintos de él (que reciben muy diversas y cambiantes denominaciones...), y que forman una suerte de federalismo técnico, el Estado puede transformar su estructura ministerial en controladora.”¹⁶⁰

Originalmente los organismos descentralizados fueron tuvieron como objeto “la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y de recursos para fines de asistencia o seguridad social.”¹⁶¹

En la actualidad la Ley Federal de Entidades Paraestatales, las ha establecido de la siguiente manera:

“Artículo 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

II. La prestación de un servicio público o social; o

III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.”¹⁶²

Como un organismo descentralizado el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, tomaría sus propias decisiones sin esperar autorización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Tendría presupuesto y patrimonio propios.

¹⁶⁰ BARADA, Ramón. *Op cit.*, p. 50.

¹⁶¹ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Alberto, LUCERO ESPINOZA, Manuel. Compendio de Derecho Administrativo, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2002 p. 113.

¹⁶² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110.pdf>. Ley Federal de Entidades Paraestatales. 15/01/2011

Tal como lo señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México:

“Artículo 47. Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.”¹⁶³

La ventaja que constituiría el cambio de naturaleza jurídica, es que se tendría realmente una imparcialidad en los servicios periciales, además de que se destinaria todo el presupuesto en la tarea pericial, esto implicaría además que no se rezagara en cuanto a el avance la tecnología y ciencia.

4.5. REFORMAS LEGISLATIVAS NECESARIAS PARA CAMBIAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO

Si bien es cierto que el objetivo principal del presente trabajo es que el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México se convierta en un organismo descentralizado, el punto que en esta ocasión nos ocupa son las reformas legislativas que se tendrán que realizar, para que la presente propuesta pueda realizarse.

A continuación enunciare las leyes y los artículos que necesariamente deberían reformarse para que la propuesta planteada pudiera llevarse a cabo.

¹⁶³ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig017.pdf>. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. 15/01/2011.

4.5.1. REFORMA AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO

Es esta la reformar más inmediata y de la que deberán derivar las siguientes. Este artículo de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es prácticamente el que plantea el tema central de este trabajo. Dicho artículo a la letra dice:

“Artículo 3. El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales, en auxilio del Ministerio Público.

El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador General de Justicia de la Entidad.”¹⁶⁴

Desentrañando lo que este artículo plantea, enunciaré las partes primordiales de este artículo de manera que, explicaré lo erróneo de cada idea planteada.

- Un órgano desconcentrado: He aquí la dificultad con la que se ha encontrado desde su creación el Instituto, ya explicamos anteriormente lo que es un organismo desconcentrado.
- Derivado de la Procuraduría General del Estado de México. Considero que ha quedado claro que el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un desconcentrado de la Procuraduría.
- Con autonomía técnica y operativa. Realmente un falacia resulta la autonomía de que se presupone se enviste el Instituto.
- Cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales. La emisión de dictámenes, no debería de ser la única tarea del Instituto.

¹⁶⁴ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig095.pdf>. Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México. 15/01/2011.

- En auxilio del Ministerio Público. Pareciera que se le delimita como solo un auxiliar del Ministerio Público, siendo que el Instituto debía ser un auxiliar de los órganos encargados de la impartición de justicia.
- El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador General de Justicia de la Entidad. Esta es una consecuencia de tratarse de un dependiente del Procurador, he aquí donde encontramos que la imparcialidad de la tarea laboral, queda en una mera idea, no llevada a la práctica.

Es imprescindible que este artículo de la ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México se reforme para que se le quite la calidad de organismo desconcentrado y se convierta en un descentralizado, con sus características y atribuciones, pasando de esta forma a ser totalmente independiente de la Procuraduría General de Justicia. Así la reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 3. El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un Órgano Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, estará a cargo de un Director General nombrado por la Junta de Gobierno.

Sin embargo la propuesta de modificación que propongo llevaría además a la creación de autoridades dentro del propio instituto y por ende la regulación de estas dentro de la Ley, y como no hablamos de reformas a algún artículo, las mencionaré a continuación.

Artículo 3º BIS. Para la adecuada administración del Instituto, se crearán tres órganos dentro del Instituto:

1. La Junta de Gobierno

2. El Director General

3. La contraloría Interna

La junta de Gobierno será el Órgano superior dentro del Instituto, por lo que debe señalarse como será integrada, sus atribuciones y facultades:

Artículo 3º TER. La Junta de Gobierno es la primera autoridad del Instituto. Se integrará por once vocalías honoríficas y sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto, conforme a la siguiente relación:

I. Secretario de Gobernación, quien presidirá la Junta;

II. Secretario de la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;

III. Secretario de la Secretaria de Administración;

IV. Secretario de la Secretaria de Finanzas;

V. Secretario de la Secretaria de Salud;

VI. El Subprocurador que designe el Procurador General de Justicia del Estado;

VII. Un representante de una institución de educación superior privada en el estado;

VIII. Un representante de una institución de educación superior pública en el estado;

IX. Un representante del sector privado del estado;

X. *Un representante de las asociaciones y colegios de abogados del estado; y*

XI. *Un ciudadano mexiquense con conocimientos en las ciencias y técnicas forenses y con prestigio académico en las mismas.*

Los vocales a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X y XI, serán designados a invitación del Gobernador del Estado. Los miembros durarán en su encargo tres años, podrán ser ratificados para otro período, sin embargo la Junta de Gobierno podrá removerlos a petición de la Contraloría Interna, siempre y cuando los argumento vertidos en dicha petición sean lo suficientemente graves, para sustituirlos por otros que reúnan los mismos requisitos.

Artículo 3º CUATER. La Junta de Gobierno deberá reunirse por lo menos una vez de manera trimestral y cada vez que la convoque el Presidente.

Artículo 3º QUINTUS. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las reglas y normas técnicas, para la emisión y control de calidad de los dictámenes periciales que emita el Instituto;

II. Resolver sobre las políticas y criterios generales del Instituto, a propuesta del Director General;

III. Estudiar, y en su caso aprobar, los nombramientos del personal directivo y de los Delegados Regionales que proponga el Director General;

IV. Decidir, a propuesta del Director General, sobre las inversiones de sus recursos;

V. Examinar, y en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la institución;

VI. Aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto, que será propuesto al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos;

VII. Examinar, y en su caso aprobar, dentro de los últimos días de septiembre, el presupuesto de operación, los planes de trabajo y el financiamiento del Instituto para el año siguiente.

La Junta de Gobierno deberá someter a dictamen de la Contraloría del Estado de México, el ejercicio del presupuesto de gastos e inversiones del Instituto;

VIII. Establecer, modificar o suprimir las delegaciones del Instituto en el territorio del Estado;

IX. Proponer al Ejecutivo las medidas de mejoramiento, fortalecimiento ampliación o incremento de sus presupuestos y atribuciones y en general de todas las medidas que tiendan a la optimización de sus servicios;

X. Estudiar, y en su caso aprobar, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del Instituto, propuestos por el Director General y conforme al presupuesto de gastos de administración autorizado por la propia Junta;

XI. Expedir el reglamento interior del Instituto; y

XII. Las demás necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto, y que no se encuentren encomendadas a otro órgano del mismo.

Artículo 3º SEXTUS. La Junta de Gobierno presentará ante el Ejecutivo del Estado un dictamen sobre los estados financieros y funcionales de cada ejercicio social del Instituto, acompañado de un dictamen de auditor externo, para cuyo caso le será dado a conocer, por lo menos treinta días antes de la fecha en que se vaya a informar al Gobernador.

Artículo 3º SEPTIMUS. El balance anual del Instituto deberá publicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea aprobado por la Junta de Gobierno, por lo menos en dos diarios que tengan mayor circulación.

A continuación precisaré reformas que se tendrían que plantear, dentro de la Ley que crea el Instituto de servicios Periciales:

El Artículo sexto de la Ley explica las atribuciones que tendrá el Instituto de Servicios Periciales, sin embargo solo se propone reformar las siguientes fracciones:

“Artículo 6. El Instituto para el cumplimiento de su objeto y sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración del Procurador su actuación y participación con las diversas dependencias, Entidades y Organismos Municipales, Estatales, Federales, Públicos, Sociales, Privados y Académicos, en materia de servicios periciales;

VIII. Someter a consideración del Procurador la difusión de los servicios periciales en los ámbitos Municipal, Estatal y Federal;

XX. Integrar la información que las autoridades judiciales y administrativas le remitan, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la que esta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción;

*XXII. Proponer al Procurador, las modificaciones legales, reformas y adiciones al marco jurídico existente que se requieran para el mejor cumplimiento de su objeto;*¹⁶⁵

La reforma que propongo dejaría fuera de cualquier decisión dentro del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México al Procurador, para quedar como sigue:

Artículo 6.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto y sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Hacer del conocimiento del Gobernador su actuación y participación con las diversas dependencias, Entidades y Organismos Municipales, Estatales, Federales, Públicos, Sociales, Privados y Académicos, en materia de servicios periciales;

VIII. Hacer del conocimiento del Gobernador la difusión de los servicios periciales en los ámbitos Municipal, Estatal y Federal;

XX. Integrar la información que las autoridades judiciales y administrativas le remitan, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la que esta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción;

XXII. Proponer al Gobernador, las modificaciones legales, reformas y adiciones al marco jurídico existente que se requieran para el mejor cumplimiento de su objeto;

Cabe señalar que en el caso de las fracciones I y VIII, se “hará del conocimiento del gobernador”, sin embargo no se someterá a su consideración.

¹⁶⁵ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig095.pdf>. Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México. 15/01/2011.

El artículo 7 señala los requisitos para ser Director del instituto, sin embargo, con los cambios, se requiere un artículo donde precise como se elegirá, así pues, considero se cree el Artículo 7 BIS que propongo quede como sigue:

Artículo 7 BIS. El director será nombrado por la Junta de Gobierno, en una terna a propuesta del Gobernador, que los elegirá de entre los cuatro subdirectores. Los cuales podrán participar siempre y cuando demuestren ante el Gobernador del Estado:

I. Ser experto en el área de su especialidad;

II. Tener una reputación de persona honorable entre la sociedad científica y civil;

III. Una trayectoria reconocida, dentro del Instituto o bien en un área similar;
y

IV. Acreditar los otros requisitos que exijan las leyes.

El controlador tendrá en esta decisión un voto, con la misma validez que el de los integrantes de la Junta de Gobierno.

El artículo octavo hace referencia a las atribuciones del Director General, no se requerirán cambios a todo el artículo, por lo que se mencionan únicamente las fracciones necesarias:

“Artículo 8. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

VI. Acordar con el Procurador la designación y remoción de los Subdirectores Regionales, peritos, y demás servidores públicos y personal administrativo a su cargo de conformidad con las leyes aplicables;

VIII. Acordar con el Procurador, así como con los servidores públicos de la Institución sobre asuntos relacionados con esta;

IX. Acordar con el Procurador, el otorgamiento de estímulos y recompensas;

XI. Someter a consideración del Procurador la celebración de convenios con Instituciones similares y académicas a nivel municipal, estatal, federal e internacional;

XIV. Administrar los recursos del Instituto;

XIX. Rendir dentro de los primeros cinco días de cada seis meses al Procurador un informe de las actividades desarrolladas por la dirección;

XXI. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales o el Procurador les señalen.” ¹⁶⁶

La reforma que propongo quedaría de la siguiente forma:

Artículo 8. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

VI. Acordar con la junta de gobierno la designación y remoción de los Subdirectores Regionales, peritos, y demás servidores públicos y personal administrativo a su cargo de conformidad con las leyes aplicables;

VIII. Acordar con la Junta de Gobierno, así como con los servidores públicos de la Institución sobre asuntos relacionados con esta;

IX. Acordar con la Junta de Gobierno, el otorgamiento de estímulos y recompensas;

XI. Someter a consideración de la Junta de Gobierno la celebración de convenios con Instituciones similares y académicas a nivel municipal, estatal, federal e internacional;

¹⁶⁶ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig095.pdf>. Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México. 15/01/2011.

XIV. Derogado;

XIX. Rendir dentro de los primeros cinco días de cada seis meses Junta de Gobierno un informe de las actividades desarrolladas por la dirección;

XXI. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales o la Junta de Gobierno les señalen.

Las reformas que propongo, obligarían a la creación de nuevas fracciones para la correcta regulación de las funciones del Director General, lo que describo en las fracciones siguientes:

Fracción AA. Proponer a la Junta de Gobierno, los proyectos y planes de trabajo.

Fracción AB. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno sólo con derecho a voz

Fracción AC Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

Fracción AD. Proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos anual del Instituto, el primer día hábil del mes de septiembre y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Fracción AE. Presentar a la Junta de Gobierno, a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de operación, los planes de labores y de financiamiento para el año siguiente, así mismo presentar anualmente a la Junta de Gobierno programa de trabajo, requerimientos de equipo, capacitación y recursos humanos.

El tesorero, auxiliara al Director, por lo que será un derivado de este último, y a su vez con las reformas que propongo es necesario que se regule dicha figura de la siguiente forma:

Artículo 8 CUATER. El Tesorero del Instituto tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

I. Llevar la contabilidad del Instituto, tramitando y resolviendo los asuntos financieros que se le encomienden;

II. Formular los estados financieros, balance anual e informes estadísticos y económicos del Instituto y presentarlos a la consideración de la Junta de Gobierno, por conducto del Director General;

III. Informar al Director General, el estado de la contabilidad y los movimientos financieros;

IV. Otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre del Instituto, con la firma mancomunada de los responsables de las dependencias correspondientes; ejercerá las facultades de dominio en representación de la Junta de Gobierno, salvo la de enajenación de bienes inmuebles;

V. Supervisar los registros y procedimientos contables del Instituto, así como los informes, registros y procedimientos de oficinas y personal;

VI. Librar cheques mancomunadamente con el Director General;

VII. Realizar y valorar los activos fijos;

VIII. Por acuerdo del Director General, vigilar que las transacciones financieras que hubiere acordado la Junta de Gobierno, se realicen en los términos ordenados y se registren correctamente;

IX. Por acuerdo del Director General, tramitar el pago o refrendo de todos los cheques, pagarés y otros documentos negociables del Instituto, que hayan sido firmados por aquellos servidores públicos autorizados para ello o por los que designe la Junta de Gobierno; y

X. Las demás que se prevean en el reglamento interno, o expresamente le encomienden el Director o la Junta de Gobierno.

La controlaría interna será la encargada de la vigilar que las funciones que realicen los servidores sean adecuadas, por lo que debe regularse de igual manera, cabe destacar que actuara con independencia del Director

Artículo 8 BIS. La unidad de vigilancia, es la encargada de vigilar y evaluar las operaciones y el desempeño general y por funciones del organismo; para ello mantendrá independencia objetividad e imparcialidad en los informes que emita.

Artículo 8 TER. La Unidad de Vigilancia estará integrada por: un representante de la Secretaría de Contraloría del Estado, y su suplente.

El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, cambiaría casi totalmente su estructura, integrando de esta manera la Junta General y al Controlador Interno. En la actualidad el artículo dice lo siguiente:

“Artículo 23. El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, constituye la instancia normativa, de supervisión, control y evaluación de la operación del propio Servicio, y se integrará por:

I. El Procurador General de Justicia;

II. El Director General;

III. Un Subdirector General;

IV. El Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia; y

V. El Director General de Administración.”¹⁶⁷

¹⁶⁷ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig095.pdf>. Le y que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México. 15/01/2011

Con la reforma propuesta en el presente trabajo, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 23. El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, constituye la instancia normativa, de supervisión, control y evaluación de la operación del propio Servicio, y se integrará por:

I. La Junta General;

II. El Director General;

III. Los Subdirectores;

*IV. Controlador interno;*¹⁶⁸

Otro artículo que necesita ser modificado es el 46, que comprende la parte del procedimiento administrativo, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 46. El Instituto a través de las Subdirecciones Regionales, de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia, recibirá las quejas administrativas en contra de los servidores públicos del instituto, que serán presentadas por duplicado.”*¹⁶⁹

Y con la reforma quedaría de la siguiente forma:

Artículo 46. El Instituto a través de la Dirección y Subdirecciones Regionales, recibirá las quejas administrativas en contra de los servidores públicos del instituto, que serán presentadas por duplicado.

¹⁶⁸ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig095.pdf>. Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México. 17/01/2011.

¹⁶⁹ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig095.pdf>. Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México. 17/01/2011.

En cuanto a los procedimientos que se sigan en contra de los servidores públicos, también cambiaran de receptores, el artículo 48 de la Ley que estudiamos en este apartado regula esos procedimientos, por lo cual también tendrían que ser reformado, en la actualidad este artículo a la letra contiene:

“Artículo 48. La Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia, tendrá que apegarse a las disposiciones y términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás ordenamientos aplicables.”¹⁷⁰

Con la reforma:

Artículo 48. El Controlador del Interno del Instituto, tendrá que apegarse a las disposiciones y términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás ordenamientos aplicables.

En cuanto a quienes impondrán sanciones, las autoridades facultadas para ello, también serán diferentes. En la actualidad el Artículo 53 es el que regula las autoridades que pueden sancionar a los servidores del Instituto, y dice:

“Artículo 53. El Procurador, el Sub Procurador General, los Sub Procuradores, el Director General, los Sub Directores Regionales y el Contralor Interno podrán sancionar con amonestación, que se integrará al expediente o a la hoja de servicio, o con suspensión hasta por quince días, cuando a su juicio, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no amerite la baja. Antes de la imposición de la sanción deberá oírse en audiencia al afectado, en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”¹⁷¹

La reforma que propongo modificaría el artículo como sigue:

¹⁷⁰ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig095.pdf>. **Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.** 15/01/2011.

¹⁷¹ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig095.pdf>. **Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.** 18/01/2011.

Artículo 53. La Junta de Gobierno, el Director General, los Sub Directores Regionales y el Contralor Interno podrán sancionar con amonestación, que se integrará al expediente o a la hoja de servicio, o con suspensión hasta por quince días, cuando a su juicio, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no amerite la baja. Antes de la imposición de la sanción deberá oírse en audiencia al afectado, en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Y es que desde su creación se maneja que fuera un organismo desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo cual hay que requerir reformas diversas leyes a parte de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

4.5.2. REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22, 28, 34, 54, 55, 56, 57, 61, 63 Y 68 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Considerado como un desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México es lógico suponer que en la Ley Orgánica de esta última se encuentra el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, como parte de su organización, suena lógico presuponer que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Enlistaré a continuación cada uno de los artículos de esta Ley, que necesariamente deberían reformarse para el cambio de naturaleza jurídica del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, y haré un estudio de los puntos que considero importantes en cada artículo para el objeto de la propuesta planteada, así como la forma en que considero deberían quedar las reformas.

La intervención de los peritos esta delimitada en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 22. Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público

Los servicios periciales orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible significativo que resulte de sus intervenciones.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Ministerio Público.”¹⁷²

Los puntos que considero argumento de nuestro estudio en este artículo son los siguientes:

- No deberían de ser únicamente las cuestiones planteadas por el Ministerio Público, sino las que los peritos a su saber y experiencia consideren idóneos para cada caso en concreto.
- Realmente es difícil creer que los servicios periciales se manejen con independencia y objetividad absoluta, pues es el Ministerio Público su superior.
- Si bien es cierto que los términos son importantes en materia penal, existen ocasiones en que las pruebas periciales requieran un tiempo estimado mayor al que el Ministerio Público les concede.

¹⁷² <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf>. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 18/01/2011.

Por lo anterior expuesto considero que el precepto legal debería quedar como sigue:

Artículo 22. El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, se coordinará con la Procuraduría, para la realización de pruebas periciales. Los peritos del Instituto dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que a su parecer y basados en sus conocimientos y experiencia consideren idóneos para cada caso en concreto.

El Instituto de Servicios Periciales orientará y asesorará al Ministerio Público, cuando así se le requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas. Serán los peritos los primeros en entrar a la zona considerada como el lugar de los hechos, tener contacto con los indicios y objetos encontrados en el mismo, y si así lo consideraran solicitará al Ministerio Público que se extienda la superficie del lugar de los hechos; serán así mismo, los encargados de recolectar la evidencia del posible hecho delictivo señalado por el Ministerio Público, procediendo a su debido embalaje y preservación.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Ministerio Público, siempre y cuando el estudio de la prueba pericial así lo permita.

El mando directo que ejerce el Ministerio Público sobre los peritos, lo contempla el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de México:

“Artículo 28. En el ejercicio de la investigación criminal el Ministerio Público tendrá la conducción de la actividad de las Policías y de los Servicios Periciales y dispondrá de los demás apoyos y auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan.

Los Agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos y de las conductas tipificadas como tales, asumirán el mando directo de la Policía

Ministerial y de los Servicios Periciales, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario de éstos, cualquiera que sea el cargo o jerarquía administrativa que ostenten.

Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser coartados, ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.”¹⁷³

Aquí encontramos el evidencia perfecta, cuando tratamos de explicar que los Servicios Periciales no son autónomos de la autoridad del Ministerio público, pues este último quien conduce la actividad pericial.

La subordinación es evidente cuando se habla de que el Ministerio Público es quien va a asumir el mando directo de la actividad pericial.

Por lo que considero que la reforma debería quedar así:

Artículo 28. En el ejercicio de la investigación criminal el Ministerio Público tendrá la conducción de la actividad de las Policías, y asumiendo su mando directo. Dispondrá de los demás apoyos y auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan.

Los Servicios Periciales, se coordinarán con el Ministerio Público, en cuanto al conocimiento del hecho delictivo que se investiga, sin embargo son independientes en cuanto a la tarea pericial se refiere, teniendo como obligación únicamente la entrega del dictamen pericial de los indicios y pruebas obtenidos en

¹⁷³ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf>. Le y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 19/01/2011.

el lugar de los hechos, así como la puesta a disposición de los mismos al Ministerio Público, y las demás que su ordenamiento jurídico le exigiere.

Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser coartados, ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los peritos, en ejercicio de su encargo, trabajaran conforme lo indique la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, su Reglamento y Manual. Y en ningún momento estarán bajo el mando del Ministerio Público.

Formando los servicios periciales parte de la Procuraduría, es ineludible que se les regulara como parte de su organización, por lo que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los menciona como parte de su organización:

“Artículo 34. Los Coordinadores, Fiscales Regionales, Fiscales Especiales, Titulares de Unidades Especializadas, Agentes de la Policía Ministerial, Directores Generales, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Servicios Periciales y Peritos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, titulares de órganos y unidades técnicas y administrativas y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables se organizarán de conformidad con los acuerdos que emita el Procurador al efecto, en los cuales se deberán tomar en consideración las categorías del Servicio Civil de Carrera, en lo que resulten aplicables.”¹⁷⁴

Este artículo, se tendría que reformar únicamente para eliminar a los servicios periciales y a los peritos de la organización de la Procuraduría, y debería quedar con sigue:

¹⁷⁴ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf>. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 19/01/2011.

Artículo 34. Los Coordinadores, Fiscales Regionales, Fiscales Especiales, Titulares de Unidades Especializadas, Agentes de la Policía Ministerial, Directores Generales, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, titulares de órganos y unidades técnicas y administrativas y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables se organizarán de conformidad con los acuerdos que emita el Procurador al efecto, en los cuales se deberán tomar en consideración las categorías del Servicio Civil de Carrera, en lo que resulten aplicables.

Del Director de Instituto de Formación Profesional y Capacitación, el artículo 54 nos hace referencia:

“Artículo 54. El Instituto estará a cargo de un Director General designado por el Gobernador a propuesta del Procurador, de una terna de las instituciones de educación superior del Estado, en los términos que señale el reglamento, quien tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Facultades:

I. Proponer, operar y controlar los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación, como única instancia de ingreso a la institución;

II. Elaborar y proponer al Procurador la celebración de convenios con organismos e Instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, relativos al intercambio y asesoría que se requiera para la capacitación de los servidores públicos de la institución;

III. Vigilar y eficientar la aplicación de los planes y programas que correspondan a sus atribuciones; y

IV. Las demás que le confiera la ley y reglamentos.

b) Obligaciones:

I. Intervenir en el sistema integral de evaluación de los servidores públicos de la Institución, con el objeto de obtener la información necesaria para su formación y evaluación, así como coadyuvar con las demás áreas competentes en la promoción, mediante la evaluación académica;

II. Elaborar y desarrollar los programas de formación, actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios, de los elementos de la Policía Ministerial, y otros servidores públicos que disponga el Procurador, de acuerdo con lo dispuesto por el Servicio Civil de Carrera y de conformidad con los principios que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los reglamentos aplicables;

III. Observar, aplicar y eficientar el Servicio Civil de Carrera; y

IV. Las demás que se señalen en la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales.”¹⁷⁵

Al adquirir autonomía el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, no tendría el Instituto de Formación Profesional y Capacitación Elaborar y desarrollar los programas formación, actualización y especialización, ya que el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México se encargaría de eso, por lo que en mi opinión el precepto debe solo eliminar a los servicios periciales de la lista que presenta, con lo que quedaría de la siguiente forma:

Artículo 54. El Instituto estará a cargo de un Director General designado por el Gobernador a propuesta del Procurador, de una terna de las instituciones de educación superior del Estado, en los términos que señale el reglamento, quien tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

¹⁷⁵ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf> **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.** 20/01/2011.

a) *Facultades:*

I. Proponer, operar y controlar los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación, como única instancia de ingreso a la institución;

II. Elaborar y proponer al Procurador la celebración de convenios con organismos e Instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, relativos al intercambio y asesoría que se requiera para la capacitación de los servidores públicos de la institución;

III. Vigilar y eficientar la aplicación de los planes y programas que correspondan a sus atribuciones; y

V. Las demás que le confiera la ley y reglamentos.

b) *Obligaciones:*

I. Intervenir en el sistema integral de evaluación de los servidores públicos de la Institución, con el objeto de obtener la información necesaria para su formación y evaluación, así como coadyuvar con las demás áreas competentes en la promoción, mediante la evaluación académica;

II. Elaborar y desarrollar los programas de formación, actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios, de los elementos de la Policía Ministerial, de los Peritos y otros servidores públicos que disponga el Procurador, de acuerdo con lo dispuesto por el Servicio Civil de Carrera y de conformidad con los principios que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los reglamentos aplicables;

III. Observar, aplicar y eficientar el Servicio Civil de Carrera; y

IV. Las demás que se señalen en la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

El Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, encuadra a todos los integrantes de la Procuraduría, por lo que los peritos se incluyen. Así en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría a la letra dice lo siguiente:

Artículo 55. El Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría comprende el relativo a Agente del Ministerio Público, a Secretario del Ministerio Público y Perito, así como el de carrera de Agente de la Policía Ministerial del Estado de México y se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Constituye el elemento básico para el ingreso, promoción, permanencia y formación de los integrantes de la Institución, Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III. Se regirá por los principios y criterios de equidad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;

IV. En su instrumentación y desarrollo deberán observarse los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y honradez, así como de antigüedad, en su caso;

V. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;

VI. Desarrollará su organización observándose lo dispuesto en la ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los

convenios, acuerdos o resoluciones, que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;

VII. Establecerá los programas, impartirá los cursos y realizará los exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiere la fracción V de este artículo, por sí o con la coadyuvancia de instituciones públicas o privadas, bajo la dirección del Procurador o del servidor público en quien delegue esta facultad;

VIII. El contenido teórico y práctico de los programas de formación, en todos sus niveles, deberá fomentar el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño profesional;

IX. En la formación de los servidores públicos deberá promoverse la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación del Ministerio Público, fomentando el respeto irrestricto a los derechos humanos, la honestidad, eficiencia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad; y

X. Promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los Estados, los Municipios, el Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades que concurren en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a la profesionalización del Ministerio Público, de sus Secretarios, Policía Ministerial y Peritos.¹⁷⁶

La reforma a este precepto, solo eliminaría a los peritos como parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 55. El Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría comprende el relativo a Agente del Ministerio Público, a Secretario del Ministerio Público o, así

¹⁷⁶ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 20/01/2011.

como el de carrera de Agente de la Policía Ministerial del Estado de México y se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Constituye el elemento básico para el ingreso, promoción, permanencia y formación de los integrantes de la Institución, Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policía Ministerial;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III. Se regirá por los principios y criterios de equidad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;

IV. En su instrumentación y desarrollo deberán observarse los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y honradez, así como de antigüedad, en su caso;

V. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;

VI. Desarrollará su organización observándose lo dispuesto en la ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios, acuerdos o resoluciones, que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;

VII. Establecerá los programas, impartirá los cursos y realizará los exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiere la fracción V de este artículo, por sí o con la coadyuvancia de instituciones públicas o privadas, bajo la dirección del Procurador o del servidor público en quien delegue esta facultad;

VIII. *El contenido teórico y práctico de los programas de formación, en todos sus niveles, deberá fomentar el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño profesional;*

IX. *En la formación de los servidores públicos deberá promoverse la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación del Ministerio Público, fomentando el respeto irrestricto a los derechos humanos, la honestidad, eficiencia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad; y*

X. *Promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los Estados, los Municipios, el Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades que concurran en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a la profesionalización del Ministerio Público, de sus Secretarios, Policía Ministerial.*

Caso similar es el Artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico que a la letra dice;

“Artículo 56. Los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos del Servicio Civil de Carrera, al ingresar a la Institución, serán nombrados por el tiempo de hasta dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y en su caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.”¹⁷⁷

Por lo que la reforma solo eliminaría (como en el caso anterior) los peritos

Artículo 56. Los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Agentes de la Policía Ministerial, al ingresar a la Institución, serán nombrados por el tiempo de hasta dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y en su caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

¹⁷⁷ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 20/01/2011.

En el Artículo 57 del ordenamiento jurídico en estudio, solo se suprimirá a los peritos como en los casos anteriores. Dicho artículo presupone lo siguiente:

“Artículo 57. Tratándose de personas con experiencia profesional, el Procurador podrá, en casos excepcionales, designar Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, Agentes de la Policía Ministerial o Peritos, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer en su caso, los requisitos exigidos por la ley y las disposiciones reglamentarias, con excepción de los relativos a la acreditación de los concursos de ingreso. Las personas designadas en los términos de este artículo no serán miembros del Servicio Civil de Carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables.

*En cualquier momento, el Procurador podrá dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas por este artículo.”*¹⁷⁸

Con la reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 57. Tratándose de personas con experiencia profesional, el Procurador podrá, en casos excepcionales, designar Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, Agentes de la Policía Ministerial, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer en su caso, los requisitos exigidos por la ley y las disposiciones reglamentarias, con excepción de los relativos a la acreditación de los concursos de ingreso. Las personas designadas en los términos de este artículo no serán miembros del Servicio Civil de Carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables.

¹⁷⁸ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 21/01/2011.

En cualquier momento, el Procurador podrá dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas por este artículo.

El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, se integra por representantes de la diversas áreas de la Procuraduría, obviamente hay representantes periciales. El artículo 61 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México regula la integración de dicho consejo:

“Artículo 61. El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, constituye la instancia normativa de supervisión, control y evaluación de la operación del propio Servicio y se integrará por:

I. El Procurador;

II. El Subprocurador General;

III. El Director General del Instituto de Formación Profesional y Capacitación;

IV. Dos Agentes del Ministerio Público, dos Agentes de la Policía Ministerial y dos Peritos, todos de reconocido prestigio profesional, buena reputación y desempeño excelente en la Institución, designados por el Procurador; y

V. Los demás funcionarios que en su caso, determine el reglamento o el Procurador por acuerdo expreso.”¹⁷⁹

Eliminando a los peritos del anterior artículo, la reforma quedaría como sigue;

Artículo 61. El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, constituye la instancia normativa de supervisión, control y evaluación de la operación del propio Servicio y se integrará por:

¹⁷⁹ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 21/01/2011.

I. El Procurador;

II. El Subprocurador General;

III. El Director General del Instituto de Formación Profesional y Capacitación;

IV. Dos Agentes del Ministerio Público, dos Agentes de la Policía Ministerial, todos de reconocido prestigio profesional, buena reputación y desempeño excelente en la Institución, designados por el Procurador; y

V. Los demás funcionarios que en su caso, determine el reglamento o el Procurador por acuerdo expreso.

El artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aparece como extensión del 61 del mismo ordenamiento, y al igual que su antecesor la reforma radicaría únicamente en suprimir a los peritos- El artículo 63 a la letra dice:

“Artículo 63. Las disposiciones sobre el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría deberán:

I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes de Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policías Ministeriales y Peritos, por medio de concurso de ingreso;

II. Determinar, en su caso, categorías de los servidores públicos señalados en la fracción anterior, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;

III. Establecer mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;

IV. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;

V. Determinar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los concursos correspondientes;

VI. Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción, determinación de calificaciones y demás necesarias; y

VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.”¹⁸⁰

Con la reforma quedaría de la siguiente manera;

Artículo 63. Las disposiciones sobre el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría deberán:

I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes de Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policías Ministeriales, por medio de concurso de ingreso;

II. Determinar, en su caso, categorías de los servidores públicos señalados en la fracción anterior, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;

III. Establecer mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;

¹⁸⁰ ¹⁸⁰ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 21/01/2011.

IV. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;

V. Determinar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los concursos correspondientes;

VI. Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción, determinación de calificaciones y demás necesarias; y

VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

Es el Artículo 68 de la Ley Orgánica Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que más que una reforma aplicaría una derogación:

“Artículo 68. Las categorías de Peritos se determinarán en el reglamento de esta ley, por materia y dentro de ellas se establecerán los rangos, atendiendo a la especialización, años mínimos de práctica, grado académico en la disciplina de que se trate y otros criterios que permitan establecerlos. El rango básico de cada categoría se identificará con la primera letra del alfabeto.

Para el ingreso al rango básico de cada categoría se realizará concurso de ingreso, con las características que determinen las disposiciones aplicables.”¹⁸¹

En efecto este artículo regula las diversa categorías de peritos establecidas en el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, para lo cual, una reforma sería inútil, ya que la función pericial quedaría relegada del ámbito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en cuanto a su organización se refiere, por lo que aplicaría una derogación.

¹⁸¹ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig018.pdf> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. 22/01/2011.

4.5.3. REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Aquí pretendo hacer una observación, más que referirme a una reforma, me avoque a señalar que este artículo porque hace mención de la Procuraduría:

“Artículo 39. La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado.”¹⁸²

Por cuestiones obvias se encuadran a los Servicios Periciales dentro de la Procuraduría General de Justicia; sin embargo con el cambio de naturaleza jurídica del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, se haría mención del mismo con independencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Por lo cual planteo una reforma de este artículo, separando a los Servicios Periciales de la Procuraduría, con la que el artículo propongo quede de la siguiente manera:

Artículo 39. La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado.

El Ministerio Público se coordinará con el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, en cuanto a la práctica de los peritajes y sus dictámenes respectivos. Este instituto es autónomo y se regirá conforme a lo establecido en la Ley que lo crea, su reglamento y manual.

Sin embargo, considero que lo idóneo será crear un artículo donde se mencione el Instituto como un ente autónomo, sin que para ello se tenga que hacer mención de la relación que guardaría con la Procuraduría.

¹⁸² <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig017.pdf>. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 23/01/2011.

4.5.4. REFORMA AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

En artículo se encuentra en el título cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, referente al registro Patrimonial de los Servidores Públicos. Este artículo refiere:

“Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

I. Legislatura del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, todo el personal de la Contaduría General de Glosa y Jefes de Departamentos hasta Directores;

II. En el Poder Ejecutivo: los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado; Notarios Públicos, Defensores de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todos sus servidores públicos.

En la Procuraduría General de Justicia: los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Policías Judiciales, los Peritos, jefes de Departamento, hasta su Titular.

En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados, Jueces, Representantes de Gobierno en las Juntas, Secretarías, Actuarios y Asesores Comisionados.

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

III. En el Tribunal Superior de Justicia: los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Ejecutores y Notificadores de cualquier categoría o designación, los jefes de Departamento hasta los Titulares así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos Estatales, municipales o federales.

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes:

a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;

b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

c) Manejo de fondos estatales o municipales;

d) Custodia de bienes y valores;

e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;

f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y

g) Efectuar pagos de cualquier índole.

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los Organismos Auxiliares, Empresas de Participación Estatal o Municipal o de Fideicomisos Públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuales son los

servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas

En las mismas circunstancias, procederán además en el Poder Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos: así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, por conducto de sus respectivos Presidentes.

Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

El servidor público que en su Manifestación de Bienes faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido y cuando su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.”¹⁸³

El Anterior artículo agrupa a los diferentes servidores públicos, conforme a las ramas a la que pertenece, así pues, podemos determinar que los peritos no se agruparan con la Procuraduría, porque estarán dentro de los organismos auxiliares del ejecutivo, por lo que la reforma propuesta quedaría de la siguiente manera:

Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

I. Legislatura del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, todo el personal de la Contaduría General de Glosa y Jefes de Departamentos hasta Directores;

¹⁸³ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig014.pdf> .Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. 23/01/2011.

II. En el Poder Ejecutivo: los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado; Notarios Públicos, Defensores de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todos sus servidores públicos.

En la Procuraduría General de Justicia: los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Policías Judiciales, jefes de Departamento, hasta su Titular.

En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados, Jueces, Representantes de Gobierno en las Juntas, Secretarías, Actuarios y Asesores Comisionados.

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

III. En el Tribunal Superior de Justicia: los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Ejecutores y Notificadores de cualquier categoría o designación, los jefes de Departamento hasta los Titulares así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos Estatales, municipales o federales.

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes:

a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social;

b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

c) Manejo de fondos estatales o municipales;

d) Custodia de bienes y valores;

e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;

f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y

g) Efectuar pagos de cualquier índole.

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los Organismos Auxiliares, Empresas de Participación Estatal o Municipal o de Fideicomisos Públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuales son los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas.

En las mismas circunstancias, procederán además en el Poder Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos: así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, por conducto de sus respectivos Presidentes.

Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

El servidor público que en su Manifestación de Bienes faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será

suspendido y cuando su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Siendo un ente autónomo es lógico que los servidores públicos que laboren en el Instituto estarán obligados a conducirse conforme lo establece su normatividad y de no ser así, podrán incurrir en responsabilidad.

4.5.5. REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Para comprobar la minoría de edad se requiere un estudio por parte del medico legista, lo anterior se encuentra establecido en el Artículo 14 de la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 14. La edad de los menores una vez que estén a disposición de la autoridad competente, se comprobará con el acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil; cuando no exista este documento se acreditará por medio del dictamen médico, que emita el médico legista, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el examen psicofisiológico; en caso de duda se presumirá la minoría de edad, salvo prueba en contrario.

El certificado rendido por médico legista en la investigación, sólo presumirá la minoría de edad, para los efectos de poner a disposición de la autoridad competente, pero de ninguna manera servirá para acreditar plenamente la minoría de edad en la etapa de instrucción.

En caso de duda, respecto del peritaje médico antes señalado, la autoridad competente, de oficio designará perito tercero en discordia; y si persistiera la misma, se presumirá la minoría de edad, salvo prueba en contrario.”¹⁸⁴

La reforma que para efecto del estudio que nos ocupa, se refiere únicamente a separar los servicios periciales de la Procuraduría, para quedar como sigue:

Artículo 14. La edad de los menores una vez que estén a disposición de la autoridad competente, se comprobará con el acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil; cuando no exista este documento se acreditará por medio del dictamen médico, que emita el médico legista, adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, mediante el examen psicofisiológico; en caso de duda se presumirá la minoría de edad, salvo prueba en contrario.

El certificado rendido por médico legista en la investigación, sólo presumirá la minoría de edad, para los efectos de poner a disposición de la autoridad competente, pero de ninguna manera servirá para acreditar plenamente la minoría de edad en la etapa de instrucción.

En caso de duda, respecto del peritaje médico antes señalado, la autoridad competente, de oficio designará perito tercero en discordia; y si persistiera la misma, se presumirá la minoría de edad, salvo prueba en contrario.

Sin duda es de suma importancia la prueba pericial en este punto, puesto que de ello depende, sea válida o no la minoría de edad.

¹⁸⁴ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig011.pdf>, Ley de Justicia para adolescentes del Estado de México, 25/01/2011.

4.5.6. LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL

Para efectos de descentralizar al Instituto de Servicios Periciales, se requiere que se incluyan como un organismo más del Estado de México de manera independiente de la Procuraduría, por lo cual se tiene que considerar en toda esta Ley como parte del sector auxiliar. Incluirse además en la lista que presenta el artículo 1º de la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal, del año que corresponda.

Esta es sin duda uno de los objetivos del tema planteado, pues siendo el Instituto un organismo descentralizado, este recibiría presupuesto propio.

Por lo anterior vertido, es viable suponer que la propuesta, a la que me he referido a lo largo de este trabajo, es importante y además viable; los juicios orales aparecen como una oportunidad para mejorar y eficientar la práctica de los peritajes, puesto que como anteriormente se expuso, el legislador, de manera tácita observa la importancia de este medio de prueba en un proceso.

Sin duda el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, una figura de la administración pública a la que debe dársele cabida dentro de la nueva estructura procesal.

La naturaleza jurídica del Instituto hace que se vea viciada su participación dentro de la tarea judicial, además de que los servicios periciales, no logran ser los viables, en muchas (si no es que en la mayoría) de las ocasiones por el desconocimiento por parte del Ministerio Público (quien esta por encima de los peritos y de la policía en la investigación) de los peritajes idóneos para cada caso específico.

Finalmente, convertir Instituto un organismo desconcentrado, lograría cumplir el objetivo por el cual fue creado, y además de esto lo llevaría a un destacado desarrollo, puesto que no solo quedaría como un auxiliar del Ministerio Público, sino que se convertiría en un elemento muy importante para la

investigación, capacitación y desarrollo de peritos. Habría cabida entonces a la autonomía pericial, a que tanta referencia hacen los doctrinarios, y a la cual de otra manera no se podría llevar a cabo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La prueba es una pieza importante en el proceso, sin ella no se podría llegar a la verdad de los hechos, por ende es primordial en el animo del juzgador para dictar cual sentencia.

SEGUNDA. El medio de prueba aparece entonces como un canal a través del cual el juez se va a hacer llegar del conocimiento del objeto de la prueba, son enunciaciones de la ley procesal de cada lugar.

TERCERA. El Ministerio Público tiene interés (o debería de tenerlo) en la *litis*, puesto que ha sido denominado como el Representante Social, por lo cual es interés suyo la protección que a su tutela se ha encargado, por lo cual en materia penal recae sobre el la carga de la prueba.

CUARTA. El peritaje es en el proceso penal una de las pruebas más importantes, ya que el avance de la ciencia lo convierte a diferencia de las otras pruebas, en una prueba más certera y confiable, siendo mucho más eficaz.

QUINTA. La autonomía es una de las características más importantes del peritaje, pues no debe de mediar ninguna presión de por medio para emisión de algún dictamen.

SEXTA. La cadena de custodia representa una serie de actividades encaminadas a preservar los indicios q se hayan recuperado en el lugar de los hechos. Implica además que se mantendrán dichos indicios en un lugar adecuado para su conservación, la importancia de esto radica en que el material de estudio debe mantener las características inherentes al lugar del que fue recuperado de manera indubitable e inalterable. Es sin duda la fuente más importante para la obtención de la mayoría de las pruebas periciales. Sin embargo, suele ser en ocasiones nula o mal practicada.

SÈPTIMA. Los servicios periciales en México dependen absolutamente del Ministerio Público para su actuación, por lo cual se considera que si el Ministerio

Público no pide que se realice una prueba, esta no es realizada y aunque apareciera en el ánimo del perito la realización de cualquier prueba, esta no se realiza con independencia del Ministerio Público.

OCTAVA. El instituto de Servicios Periciales del Estado de México nace como un desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sin embargo donde queda la autonomía técnica de que se supone esta investido el Instituto para el ejercicio de sus funciones.

NOVENA. Es absurdo dotar al Ministerio Público, de tan amplias facultades, como lo son el estar al mando de los servicios periciales, en una esfera que esta fuera de su conocimiento.

DÉCIMA. El nacimiento del Instituto de Servicios Periciales, no tiene razón de ser, pues este sigue actuando como una Dirección más de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

DÉCIMO PRIMERA. Es necesario convertir al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, en un organismo desconcentrado, así tomaría sus propias decisiones sin esperar autorización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, puesto que tendría presupuesto y patrimonio propios.

DÉCIMO SEGUNDA. El cambio de naturaleza jurídica del Instituto, significaría imparcialidad real en los servicios periciales en el Estado, además de que se destinaria el presupuesto apropiado en la tarea pericial, para la indispensable actualización tecnológica y científica.

PROPUESTA

Con el cambio de estructura que se ha planteado en el procedimiento penal, ha precisado mayor énfasis en las pruebas personales. Es momento de dar al peritaje, la importancia que amerita y encuadrarlo dentro de las prioridades en la administración de justicia, puesto que es la prueba pericial sumamente relevante para intervenir en le animo del juez. Los servicios periciales son conocimientos especializados que no deben subordinarse a interés alguno. Estar dentro de la administración del Ministerio Público transforma la autonomía, independencia, imparcialidad y objetividad que debe prevalecer en ellos.

Es importante que este instituto sea un organismo descentralizado con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, conservando las características y funcionalidad atribuidas a los órganos constitucionales autónomos como la inmediatez, esencialidad, dirección políticas, autonomía, apartidismo, transparencia y legalidad, aplicables a la función de los servicios periciales, para contribuir a una adecuada administración de justicia. Situación que podría incluso consumarse en otras Entidades Federativas e incluso a nivel Federal.

Por lo anterior expuesto, es necesario, que Pleno de la Legislatura del Estado de México reforme el Artículo 3º de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales a fin de convertirlo en un organismo descentralizado.

En la actualidad el Artículo 3º dice a la letra:

“Artículo 3. El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales, en auxilio del Ministerio Público.

El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador General de Justicia de la Entidad.”¹

Es imprescindible que este artículo de la ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México se reforme para que se le retire la calidad de organismo desconcentrado y se convierta en un descentralizado, con sus características y atribuciones, independizándose totalmente de la Procuraduría General de Justicia. Así la reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 3. El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un Órgano Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, estará a cargo de un Director General nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Gobernador del Estado, siguiendo los lineamientos establecidos para ello.

Sin embargo esta no sería la única reforma necesaria, puesto que convirtiendo al Instituto en un organismo descentralizado, se tendrán que hacer reformas a la Ley que lo crea, entre ellas la creación y la regulación de los órganos que se crearían dentro del Instituto: 1. La Junta de Gobierno; 2. El Director General; y 3. La contraloría Interna; así como a diversas leyes: la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en general la mayoría de estas reformas consisten en eliminar a la Procuraduría como superior del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, por lo que cada trámite o servicio que preste el Instituto, tendrá que solicitarse al mismo, sin autorización o petición de la Procuraduría del Estado de México; y además incluirse el Instituto dentro del presupuesto del Estado, es decir, incluido dentro de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal.

¹ <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig095.pdf>. **Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.** 30/01/2011.

Con esta propuesta integral, existirá una completa seguridad y confiabilidad en la emisión de los dictámenes periciales, transparencia, imparcialidad y eficacia, que serían los principios rectores en la integración de las averiguaciones previas y procesos jurídicos en las diferentes ramas del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARMENTA DEU, Teresa. **Lecciones de Derecho Procesal Penal**, tercera edición, Editorial Pons, España, 2007.
2. BARADA, Ramón. **Derecho Administrativo, Organización y Empleo Público**. Editorial Marcial Pons, décimo novena edición, Madrid 2007.
3. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho Procesal Penal**, segunda edición, Editorial Mc Graw Hill, México 2004.
4. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Derecho Procesal**, reimpresión, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina 1989.
5. CLIMENT DURÁN, Carlos. **La Prueba Penal**, S.N.E., Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1999.
6. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, décimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
7. DAGDUG KALIFE, Alfredo. **La prueba pericial al amparo de un nuevo modelo de justicia predominantemente acusatorio**, primera edición, Editorial Ubijus, México, 2010.
8. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Alberto, LUCERO ESPINOZA, Manuel. **Compendio de Derecho Administrativo**, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
9. DELLEPIANE, Antonio. **Nueva Teoría de la Prueba**, novena edición, Editorial Temis, Colombia, 1989.

10. DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Compendio de Pruebas Judiciales**, tomo II, primera edición, Editorial Rubinzal y Culzoni S.C.C. Argentina, 1984.
11. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Tratado sobre las pruebas penales**. Tomo I, tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
12. ----- **Tratado sobre las pruebas Penales**. Tomo I, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
13. DIOGUARDI, Juana. **Teoría General del Proceso**, primera edición, Editorial Lexis Nexis, Argentina, 2004.
14. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ADATO GREEN, Victoria, **Prontuario del Proceso Penal Mexicano**, Tomo II, décimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
15. GIMENO SENDRA, Vicente. MORENO CALENA, Víctor. CORTES DOMÍNGUEZ Valentín. **Derecho Procesal Penal**, tercera edición, Editorial Colex, España, 1999.
16. JAUCHEN, Eduardo M. **La prueba en materia penal**, S.N.E., Editorial Rubinzal-Culzoni, México, 1996.
17. MANZINI, Vincenzo. **Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo III**, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1952.
18. ORONÓZ SANTANA, Carlos M. **Las Pruebas en Materia Penal**, sexta edición, Editorial Pac, México, 2008.

19. OVALLE FAVELA, José. **Teoría General del Proceso**, sexta edición, Editorial Oxford, México, 2005.
20. SANDOVAL DELGADO, Emiliano. **Medios de Prueba en el Proceso Penal**, primera edición, Editorial Cárdenas, México 1997.
21. -----, **Medios de Prueba en el Proceso Penal**. segunda edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001.
22. SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. **Estudio de Derecho Procesal**. S.N.E., Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1969.
23. TORRES ESTRADA, Alejandro. **El Proceso Ordinario Civil**, primera edición, Editorial Oxford, México, 2004.

LEGISLACIÓN, MANUALES Y REGLAMENTOS ELECTRÓNICOS

1. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
2. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>. **Código Federal de Procedimientos Penales.**
3. <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>
Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

4. <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig095.pdf>. **Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.**
5. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR.pdf>. **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**
6. <http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/mlegal1a.html>. **Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.**
7. <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig017.pdf>. **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.**
8. <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig014.pdf>. **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.**
9. <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig011.pdf>. **Ley de Justicia para adolescentes del Estado de México.**
10. <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig009.PDF>. **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011.**
11. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5130194&fecha=03/02/2010. **ACUERDO número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito. PGR.**

12. <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2005/abr182.pdf>. **Manual General de Organización del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.**

OTROS

PAGINAS ELECTRÓNICAS

1. <http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/Servicios%20Periciales/Certificacion%20de%20Calidad>. **Procuraduría General de la República.**
2. <http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/index.html> . **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.**
3. <http://www.medicinalegal.gov.co/index>. **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**
4. <http://www.investigaciones.cl/criminalistica/index.html>. **Laboratorio de Criminalística Central.**
5. http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/0004/0406/bols_pdf/388.pdf. **“Aprobó el Congreso el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.”** Comunicado de Prensa 0388. Dirección de Comunicación Social. Poder Legislativo del Estado de México.

6. <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/pgjem/organos-desconcentrados/ins-servicios>. **Procuraduría General de Justicia del Estado de México.**
7. <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/pgjem/boletines-2010/octubre/10>. **Boletín de 10 de octubre de 2010.** Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
8. http://www.poderedomex.com/notas.asp?nota_id=36434. **“Equipa la PGJEM a Instituto de Servicios Periciales”**, 15 de Octubre de 2008. Poder Edomex.
9. http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=507680. **“Acepta PGJEM deficiencias en investigación de caso Paulette”**. 21 de mayo de 2010. La Crónica de Hoy.